



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Unificación de los tipos penales sobre violencia familiar para  
evitar la sobrecriminalización**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORAS:**

Benites Reynalt, Brigitte Silvana (ORCID: 0000-0001-7802-0739)

Vásquez Huamán, Karla Esthefany (ORCID: 0000-0001-8299-9003)

**ASESORAS:**

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

Dra. Mori Leon, Jhuly (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal – Derecho Procesal Penal

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria.**

De Karla Esthefany Vásquez Huamán:

Dedicado a mis padres Flor y Carlos, que me impulsaron a seguir adelante, por hacer que su sacrificio sea recompensado al lograr la meta trazada; también es pertinente dedicar el presente trabajo a mis hermanos y enamorado por brindarme su apoyo incondicional para alcanzar mis metas.

De Brigitte Silvana Benites Reynalt:

Dedicado a mis padres Flor y Leoncio, a mis hermanos Arthur y Alexandra, a mi abuelo Gomer por instruirme en el camino de la perseverancia y persistencia, un camino en el que los sueños no se pueden ver frustrados por las adversas circunstancias, sino encontrar en esas circunstancias provecho y ventaja para salir victoriosos de aquello llamado desavenencias de la vida, gracias a mi abuela Irene y Domitila por su amor incondicional a lo largo de toda mi educación. Porque no hay arma más poderosa que el amor y la educación.

## **Agradecimiento.**

Agradecemos a Dios, por bendecirnos e iluminarnos en el desarrollo de nuestra tesis, por habernos prestado la vida y salud en épocas tan difíciles como las que se vive en la actualidad; a nuestros padres por sus consejos y apoyo incondicional; también nuestro profundo agradecimiento por sus enseñanzas y exigencias a nuestra asesora metodóloga doctora Olga Alejandra Alcántara Francia y a nuestra asesora temática doctora Jhuly Morí León que sin su apoyo y guía no hubiera sido posible el desarrollo de nuestra tesis, asimismo a la doctora Francesca Paulette Delgado Giraldo, por su apoyo incondicional en todo momento.

## Índice de Contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de tabla.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: VIOLENCIA FAMILIAR.....	3
1.1. Noción histórica.....	3
1.1.1. Antigüedad.....	3
1.1.2. En Grecia y Roma.....	3
1.1.3. Edad Media.....	4
1.1.4. Cristianismo.....	4
1.2. Antecedentes legislativos nacionales.....	5
1.3. Violencia familiar en el derecho comparado.....	7
1.3.1. Legislación española.....	8
1.3.2. Legislación colombiana.....	9
1.3.3. Legislación chilena.....	10
1.3.4. Legislación panameña.....	11
1.3.5. Legislación Argentina.....	12
1.4. Definición de violencia familiar.....	13
1.5. Tipos de violencia familiar.....	16
1.5.1. Violencia física.....	16
1.5.2. Violencia psicológica.....	18
1.5.3. Violencia sexual.....	19
1.5.4. Violencia económica.....	21
1.6. Tipos penales vinculados al delito de violencia familiar.....	22
1.6.1. El delito de feminicidio.....	23
1.6.2. El delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	36
1.6.3. El delito de lesiones leves.....	41
1.6.4. El delito de agresiones en contra de la fémina o integrantes del grupo familiar.....	47
CAPÍTULO II: LA SOBRECriminalización.....	54
2.1. Origen de la sobrecriminalización.....	54
2.2. Definición de la sobrecriminalización.....	56

2.3. Efectos negativos de la sobrecriminalización.....	58
2.4. El juez penal garantista como limite a la sobrecriminalización.....	61
2.5. La sobrecriminalización para frenar el delito de violencia familiar .....	63
2.5.1. Proceso de criminalización .....	64
2.5.2. Criminalización primaria.....	64
2.5.3. Criminalización secundaria .....	65
2.6. Principios del derecho penal vulnerados por la sobrecriminalización del delito de violencia familiar.....	66
2.6.1. Principio de Mínima intervención o Ultima Ratio.....	67
2.6.2. Principio de Fragmentariedad.....	69
2.6.3. Principio de Subsidiariedad .....	70
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN REFERENTES A LA SOBRECriminalIZACIÓN .....</b>	<b>72</b>
3.1. Investigaciones previas.....	72
3.1.1. Investigaciones internacionales .....	72
3.1.2. Investigaciones nacionales .....	77
<b>CAPÍTULO IV: HACIA LA UNIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES VINCULADOS AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PARA EVITAR LA SOBRECriminalIZACIÓN .....</b>	<b>86</b>
4.1. Fundamentos que corroboran la sobrecriminalización en los delitos afines a violencia familiar.....	86
4.1.1. La implementación excesiva de los tipos penales genera la sobrecriminalización (tratamiento jurisprudencial).....	86
4.1.2. Posturas doctrinales que apoyan la hipótesis.....	103
4.1.3. Medidas para contrarrestar la sobrecriminalización en los tipos penales relacionados a violencia familiar. ....	112
A. Criterio de Razonabilidad .....	114
B. Factores objetivos de ponderación .....	115
C. Competencia en ultima ratio de los jueces penales en casos de violencia familiar .....	116
<b>CAPÍTULO V: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>117</b>
5.1. Tipo y diseño de investigación .....	117
5.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	117
5.3. Escenario de estudio y participantes.....	117
5.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	118
5.5. Procedimiento .....	118
5.7. Método de análisis de datos.....	121
5.8. Aspectos éticos.....	121

CAPÍTULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	122
6.1. Resultados .....	122
6.2. Discusión .....	138
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES .....	152
REFERENCIAS.....	154
ANEXOS .....	175

## Índice de tabla

Tabla 1. Matriz de categorización apriorística .....	176
Tabla 2. Matriz de validación a juicio de experto de las variables violencia familiar y sobrecriminalización .....	179
Tabla 3. Cuadro de categorización de resultados .....	189
Tabla 4. Cuadro de transcripción de entrevistas a abogados .....	203
Tabla 5. Cuadro de transcripción de entrevistas a fiscales .....	221

## Resumen

Para la elaboración de este trabajo se formuló como interrogante de investigación ***¿De qué manera se debe unificar los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar para evitar la sobrecriminalización?*** Es así que se tuvo como objetivo general, demostrar que la unificación de los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar evita la sobrecriminalización y como objetivos específicos, analizar los tipos penales del delito de violencia familiar y establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal. La presente tesis versa sobre la sobrecriminalización de los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar, en la cual se recopiló doctrina, jurisprudencia nacional e internacional adecuado al tema de estudio, cabe mencionar que la investigación tiene un enfoque cualitativo de tipo básico, aplicando la técnica de la entrevista semiestructurada, cuyo instrumento es una guía de preguntas a participantes concretos, de los cuales se obtuvo como resultado que es idóneo la unificación de los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar para poder evitar la sobrecriminalización, la cual se manifiesta ávidamente con la tipificación de nuevos tipos penales con la excusa de enfrentar efectivamente la violencia familiar, vulnerando los principios penales, estos son: Ultima Ratio, Fragmentariedad y Subsidiariedad. Se concluye que mediante la unificación se evitará la sobre expansión de los tipos penales afines a violencia familiar, además se hallará por un lado transparencia y accesibilidad por parte del magistrado encargado de juzgar a los imputados.

**Palabras Clave:** sobrecriminalización, violencia familiar, unificación de tipos penales, política criminal represiva, vulneración de los principios.



## **Abstract**

For the preparation of this work, it was formulated as a research question, in what way should the criminal types related to the crime of family violence be unified to avoid over-criminalization? Thus, the general objective was to demonstrate that the unification of the criminal types related to the crime of family violence avoids over-criminalization and as specific objectives, to analyze the criminal types of the crime of family violence and to establish whether the over-criminalization violates the principles of criminal law. This thesis is about the over-criminalization of the criminal types related to the crime of family violence, in which doctrine, national and international jurisprudence adequate the subject of study was compiled, it is worth mentioning that the research has a qualitative approach of a basic type, applying the technique of the semi-structured interview, whose instrument is a guide of questions to specific participants, from which it was obtained as a result that the unification of the criminal types related to the crime of family violence is ideal in order to avoid over-criminalization, which is manifested avidly with the classification of new criminal types with the excuse of effectively facing family violence, violating criminal principles, these are: Ultima Ratio, Fragmentation and Subsidiarity. It is concluded that by means of the unification the over-expansion of the penal types related to family violence will be avoided, in addition, transparency and accessibility will be found on the one hand by the magistrate in charge of trying the accused.

**Keywords:** over-criminalization, family violence, unification of criminal offenses, repressive criminal policy, violation of principles.

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno específico de violencia familiar no es un problema actual, sino de tiempos atrás y se ha ido incrementando en los últimos años, sobre todo en la pandemia del Covid-19 sustentado por los reportes de la Organización Mundial de la Salud (2020) donde denota un considerable aumento de casos por violencia familiar; sin embargo, lo que destacamos y resaltamos es que las expectativas puestas en el Estado para abordar el problema no han sido satisfactorias, siendo así que no ha habido buenos resultados. Misma realidad es la que se vive en España, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 que regula las medidas de protección Integral contra la violencia de género, la cual incluyó una serie de modificaciones a su Ordenamiento Penal en la que de manera sorprendente estaban direccionadas a imponer penas más rígidas en casos de violencia familiar, empero el resultado es que después de aproximadamente diecisiete años de su incorporación no se había conseguido los resultados requeridos y no presento mejoras importantes en la disminución de este delito. Es así que, se puede evidenciar que muchos estados se encuentran en esa misma situación, han adoptado medidas que siguen sin evitar y abordar esta problemática, enfocados en incrementar su marco punitivo, originando así la sobrecriminalización por la incorporación de nuevos tipos penales, que trae como consecuencia la desnaturalización de los principios restrictivos del derecho penal. Esta tendencia moderna de sobrecriminalizar conductas no está resultando ser la idónea, pues se traduce en un efecto contraproducente ya que en vez de obtener una disminución existe un aumento, conforme se refleja en las estadísticas. El Perú no es ajeno a dicha realidad, se incorporó recientemente a nuestro Código Penal el art. 122-B que elevó a la categoría de delito un hecho que antes era considerado como falta, y que actualmente se castiga con pena privativa de libertad, cuyo fin fue prevenir y controlar este ilícito, empero no disminuyó la tasa de criminalidad; siendo materia de controversia debido a que se están vulnerando los principios penales, como el de “ultima ratio”, sin considerar que el uso del Derecho Penal debe ser entendido como el último recurso que debe accionar el Estado. A partir de la problemática expuesta la presente investigación resulta trascendente a fin de responder a la interrogante ¿De qué manera se debe unificar los tipos penales vinculados con el delito de

violencia familiar para evitar la sobrecriminalización? resolver dicha interrogante es de vital importancia. Por tanto, sostenemos que nuestro tema de investigación es pertinente debido a que por ser un tema social de relevancia internacional, buscamos unificar los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar, a fin de evitar que se siga sobrecriminalizando estas conductas ilícitas que se encuentran dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, y a la vez, permitirá tener un marco más estable y relativamente flexible para elegir los medios comisivos de acuerdo con las particularidades de cada bien jurídico, evitándose confusiones. Por otro lado, la investigación cuenta con una justificación metodológica al emplear herramientas de investigación como la entrevista, que permitió obtener resultados confiables y válidos; así también, facilitar importantes aportes que sirva como precedente a trabajos posteriores y les sirva para que puedan profundizar y adoptar el criterio más adecuado sobre el tema estudiado. Por lo que se concluyó que nuestro trabajo es viable porque se cuenta con material bibliográfico, trabajos previos, artículos científicos, siendo suficiente para el desarrollo de nuestra investigación. Ante esto, se planteó como objetivo general el demostrar que la unificación de los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar evita la sobrecriminalización. En la misma línea el primer objetivo específico es analizar los tipos penales del delito de violencia familiar. Y, como segundo objetivo específico es establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal. Finalmente se estableció como hipótesis que la derogatoria de los apartados 108 b, 121 b, 122, 122 b del Ordenamiento Penal y su unificación en un solo tipo penal evitará la sobrecriminalización. El presente trabajo de investigación consta de 6 capítulos, el primero está dedicado a la Violencia familiar, donde se tocó los antecedentes legislativos nacionales e internacionales, su regulación en el derecho comparado, y su respectiva definición doctrinal y jurisprudencial; el segundo abarca todo lo concerniente a la figura de la sobrecriminalización, donde se desarrolló su origen, conceptualización, los efectos negativos que provoca y los principios que se vulneran; el tercero se detalla los resultados de investigaciones sobre la sobrecriminalización; en el cuarto capítulo abarca la demostración de hipótesis, donde se desarrolló nuestra teoría fundamentada; el quinto capítulo consta la metodología y finalmente en el sexto capítulo abarca los resultados y la discusión.

## **CAPÍTULO I: VIOLENCIA FAMILIAR**

### **1.1. Noción histórica**

La violencia familiar (en adelante, VIF) se remonta a mucho tiempo atrás, el abuso en contra del género femenino no ha podido ser eliminada pese a los esfuerzos normativos e institucionales de los Estados. En palabras de Flores (2015) manifiesta que:

#### **1.1.1. Antigüedad**

El periodo antiguo estaba constituido por un procedimiento familiar con indicaciones esenciales a todos los pueblos, siento estos: a) potestad paternal, con obligación para el heredero de rendir adoración a los manes del progenitor, quien de esa manera garantizaba la sobrevivencia de los ancestros en la tierra; b) como resultado de esa concepción, el varón no accedía a compartir sus riqueza ni sus hijos con su mujer, siendo excluida de la herencia y los descendientes solo pertenecían al patriarca; c) la posición de la fémina era de subordinación, estaba sujeta en primer lugar al padre y luego al marido d) la familia era considerada como una entidad económica, religiosa y gubernamental, cuyo jerarca era el varón, esposo y patriarca e) la poligamia era sumamente difundida; la mujer, en cambio, como resultado de que el varón poseía la convicción de su linaje, debía tener la más rigurosa lealtad, y cualquier falla en tal sentido era duramente condenado; f) la esposa no podía pedir la separación, solo estaba autorizada para ello en algunas aldeas, tenía que probar que el esposo la trataba cruelmente.

#### **1.1.2. En Grecia y Roma**

El autor narra que, en Grecia, la familia se fundaba sobre la base de la preeminencia del varón, la fémina se hallaba severamente sometida. Su cargo radicaba en vigilar el domicilio, engendrar y ofrecer goce erótico (placer sexual), el casamiento era para el esposo una obligación, un compromiso para con los dioses, la nación y sus patriarcas.

Mientras en Roma, indica que la familia se desarrolló en la esfera de una comunidad rural, la mujer disponía la existencia en la vivienda bajo la sumisión a un predecesor hombre, linaje habitual de todos los varones que convivían con sus féminas y vástagos: "*el pater familias*", quien era el único amo de la heredad,

decidía del derecho a la existencia y el deceso de todos aquellos que estaban sometidos a las “*manus*” o a su mando. El poder del *pater familias*, que no se restringía a la mujer y a las proles, sino que se ampliaba a los cautivos y a los habitantes romanos, estructuraba al clan en una entidad político-creyentes, y el lazo que unía a los que la integraban se basaba en la contención a su jefe en el ámbito civil o legal, más que de consanguinidad. El casamiento solo lograba ser diluido por voluntad del varón, a quien los hábitos exigían abominar a la cónyuge desleal o estéril.

### **1.1.3. Edad Media**

El autor rememora que hasta el siglo XI el orden en la familia solo se basaba en la fuerza, y la pertenencia en el dominio de las armaduras. La fémina no podía tener potestad señorial (feudal). Más tarde, los feudos se tornan patrimoniales, su ambiente cambia, pues a carencia de sucesores varones, estas obtienen el derecho de heredar. Empero, la dama perpetuamente requería de un tutor varón, mientras que el hombre siempre necesitaba de un tutor masculino. El esposo que ejecutaba tal rol recibía la honorabilidad y ostentaba la utilidad de todos los bienes; la fémina era solo la herramienta a través del cual se cedía el mando, pero el gozo real de la heredad lo poseía el consorte.

### **1.1.4. Cristianismo**

Añade que la religión no podía estar eximida, el dominio del patriarca no se basaba en su propia merced, sino en beneficio del hijo, la cónyuge y mamá no era su sierva, sino su consorte. Esta corriente, reflejo de las permutas en las circunstancias nacionales, concedió una sucesión de derechos a la dama hasta el siglo XIII. Sin embargo, la corriente del cristianismo, que pone cláusulas al dominio del consorte, conserva la autoridad del varón sobre la dama y su descendencia. Así las comprometidas están atadas a sus esposos como a Dios, por cuanto el varón es cabeza de la dama, así como Jesucristo es de la iglesia, del cual él mismo es redentor. La doctrina religiosa fortaleció la jefatura, la castidad precedentemente del juramento del casamiento y la honradez al esposo eran peculiaridades transcendentales del dominio que le era concedido al esposo sobre la fémina, considerada pertenencia en ese tiempo.

En síntesis, queda en certeza que, en épocas pretéritas, el varón se encontraba justificado para utilizar violencia contra su mujer o sus proles, refiriendo las arraigadas historias que *“el deber del esposo, contiguo a la educación y el amparo, era el enderezamiento de la dama, símbolo de auténtico amor”* y, en tanto, correspondía ser permitido con buen agrado y sin indagación. La fémína, en un contexto de sumisión, poseía como deber inicial la subordinación frente a quien quedaba conferido de la ocupación de mandar, resguardar, educar. Era impensable asistir al magistrado en el caso de un perjuicio causado por el esposo y patriarca a la fémína o a los hijos porque el jefe del linaje tenía el derecho de represión que le consentía emplear castigos si lo creía necesario.

## **1.2. Antecedentes legislativos nacionales**

Como punto de partida, es importante precisar que el estado siendo el responsable de la protección del individuo y sociedad ha acogido tratados internacionales como la Convención Belem Do Pará, que tiene como objetivo principal el prevenir, sancionar y erradicar todos los actos de violencia; así como la convención que tiene por finalidad alcanzar la supresión de la discriminación contra el género femenino (en adelante, CEDAW); en base a estos tratados nuestro país ha emitido normas de protección para las víctimas (Deza y Sevillano,2019).

La derogada **Ley Nro. 26260** fue la primera en regular la violencia contra las fémínas, publicada en 1993, cuyo vital objetivo era aminorar los casos de violencia y aplicar medidas de protección a las víctimas; dichas medidas eran dictadas por el Ministerio Público; sin embargo, es evidente que con esta norma no fue posible oprimir las incidencias de VIF, por el contrario, los casos reportados siguieron aumentando. Por ello, nació la imperiosa necesidad de crear y emitir una nueva norma que verdaderamente cumpla no solo con la reducción de la VIF, sino que para el legislador era de suma urgencia erradicarla (Melgarejo, 2017, p.24). Cabe señalar que esta norma dio a conocer que la VIF es un problema social, atendiéndola como un asunto de gran preocupación para la ciudadanía.

En consecuencia, después de veintidós años de vigor de la **Ley No. 26260**, en el 2015 se emite la **Ley Nro. 30364**, teniendo como fin sancionar y erradicar todas las maneras de violencia que les puedan ocurrir a las fémínas y a los miembros de la

familia; lo relevante de esta norma es el alcance penal que se le dio a los casos de violencia que ocurren bajo la esfera de la vulnerabilidad en el que se hallen las víctimas. En lo concerniente a las medidas de protección, estas ya no son dictadas por el Ministerio como lo era en la norma primogénita, sino que ahora, los magistrados de familia en audiencia única son los encargados de instaurar las medidas de protección, si se presenta algún incumplimiento, el proceso se expide al juez penal (Robles y Villanueva,2021, p.8-9).

A modo de comentario, esta norma es estimada por algunos como uno de los mayores adelantos normativos contra la lucha frente a la violencia, toda vez que incluye puntos destacados que se diferencian de la ley derogada, dándole mayor atención o protección a las víctimas. Sin embargo, pese a ello, en la realidad aún no se observa la disminución de este delito.

Posteriormente, en el 2018 se emite la **Ley No. 30862**, que tiene como objetivo el fortalecer diversas normas de prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las féminas y miembros de la familia; la misma que modificó una serie de apartados de la **Ley No. 30364**, entre las más relevantes esta lo referente a los sujetos de protección (art. 7 numeral b), también lo que respecta a la violencia económica o familiar hacia las féminas y niños, asimismo, entra en consideración la evasión de las obligaciones alimentarias por parte de la pareja (art. 8) (Deza y Sevillano,2019, p. 69). Aunado a ello, se modificaron y añadieron algunos apartados a nuestro ordenamiento jurídico concernientes a las lesiones por VIF.

Ahora bien, la VIF también tiene sus antecedentes a nivel **constitucional**, por ello es relevante precisar los derechos constitucionales relacionados con este ilícito, los cuales se vulneran si se llegase a ser la víctima. El artículo 1° del mencionado cuerpo normativo establece que el amparo del individuo y el respeto a su dignidad son los objetivos primordiales del estado, lo cual se perfecciona con lo mencionado en el párrafo 1 del art. 2°, señalando que todos tienen derecho a su integridad moral, psíquica y corporal; libre desarrollo y bienestar; así como lo establecido en el apartado 24 literal h del citado art. 2°, según el cual nadie debe ser víctima de ningún perjuicio moral, psicológico o condición física, ni ser sujeto a torturas, tratos inhumanos o degradantes (Arroyo y Espinoza, 2020, p. 44). De lo antes mencionado por los autores, podemos comentar que la Constitución regula los

actos de VIF que atentan contra el bienestar personal, lo cual lesionan y transgreden el derecho a la integridad, puesto que este puede verse comprometido en los tres niveles: físico, psíquico y moral.

En el **Ordenamiento Civil**, la VIF igualmente está contenida en el artículo 333° numeral 2, el cual establece como una de las causas de divorcio o separación a la violencia física y/o psicológica efectuado por un cónyuge sobre el otro. Es decir, de acuerdo con el citado texto legal, el cónyuge que ha sido víctima de violencia puede solicitar la disolución de la unión conyugal, ya que sus derechos fundamentales son violados en el entorno familiar (art. 333, Ordenamiento Civil, 1984). Como se puede apreciar, la causa de estos tipos de violencia previstas en el Ordenamiento Civil es un medio indirecto de amparo para el cónyuge que ha sido víctima, ya que le da la facultad de interponer una acción de separación o divorcio.

Habiendo precisado los antecedentes nacionales de la figura de VIF queda claro que el Estado peruano tuvo la urgente necesidad de implementar una gama de modificaciones legislativas para abordar estos actos de violencia e intentar extirparlo, sin embargo, no han resultado ser idóneos pues la incidencia de este delito sigue en aumento a pasos descomunales.

### **1.3. Violencia familiar en el derecho comparado**

Debido a la preocupación por el aumento de cifras de las cuales ascienden las víctimas y en el que se encuentran sumergida el núcleo principal de la sociedad (la familia), se ha desarrollado el tratamiento jurídico de la VIF en el derecho comparado, mostrándose el avance evolutivo que ha contribuido en la emisión de normas de protección en los ordenamientos jurídicos internos de las diversas naciones del mundo. Así tenemos:



### 1.3.1. Legislación española

En el año 1973 se inscribe por primera vez el delito de VIF en el Ordenamiento Penal español, el cual prevé: *“El que habitualmente y con cualquier propósito, realice crueldad física a su consorte o individuo con quien está en una relación sentimental, así también en cuanto a la descendencia sometidos a custodia, o huérfano, menor incapaz sometido a su tutela, se verá sometido a una sanción privativa de libertad”* (Ordenamiento Penal Español, 1973). Hasta ese momento no se apreciaba regulada la violencia psicológica y tampoco la finalidad del agresor, por otro lado, para configurarse el delito tenía que ser una violencia física ejercida de manera continua, periódica, habitual (Bautista, 2019, p. 20).

Posteriormente entro en su reemplazo el Ordenamiento Penal de 1995, quien contemplaba la figura de VIF en el art. 153°, el mismo que tuvo algunas modificatorias; el legislador considero importante que exista en el tipo objetivo una estabilidad sea por valor afectivo o dinerario, extiende por otro lado las posibles víctimas del agresor, y por último desaparece el término “con cualquier fin” (Ordenamiento Penal, 1995).

Tiempo después, se publicó el “Plan de Ejercicio hacia la Violencia Doméstica”, mediante la Ley Orgánica No.14/1999, que reformaba el Ordenamiento Penal de 1995, respecto al amparo de las víctimas y de la norma de Proceso inculpativo, la cual ratificaba con condena la contravención de aproximarse a la agraviada; además se añadió como ilícito a la violencia psicológica, denotándose con más precisión la habitualidad (Del Moral, 2017, p. 299-352).

Sin embargo, se publica la Ley Orgánica Nro. 11/2003, el 30 de setiembre del 2003 regulando medidas concretas sobre la violencia doméstica en el art. 153 del Ordenamiento Penal, en este apartado queda señalado que aún las faltas por el solo hecho de cometerse dentro del entorno familiar se consideraría delito, y demás por otro lado ya no era necesario que esté presente la habitualidad como factor de tipo objetivo (Ley No. 11/2003, 2003).

### 1.3.2. Legislación colombiana

Según Altamirano (2014) refiere que la Carta Magna colombiana prevé en su apartado 42° que cualquier figura de VIF es estimada devastadora de su armonía, siendo condenada acorde a ley. Para desarrollar dicha disposición se emitió la Ley No. 294, norma para advertir, enmendar y castigar la VIF, de 16 de Julio de 1996.

Señala también que esta norma solicita la intención de desplegar y dar un procedimiento completo a las diversas formas de VIF, estableciendo procesos, medidas de protección y apoyo a las víctimas. La idoneidad para conceder dichas medidas temporales está concedida a las delegaciones de familia y actualmente a los magistrados de conocimiento.

Además, que en esta nación por medio de sus disposiciones nos anuncia todas las circunstancias que transgreden a la familia, las féminas y los infantes; como son la VIF, el abuso sexual y la negociación sexual de los infantes en sus distintas particularidades que perturban el núcleo de la sociedad. Así como las diferentes normas que castigan estos tipos de maltratos que sin duda violan la integridad del individuo, dejando estragos en sus víctimas.

Manifiesta también el autor que la VIF se halla penalizada en el Ordenamiento Penal de Colombia en la sección primera del apartado VI que hace alusión a las contravenciones contra la familia. Normativizando a la VIF como el agravio físico o psíquico que se dé a cualquier miembro de la familia, de igual modo cuando ese agravio se realice por medio de limitaciones a la autonomía física. Además, indica que la VIF está regulada por la Ley No. 729 de 1996 por la cual se consagra el apartado 42 de la carta magna colombiana y se imponen normas para advertir, corregir y castigar la VIF. También señala que en el apartado 1 prescribe que *“la actual legislación posee por finalidad desplegar el apartado 42, inciso 5, de la Epístola Política, por medio de un procedimiento completo de las distintas particularidades de violencia en la familia, en razón de aseverar su unidad y paz”*

Por otro lado, en la Carta Magna colombiana, se fundamenta que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y que cualquier forma de VIF supone la destrucción de paz y unión, lo que merece un castigo acorde a la legislación. Bajo la misma premisa se reglamentó el delito de VIF, semejante al que se halla plasmado en el

apartado 229° del ordenamiento Penal que castiga al culpable con una condena que ondea entre los cuatro y los ocho años. (Bautista, 2014, pp. 20).

### **1.3.3. Legislación chilena**

Tal como lo señala Rosas (2021) en el 2005 se difundió la Ley No. 20.066, norma de VIF, si bien en la medida no existe textualmente los programas de concientización de la violencia de género, la nación chilena ocupa la formación de sus funcionarios representantes del estudio de la legislación, en el progreso de métodos y medidas, cuyos asuntos están encaminados a cambiar aquellas gestiones que incitan la VIF, para suprimir la violencia de género.

Así también, indica que el Servicio Nacional de la Fémína, acorde al apartado 4° de la legislación interpretada, precisa un papel principal en su aplicación, explícitamente no hacen alusión a programas de concientización hacia la violencia de género, pero se plantean políticas estatales a la máxima autoridad del país. Además, se le encomienda la manifestación cada año de un plan en la que sugieran medidas a realizar contra la violencia, promoviendo, regularizando y valorando políticas estatales para tal fin. Ahora bien, transcendental es el rol establecido por ley, para suscitar el aporte de la prensa en la labor de eliminar la violencia contra la fémína y provocar el respeto a su dignidad.

En definitiva, enfatiza que la legislación chilena no añade categóricamente programas de sensibilización o concientización contra la violencia de género, no obstante, el Estado admite su obligación de acoger medidas convenientes a avalar la vida, integridad y seguridad de los miembros que conforman la familia; además sitúa los programas y planes cuyos contenidos intentan cambiar las gestiones que benefician, incitan o vinculan la VIF. La legislación de Chile se plantea desenvolver procedimientos de aprendizaje para los operadores estatales, políticas y planificación de seguridad pública, beneficiar decisiones de la sociedad civil, tal como dar acatamiento a la Convención Belém do Pará.

#### **1.3.4. Legislación panameña**

Panamá fue una de las primeras naciones en ratificar la Convención (Belem Do Pará), mediante la Ley No.12 en 1995, norma que sirvió de impulso para la promulgación por la Asamblea Legislativa de la Ley No. 27 del mismo año, por la cual se consagran los delitos de VIF y malos tratos infligidos a menores, en virtud de ello, se decreta la creación de unidades especializadas para el cuidado de las víctimas; además, se modifican y añaden apartados al ordenamiento Penal y se acogen otras medidas (Molina, 2016,p. 52)

Cabe mencionar que también se emitió Ley No. 27, norma que trata sobre los ilícitos de VIF y malos tratos a menores, emitida en 1995; consecutivamente se crea la Ley No. 38 publicado en el 2001, cuyo cuerpo legal protegía a los niños y adolescentes de dicho delito, así como se precisa los términos afines a la VIF, el proceso especial de víctimas que son mayores de edad, los perpetradores no reincidentes, y la condena a imputar (Altamirano, 2014)

En el 2001 se anunció la Ley No. 38, con el propósito de salvaguardar de otros modos de VIF y maltratos a los infantes y adolescente, de la misma manera a cualquier otra persona comprendida en las situaciones descritas en el apartado 3 de la mencionada norma. Por medio de esta última ley se suprimieron apartados y así mismo se precisaron algunas concepciones relacionados a la VIF, es decir, términos como “agresor, cohabitar, maltrato, medida de protección, relación sentimental, agredida sobreviviente, violencia, violencia doméstica, violencia física, violencia patrimonial, entre otras...”

De esta manera, expresa que el mencionado Ordenamiento Penal, conforme a lo señalado en su apartado 18°, cambia el apartado 1984-A del Ordenamiento Judicial, y estipula que resulta el abandono por el lado de la víctima cuando sea adulta, es decir, haya pasado los 18 años y cuando el agresor no sea reincidente en esa contravención u otros; que se certifique que el agresor goce de buena conducta y estimación por dos médicos psiquiatras elegidos por la fiscalía, además que éste se realice un tratamiento por una institución interdisciplinaria de salud mental, cuando el magistrado considere que sea inevitable. Así también, el apartado 21° de la norma mencionada, se estima además que la fiscalía de oficio

puede decidir que la agredida obtenga un procedimiento beneficioso mientras se realice la averiguación pertinente. Igualmente, se añade como pena a la asistencia comunitaria inspeccionada, y la pena a imputar será de uno (1) a tres (3) años o con disposición de seguridad benéfica cuando el acusado sea primario.

### **1.3.5. Legislación Argentina**

Citando a Rosas (2021) menciona que en 1996 se publicó la Ley No. 24.632, por la que se ratificó la Convención Belem Do Pará, ratificando programas de sensibilización acorde al apartado 7° de dicha Convención, mandatos rectores que implican a los poderes del Estado; cuya finalidad estuvo orientada a adoptar programas encaminados al respeto absoluto de los derechos fundamentales para la igualdad comprendidos tanto féminas como varones.

Subsiguientemente, en el 2009 se difundió la Ley No. 26.485, norma para el amparo integral, así como la prevención, castigo y eliminación de la violencia contra las féminas; dicha ley avala la exclusión de la discriminación entre féminas y varones que se muestra en vida cotidiana, aficionándose a asegurar un entorno sin violencia para la fémina. Además, en su apartado 2 inciso c) pretende crear medios para sensibilizar, advertir, castigar y eliminar toda clase de distinción y violencia en contra del género femenino. Se procura desplegar políticas estatales, en condonación con diversas instituciones, que estén encaminadas a eliminar modelos socioculturales que originan y conservan esta discrepancia de género y los tratos de dominio sobre las féminas.

Finalmente indica que de esa manera se garantiza el posible camino a la equidad, para aquellos individuos que sufren violencia. Asimismo, se les brinda ayuda integral, la misma que abarca su intervención en los programas destinadas a las féminas. En las normas argentinas se procuran instituir circunstancias inapreciables para concienciar, advertir, castigar y suprimir tanto la llamada discriminación y de igual manera el delito de VIF.

#### **1.4. Definición de violencia familiar**

Para tener una mejor comprensión de esta figura es importante revisar primero que se entiende por “violencia”, término que es definido por Torres (como se citó en Palacios, 2020) quien afirma que es todo acto que atente contra la paz familiar y la integridad psicofísica, el honor y la buena reputación de la víctima, la que es cometida por uno o más de sus miembros sobre uno o varios que integran la familia (p.17). Mientras que Valverde (2017) precisa que “la violencia se presenta en la acción de uno o más individuos para hacer algo y está condicionada a producir daño a otro, utilizando la fuerza para perjudicar su integridad como persona” (p.15). De lo mencionado por los autores, podemos entender que la violencia es originada por uno o más individuos que dañan a otro mediante el uso de la fuerza, causando daño a la víctima.

En segunda instancia, resulta significativo tomar en consideración las definiciones de “violencia familiar” proporcionadas por los principales instrumentos del derecho internacional, así pues, se precisa que “es cualquier acto que origine el deceso fisiológico, perjuicio o menoscabo físico, sexual o psicológico a la fémina tanto en el espacio público como en lo íntimo” (apartado 1, Convención de Belém do Pará, 1994). Ahora bien, es necesario anotar que se ha ido implementando la definición de esta figura en las diferentes legislaciones tomando en cuenta los parámetros de dicha Convención, la misma que además incluir a la fémina, también incluye a otros individuos de protección.

Del mismo modo, la CEDAW no se estipula una definición explícita de violencia contra las féminas, sin embargo, la detalla como “una manera de discriminación que imposibilita el gozo y ejercicio de sus derechos y dificulta su desarrollo” (art. 7, CEDAW). En cuanto a nuestra legislación, se puede advertir que de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará, la Ley No. 30364 en su apartado 6 consagra que “es una acción o comportamiento que produzca la muerte, contusiones o padecimiento físico, sexual o psicológico y que suceda en la esfera de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de un miembro del grupo familiar a otro” (apartado 6, Ley N° 30364, 2015).

En virtud de lo expuesto, podemos dilucidar que la tendencia del legislador peruano ha sido incluir, en la referida ley, más sujetos de protección y reglamentar con mayor precisión las formas en cómo se produce la VIF. Aunado a ello se recogen los elementos establecidos en las disposiciones internacionales (Convenciones).

Ahora bien, para un mayor entendimiento hemos creído pertinente indagar en la doctrina sobre esta figura, encontrando definiciones muy interesantes, así pues, según los autores Corsi y Bobino (como se citó en Mayor y Salazar, 2019) la VIF es apreciada como toda acción u negligencia deliberada, que tiene lugar en el ámbito de las relaciones interpersonales en la familia y es capaz de producir un daño físico, psicológico o patrimonial a sus propios ejecutores, o a otros miembros, produciendo irrespeto a los derechos particulares.

Para Congolini (2021) “es aquel perjuicio hacia la fémina; no obstante, también ocurre en niños, ancianos o cualquier miembro de la familia; a quien se le cause daño físico y mental” (p.11). En palabras de Abella et al. (2017) la VIF percibe los ataques psicofísicos que se muestran en el hogar, es decir, en el corazón del lugar donde creces, que incluye la violencia infantil, contra las féminas o los ancianos, consanguíneos, o los demás individuos que constituyan parte de dicha unidad. Así también, Silva (como se citó en Muñoz, 2015) “es el acto de violencia cometido en el hogar por un familiar contra otro, habitualmente una mujer” (p.37).

Del mismo modo, Núñez (como se citó en Roldán, 2014) afirma que para que se configure la VIF no es preciso que sea repetitivo solo basta que se dé en una oportunidad; además, una de sus peculiaridades es la prolongación de estas agresiones de las cuales están sometidas las agraviadas. Por su parte, Silva (como se citó en Muñoz, 2015) precisa que “es el acto de violencia cometido en el hogar por un familiar contra otro, habitualmente una mujer” (p.37).

Es conveniente de la misma manera detallar la jurisprudencia nacional acerca de los pronunciamientos sobre la VIF que permitirán esclarecer aún más sobre el presente componente de estudio, así tenemos:

- **Casación No. 2245-2016, Lima:** señala que el apartado 2 de la Ley No. 26260 se concibe por delito de VIF a todo acto o negligencia la cual proporcione menoscabo corporal o psíquico, daño sin contusión, incluso la amenaza o violencia considerable, que se forjen entre esposos, o cualquier otra figura semejante a ésta, ascendientes, descendientes, parentelas colaterales o quienes residen en la misma casa, siempre y cuando no intervengan relaciones profesionales (CAS No. 2245-2016, 2017).

- **Casación No. 246-2015, Cusco:** establece que la VIF “son los maltratos que se consuman en la unidad familiar”, enfatizando que cualquier otro problema de índole familiar, es un asunto que no corresponde al Estado, como ingresar a temas privados, porque bien pueden ser solucionadas por otras instancias idóneas para los asuntos familiares a tratar (CAS No. 246-2015, 2018).

Posteriormente se tiene el “**Décimo Pleno Jurisdiccional**” emitida por las Salas de la Corte Suprema de la República, que confirmó el Acuerdo Plenario No. 5-2016/CIJ-116, la cual poseyó como argumento los delitos sobre la violencia que se dirige a la fémnia y a todos los que integran del conjunto familiar, en la presente se señala la motivación del legislador para efectuar innovaciones respecto a la VIF; así detalla el fundamento jurídico número 8 “en cuanto a las innovaciones o reformas que se han llevado a cabo, primero, que la base está en el desamparo e indefensión de las víctimas, segundo, que en la calidad de fémnia por razón de intimidación cultural y de discriminación, y tercero, es en cuanto al término de la vulnerabilidad, la cual es objetiva, porque solo se exige al atacante tener discernimiento para conocer el carácter vulnerable de su víctima, y asimismo tener la confianza, al punto de que esas personas no puedan presumir que le harán perjuicio” (Acuerdo Plenario No. 5-2016, 2017).

De todas las definiciones mencionadas podemos concluir que la VIF engloba el maltrato que ocurre en la familia por cualquier individuo del mismo grupo familiar. Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que existe mayor protección con las fémnas, menores, ancianos y discapacitados. Esta figura jurídica es un problema cada vez mayor que requiere una intervención inmediata y necesaria, pero sobre todo una correcta injerencia por parte del Estado, ya sea directamente o mediante



sus instituciones u organismos que deben unificar esfuerzos para erradicar la VIF. Sin embargo, se observó una inadecuada expansión estatal por medio de una regulación en exceso o sin justificación legal al efectuar persistentes modificaciones o la inclusión de nuevas figuras legales que comprimirían este incontrolable problema social, pero cuya actuación hasta ahora no ha tenido éxito, solo ha generado una innecesaria sobrecriminalización que se presenta mediante la expansión penal.

### **1.5. Tipos de violencia familiar**

A menudo solemos creer que la violencia existe solo cuando la agresión por la fémina o los miembros del grupo familiar es física. No obstante, la realidad es distinta. En la actualidad, hay diversas formas de cómo se manifiesta este delito, ello fue referido en la Ley No. 30364, la misma que regula cuatro tipos de violencia en su apartado 8; en ese sentido, también es pertinente señalar lo que la doctrina ha desarrollado respecto a este tema. A continuación, se detallará los tipos de VIF:

#### **1.5.1. Violencia física**

La violencia física es aquella agresión sufrida a consecuencia del acto o conducta de un miembro del grupo familiar que dañe o afecte negativamente la integridad física o la salud de la víctima (apartado 8 inc. a, Ley No. 30364, 2015). Esto incluye actos como golpizas en distintas partes del cuerpo, puñetazos, bofetadas, patadas, heridas con armas cortantes y de fuego, entre otros. Este tipo de violencia es uno de los más denunciados hasta la fecha, y su contexto principal son las relaciones de pareja íntima y el entorno familiar.

Como bien regula la norma, debemos entender que se refiere como primer supuesto a la violencia física como aquella acción; esto es, la libre y consciente voluntad de quien pretende ejercer agresión en otra persona mediante empujones, golpes, patadas; quebrantando tal nivel de fuerza que cause un daño corporal o en la salud de la agraviada; y el segundo supuesto es la conducta; es decir, el comportamiento agresivo, la actitud propensa a un temperamento impulsivo que resulte perjudicial para la salud de la víctima (Congolini, 2021, p. 12). De eso se desprende que la norma ha tratado de regular todos los casos en los que la

violencia física se lleve a cabo ya sea por un acto, conducta o incluso negligencia del agente, y como resultado cause perjuicio a la salud o integridad de la víctima.

De acuerdo con Palacios (2020) requieren el uso de la fuerza física y pueden causar dolor, muerte y sentimientos traumáticos y humillantes en sus víctimas. Este es el tipo de violencia cuyas consecuencias pueden ser evidentes para los demás, por ejemplo, hematomas en la piel, cortes, heridas, etc. (p.27). Para Colina y Camacho (2016) afirman que “es cualquier agresión que atente contra la integridad física de una persona, provocada por otra. Este tipo de violencia puede ser leve, moderada o severa” (p.19)

Según Del águila (2017) sostiene que “es cualquier acto u omisión que conduzca a una lesión que no sea accidental y ocasione daño físico o produzca enfermedad” (p.21). A juicio de Castillo (2017) es el acto que daña la integridad física y la salud, no necesariamente tiene que ser visible, ya que este tipo de violencia incluye una serie muy extensa de agresiones, que va desde empujones hasta lesiones graves con consecuencias permanentes o la muerte. Uno de estos ataques físicos implica forcejeos, pelear, golpear, tirar del cabello, intentar estrangular, golpear o golpear con objetos, quemaduras, etc. (p.25).

Se suma también Castillo (citado por Morales, 2020) quien precisa que es una forma de acción conducente a lesionar la integridad física o la salud de la persona agredida, además su participación puede ocasionar lesiones visibles o no, ya que puede ocurrir por simples ataques y causar secuelas graves o hematomas. contra la víctima, o incluso la muerte, según los casos (p.19). Bajo esos mismos criterios, se concluye que es el acto o comportamiento que daña la integridad física o la salud, esto incluye el abuso por negligencia o privación de necesidades básicas que han causado o pueden causar daño físico, independientemente del tiempo que tome su recuperación.

### **1.5.2. Violencia psicológica**

Son los actos o conductas que causan daño psicológico y menoscaban la autoestima de la víctima, consecuencias que ocasiona el agresor a través de amenazas constantes, coacción, intimidación y otras actitudes negativas de la víctima (apartado 8 inc. b, Ley Nro. 30364,2015). Advertimos que la norma también ha querido regular dos supuestos para la violencia psicológica; primero, la acción consistente en humillaciones, insultos, que de forma directa (palabras) recibe la víctima; y como segundo supuesto la conducta de un miembro de la familia para demostrar dominio o poder sobre otro miembro que acoge una actitud de sumisión, sintiéndose en desventaja e imposición (Ramos, 2021, p. 12). De lo mencionado se entiende que la norma regula como supuestos de agresión psicológica el acto o comportamiento que el agresor realiza contra la víctima, pero en este caso los actos o las conductas tienen un impacto emocional que causa daño psicológico al miembro del grupo familiar.

Al respecto, el daño ya no se dirige hacia la integridad corporal de la víctima, sino hacia el daño psicológico; esto es, en la alteración o deterioro de cualesquiera de las capacidades mentales del individuo causada por un acto o una serie de circunstancias violentas, que comprueba un detrimento transitorio o permanente, alterable o definitivo del funcionamiento completo (Ministerio de Salud, 2017, p. 14). En palabras de Grijalba (citado por Rosas, 2019) la define como cualquier comportamiento verbal o no verbal, activo o pasivo, que intenta intencionalmente hacer que la víctima se sienta culpable o intimidando (p.39).

Mientras tanto, Quispe y Gutiérrez (2018) manifiestan que es todo acto que tiene como finalidad controlar el comportamiento y las decisiones de otra persona mediante amenazas, intimidación o humillación que en ocasiones produce un daño irreparable a la salud emocional. En los mayores de los casos, este tipo de violencia siempre va acompañada de violencia física, pues como se sabe, la fémina o la madre de familia es siempre la que obtiene gritos e insultos de su pareja abusiva por el motivo que sea, notándose una inferioridad que no debería darse (p.50).

El abuso psicológico involucra la afectación emocional que sufre la víctima como consecuencia del comportamiento violento del abusador. Independientemente de cómo se exprese este comportamiento agresivo, físico, verbal, sexual, económico, la víctima siempre sufrirá de miedo, ansiedad, depresión, desesperanza, inseguridad (Casación N° 3094, 2018).

De todo lo señalado, podemos entender por violencia psicológica a cualquier acto u omisión que lesione emocionalmente a los sujetos y se manifieste mediante insultos verbales, amenazas, señas despectivos, indiferencia, silencio, burlas y, en el caso de los niños (as), violencia que no solo afecta la subjetividad, la identidad, los sentimientos, la autoestima, sino todo lo que se correlaciona con un tono de vida; comportamientos que no solo provocan sufrimiento, sino que también pueden dificultar la convivencia armónica.

### **1.5.3. Violencia sexual**

Según prevé la norma la violencia sexual “es el ejercicio que causa daño a la integridad física, ello involucra una lesión en el cuerpo, aunque no sea perceptible” (apartado 8 inc. c, Ley nro. 30364, 2015). Es así que, se puede concebir que son direcciones que se exteriorizan sin la aprobación y el uso irracional de la fuerza, menoscabo o coacción del individuo llamado “agresor” hacia su víctima (Peña, et al, 2017). Asimismo, Condori (como se citó en Morales, 2020) afirma que no se necesita de coacción u fuerza, ya que el mismo puede manifestarse con el solo hecho de restringirse o afectarse la libertad sexual del individuo, mediante la pornografía, contacto físico, o la misma penetración y otros conducentes a herir la libertad sexual de decidir del individuo menoscabado.

Por otro lado, es transcendental indicar que dicha violencia puede desarrollarse tanto de forma activa como pasiva. Sin embargo, dicha expresión indica que no solo se puede contemplar a la violencia sexual como física, sino que también está el supuesto de que una persona sea sometida a ver pornografía en contra de su voluntad, y esa circunstancia también se estaría cometiendo una violencia sexual, en el ámbito psicológico. Por otro lado, se recalca a la institución del Gabinete de la Fémima y Pueblos vulnerables, quien concibe por agresión física “*A todo ejercicio o negligencia que cree cualquier lesión, que no sea esporádico y ocasione un daño*

*físico o enfermedad*”. Entonces como refiere el autor, podemos decir que la agresión sexual es aquel tipo de violencia que es concerniente a los ejercicios sexuales sin haber de realizado finalmente el coito (Del Águila, 2017, p.21).

Siguiendo ese mismo orden de ideas, Romero (2016) afirma que son actos de naturaleza sexual cometidos contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Esto Incluye actos que no implican penetración o contacto físico. Asimismo, la exposición a material pornográfico se considera tal y viola el derecho de las personas a decidir voluntariamente su vida sexual o reproductiva, mediante amenazas, coacción, uso de la fuerza o intimidación.

En palabras de Fernández (como se citó en Gil, 2015) es visto y señalado como una de las modalidades más severas de violación de derechos humanos que sobresalta derechos de diferente índole (la probidad individual, la autonomía íntima e inclusive, la vida). Para Krahé et al. (2015) en un ataque sexual habría “una actuación usada a cabo con el designio o el efecto de hacer que el otro individuo forme parte en una actividad sexual a pesar de no apetecerlo” (p. 683).

En esa línea, el máximo organismo, este es, el Tribunal Constitucional emitió en la Sentencia N° 0012-2010-PI/TC, el cual establece que es un acto que sólo puede ser cometido por quien manifiesta un particular desprecio por la dignidad del sujeto humano, constituyendo una grave violación del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política (Sentencia N°. 0012-2010, 2010. p.26)

En definitiva, consideramos que la violencia sexual se refiere a todo acto de carácter sexual cometido contra una persona en contra de su voluntad, ya sea por violencia, amenaza grave, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, incapacidad para resistir o por cualquier otro tipo de coacción.

#### **1.5.4. Violencia económica**

A nuestros legisladores les tomó más de veinte años actualizar la norma contra la VIF, lo cual se hizo con la entrada en vigencia de la Ley No. 30364; norma que, entre las diversas innovaciones que aportó, sumó a las tres formas de violencia típicas y actuales (física, psicológica y sexual) una cuarta conocida como “violencia patrimonial económica” regida por el inciso d) del artículo 8 de la citada ley.

Para Núñez et al. (2017) señala que es la particularidad de violencia por la cual las víctimas son excluidas o tienen limitado la administración del recurso monetario, la gestión de los bienes gananciales o propios, por medio de actos que se les imposibilita el manejo dinerario (p.27). Por su parte, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Fémimas y el Grupo Familiar (2018) señala que es la limitación de bienes y riquezas pertenecientes a una persona frente a la familia, sin hacer distinción entre cuál es el origen de la obtención de tales bienes y riquezas o sobre quién es el individuo que las ha generado. Por ello, no solo afecta a ese único integrante del grupo familiar sino también a todo el ámbito familiar, especialmente a quienes tienen protección especial ante la ley por su condición de personas vulnerables: fémimas, niños y adultos mayores. Y lo más grave es que este problema se vigoriza más cuando aunado a la violencia económica o patrimonial actúan en conjunto los otros tipos de violencia.

De lo expuesto líneas supra se puede inferir que es el ejercicio u negligencia que se dirige a producir un deterioro o pérdida en los recursos monetarios o patrimoniales del individuo. Aquí se encierra el acto de prohibir una pensión alimenticia para la descendencia, o para enmendar los costos primordiales de supervivencia de la familia. Es menester anotar que el objetivo principal de la violencia económica es limitar el dinero y las riquezas patrimoniales de las fémimas, vertientes esenciales que avalan su independencia para tomar decisiones. Tal como lo indica Páez (2019):

- Se da cuando alguien imposibilita el desarrollo competitivo profesional o del trabajo de las fémimas, a modo de restringir sus ingresos de recursos económicos.
- Cuando se les cancela su sueldo menos que a un varón por las mismas responsabilidades o actividades que realiza toda fémima.

- En la institución del matrimonio, cuando al poseer una dependencia económica con su cónyuge o concubino, se le imposibilita tomar decisiones sobre la economía de la casa.
- En el caso que tengan la obligación de rendir cuentas al marido o pareja sobre las salidas económicas, aun si este dinero no fuese del cónyuge que pide cuentas.

Como se observa, podemos colegir que la violencia económica es aquella que afecta la supervivencia de las féminas debido a actos en donde su pareja le priva de varias condiciones debido a su convivencia o la obliga a la misma.

A juicio de Congolini (2021) debemos entenderla como la prohibición o traba que va dirigida en contra de la fémina o cualquier miembro de la familia, ello con la finalidad de originar un detrimento en los recursos económicos. A su vez se resalta que este tipo de violencia al igual que las demás se va a ver manifestada en quienes resultan ser personas vulnerables dentro del ámbito familiar tales como féminas, niños y personas de tercera edad; y que, hasta es posible ver concurrencia en las modalidades de violencia que solo agravarían el problema (p.13).

De lo antes mencionado, se concluye que, si bien este tipo de violencia no es muy conocida en nuestro país, aunque no lo parezca resulta ser la más común entre las familias peruanas. Lo que pasa es que, contrario sensu de la violencia física y psicológica que dejan evidentes huellas o son más asequibles de acreditar a través de un certificado médico o dictamen pericial, la violencia patrimonial o económica no cuenta con ese medio idóneo que permita identificarla como tal, para así interponer una denuncia y consecuentemente se busque una sanción.

#### **1.6. Tipos penales vinculados al delito de violencia familiar**

En este apartado del estudio nos vamos a centrar a detallar y analizar los “tipos penales” que guardan o tienen relación directa con el delito de VIF, entendiéndose a estos como el conjunto de normas jurídicas de la cual relatan indistintos ámbitos criminales para su discernimiento y diligencia en el contorno social; tal como lo señala Prado (2017) indica que través de ellos, se da a notar a la población los hechos cuya ejecución está penalmente castigada. Sumado a ello, los tipos delictivos o penales que integran el marco penal dentro de la parte especial son de cuatro clases: básicos, derivados, especiales y culpables (culposos). Además, los

tipos delictivos describen la conducta delictiva indicando los resultados ilícitos que debe producir y que afectan objetivamente al interés individual o colectivo protegido o legal; pero también, en otras ocasiones, se limitan a señalar una conducta considerada potencialmente peligrosa o que provoca un peligro latente y verificable para el bien jurídico que se protege. A una modalidad del tipo penal se señala "*de lesión*" y a la otra "*de peligro*" (p.20-23).

De esta manera, el autor subraya que en determinadas tipologías delictivas la ley designa de manera específica o particularizada las características o condiciones personales que debe tener el potencial perpetrador (sea un funcionario o un servidor público): estas son los denominados tipos delictivos especiales por la calidad del agente; por el contrario, en otros tipos penales, la regla generalmente se refiere solo a cualquier persona como posible autor, "*el que*", por lo que se estiman tipos penales habituales.

#### **1.6.1. El delito de feminicidio**

En cuanto a lo que antecede en este tipo penal, sus hallazgos se encontraron desde antes, es así como obtuvo protagonismo con la Ley nro. 29819, norma que incorpora el delito de feminicidio en nuestro ordenamiento penal, publicada el 27 diciembre de 2011. Es así como se añade un último párrafo al delito de parricidio (art. 107), textualmente señala que: "*Si la víctima del delito descrito es o fue esposa o conviviente del autor o estuvo vinculada a él por una relación análoga el delito se convierte en feminicidio*", este tendría una sanción (pena) no menor de quince años (Nieves,2019).

En la "exposición de motivos" de la citada ley, se manifestó que aquella pena se impuso porque él o aquella que cometa tal delito tiene en nuestra sociedad mayor irreprochabilidad, por efectos de que no hay un respeto debido hacia las personas que lo procrearon, o parientes cercanos; en ello entonces argumentan que sería aún más fácil terminar con la vida de otro individuo que no lo une ningún lazo afectivo o familiar, calificando a estos individuos como un eminente peligro tanto para su familia como para toda la sociedad en general (Exposición de Motivos, Ley 29819, 2011).



En esa misma línea se debe tener en cuenta que esa reforma de la norma, se basaba en que tanto la fémina en algún momento tuvo o aún tiene una relación amorosa con su agresor o culpable, entonces el homicidio será tipificado como feminicidio, y por otro supuesto si el homicida ha tenido una relación sentimental será tipificado como parricidio, pero con la misma pena privativa de libertad (Salinas, 2013, p.24-25).

Posteriormente, después de dos años, se incorporó la Ley Nro. 30068 anunciada el 18 de julio del 2013, norma destinada a sancionar y eliminar los casos o asuntos de muerte de féminas en el Perú, por lo cual es a partir de allí que se vuelve autónomo e independiente del delito de parricidio y optan por crearlo como una nueva modalidad, el cual señalaba que quien mate a una fémina por ser fémina sería castigado por una pena no menor de quince años, en los casos que se configura alguna agravante la pena no puede ser menor de veinticinco años y en los casos que cometan dos o más agravantes la pena es cadena perpetua; dicha integración tuvo como propósito resguardar el bien jurídico “*vida*”, empero con la determinación de proteger solo a la fémina (Álvarez, 2020, p.16).

Cabe considerar a la “exposición de motivos” de la Ley Nro. 30068, refería que uno de las causas que estableció la regulación del feminicidio como delito autónomo fueron los datos detallados de violencia contra la fémina en nuestra nación. El INEI informó que, en abril de 2010, en el periodo del 2009 y el 2010, la cantidad de 274 y 244 mujeres fueron asesinadas en Perú. De estos: 154 en 2009 y 138 en 2010 fueron víctimas de feminicidio, la mayoría de los cuales estaban o estuvieron vinculados sentimentalmente con su perpetrador. Sobre esta base, la política criminal que llevó a los legisladores a incluir el feminicidio como forma agravada del homicidio es la necesidad de pugnar con la violencia de género. Dado que este es un problema latente en nuestro país, cuya afectación se dirige básicamente a las féminas dentro del contexto doméstico en las relaciones de pareja, pues allí se exacerbaban los roles de género (Exposición de Motivos, Ley 30068, 2013).

Ahora bien, la última modificación realizada fue a través de la Ley Nro. 30819 de fecha 13 de Julio de 2018, la cual modificó el apartado 108-B (Feminicidio), aumentándose la pena mínima a veinte años, mientras en las formas agravantes se aumentó a treinta años la pena mínima. Cabe recalcar que aún se mantiene en

los casos que concurren dos o más agravantes la pena de cadena perpetua (Ley Nro. 30819,2013). De lo antes mencionado, se desprende que la intención del legislador fue fortalecer el amparo de los derechos de las féminas, creándolo en un apartado propio, contando con un tipo objetivo y subjetivo diferente al tipo penal del asesinato. La diferencia entre la norma actual y la primera es que el tipo penal de feminicidio no se restringe o limita a la existencia de una relación amorosa entre la víctima y el agresor, sino a cualquier suceso que motive al varón a matar y dejar sin vida a una fémina como resultado de prejuicios sociales y el machismo aun activo en nuestra sociedad.

Así pues, para poder definir el delito de feminicidio debemos señalar primero que es la violencia exagera, es así como Cuervo (2017) considera que para que se dé la violencia debe intervenir la voluntad de hacer daño, en casos de masoquismo u otras conductas no hay preexistencia del abandono integral de la voluntad. La violencia es el fenómeno multidimensional en el que se involucran diversos factores culturales, sociales, psicológicos y económicos, por lo que genera expresiones de comportamiento que tienen consecuencias para los individuos y la sociedad (Cruz, 2017, p.227). Por su parte Velásquez (2018) sostiene que el feminicidio es el nombre del homicidio de una fémina. Se remonta al trabajo de destacadas teorías feministas que han identificado la violencia extrema que se suscita contra las féminas; la cual aún se sufre y se esconde bajo el calificativo de "homicidio".

Como se ha distinguido en líneas anteriores el feminicidio es la violencia extrema, desde el enfoque de Mendoza (como citó en Gamboa, 2019) indica que la violencia también se puede denominar síndrome que posee las siguientes particularidades: la primera es la "indefensión aprendida", es decir, ocurre cuando la fémina consiente la agresión como castigo; la segunda es la "pérdida de control", esto ocurre cuando la fémina espera instrucciones de los demás, el tercero se refiere al "comportamiento bajo", ocurre cuando la fémina deja de buscar formas de evitar cualquier tipo de agresión; y el cuarto es "el reconocimiento en relación al atacante", aquí la fémina piensa que realmente se merece esta agresión y por lo tanto justifica este acto (p.66-67).

Es bien sabido que cualquier persona puede sufrir de violencia, empero se sabe también que aquellas que sufren más son las féminas, es por ello que los autores Gaona et al. (2019) afirman que la violencia feminicida está relacionado con el deceso de niñas o mujeres, las cuales son atrocemente violentadas por el hecho de ser fémina, adicional a ello se considera como crímenes de odio contra el género femenino (p.10).

En esa misma línea, Serafín (2019) señala que el crimen de feminicidio encarna una de las formas más extremas que puede adoptar la violencia contra las féminas en el mundo contemporáneo. No se trata de cualquier asesinato de una fémina, sino un tipo muy particular agravado por las circunstancias de que la fémina es asesinada por el mismo hecho de serlo, es decir, por la misoginia que conduce el autor a cometer esta atrocidad. En base a lo expresado, a juicio de Rodríguez y Díaz (2019) “el feminicidio se debe de entender como el homicidio basado en la violencia causada por género”, incluso según Quispe et al. (2018) indica que la violencia hacia la fémina conmueve el medio internacional y compone la violación de los derechos humanos, eso a su vez hace que la fémina no pueda gozar de su libertad como todo individuo.

Cabe destacar el Recurso de Nulidad Nro. 2585-2013 de Junín, que sostiene en su cuarto fundamento que el feminicidio es un delito contra todas las féminas por razón de su género, asimismo señala que las víctimas no tienen ninguna característica específica, tampoco el caso de los agresores, ya que pueden ser personas con quien la víctima tenía una relación amorosa, sean desconocidos, vecinos, compañeros de empleo, etcétera. Por tanto, se constata que el tipo penal en mención acoge distintos supuestos, por lo que se habla de distintos tipos de feminicidios (R.N. Nro. 2585, 2013). Así también, el Recurso de Nulidad Nro. 453-2019 de Lima Norte, señala en su octavo fundamento que se encuadra cuando el agresor mata a una fémina por su condición como tal, es decir, cuando se determina el quiebre del estereotipo de género en un ámbito de discriminación contra la fémina (R.N. Nro. 453, 2019).

El análisis que se exhibe a continuación dilucida el delito desde sus elementos típicos, claro está, sin olvidar que el feminicidio se trata de una forma de violencia basada en género.

**a) Bien jurídico protegido:** según Roxin (2013) señala que el bien jurídico son todas aquellas circunstancias que son indispensables para el desarrollo del individuo, asimismo es el interés por parte del estado para la ejecución de los derechos fundamentales del individuo. Una mirada sistemática revela que el ilícito de feminicidio preserva la vida humana independiente, pues se ubica en el Título I del CP titulado “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, precisamente en el “Capítulo I Homicidios”. Esta exégesis se ve confirmada por el análisis preciso de la conducta prohibida y su resultado: matar a una fémina por su condición de tal. Sin embargo, el feminicidio es un delito autónomo que se caracteriza por la muerte o que pone en riesgo la vida de una fémina como respuesta a la contravención o al no cumplimiento de un estereotipo de género que impone determinadas conductas o actitudes que subordinan a las féminas (Toledo, 2016, p. 82). En base a ello, el femicidio resguarda un bien jurídico adicional: la "igualdad material".

La igualdad material involucra el goce firme de los derechos humanos (MIMP, 2012, p.18). Esto significa que, por una parte, se combate la discriminación individual hacia las féminas y, por otro, que se rompen los estereotipos de género que legitiman circunstancias de discriminación estructural contra las mismas (MIMP, 2012, p. 18). Es decir, el resguardo de la igualdad material significa que se sancionarán las prácticas que persisten en la posición subordinada de la mujer como colectivo en nuestra sociedad (CIDH, 2015, párr.180; CDESC, 2009, párr.12). Es así que se afirma que la reprensión del tipo penal se basa no solo en la producción de una muerte, sino sobre todo en el hecho de que se ocasione en un contexto de discriminación estructural contra las féminas.

Además, en el fundamento 37 del acuerdo plenario 01-2016 sostiene que el bien jurídico que adopta el delito de feminicidio es la vida humana, del mismo modo la convención de Belem Do señala que toda fémina tiene derecho a que se respete su vida, esto es, que se proteja la vida humana independiente de la fémina, puesto que la fémina se encuentra en una situación de subordinación lo cual es un elemento implícito de violencia (Vega, 2018).

Para Carnero (2017) el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, concretamente la de la fémina, alcanzada desde el momento del alumbramiento hasta su suceso, ilustrada como la interrupción concluyente e inalterable de la actividad cerebral. Sin embargo, teniendo en cuenta las agravantes del tipo penal, advertimos que no solo incluye la afectación del derecho a la vida de la fémina, sino además de otros bienes y derechos de la víctima. La autora también señala que en caso de habersele sometido preliminarmente a una violación sexual, mutilación o con fines de trata de personas, se habrían violado otros derechos ya protegidos por la ley penal, como la libertad sexual, integridad física y libertad, tal como está tipificado en el Código Penal los delitos de violación, lesiones graves y trata de seres humanos en los artículos 170, 121 y 153 respectivamente. En consecuencia, la conducta feminicida en estos casos incluiría la vulneración de múltiples bienes jurídicos al momento de su consumación, constituyéndose en una figura delictiva "multiofensiva".

Desde la óptica de Bendezu (como se citó en Reátegui, 2017) debe entender que se resguarda el bien jurídico "vida" de la fémina que haya pasado por circunstancias de sumisión, discriminación por parte del hombre. Por otro lado, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha desarrollado que el feminicidio es un delito pluriofensivo *"ligado al amparo de las féminas frente a estándares de discriminación"*. Es decir, los estereotipos de género, como expresión de la violencia machista y fundamento de la tipificación penal, restringen de modo específico y discriminatorio el suceso de que las féminas resuelvan independientemente sobre sus vidas, siendo una conducta ilícita expresada por el tipo penal (Atencio, 2015).

Así también, los colombianos Cortes y Rodas (2018) afirman que el bien jurídico defendido por el ordenamiento penal en su país, consiste no solo en proteger a la sociedad y a las féminas principalmente, también tienen la responsabilidad de advertir el fallecimiento de ellas. Por tanto, no solo se protege la vida de la fémina, sino que este delito va más allá y ofrece protección para que las mismas puedan llevar una vida al margen de la violencia, estando en igualdad de condiciones.

**b) Tipo objetivo:** según la descripción del delito de feminicidio, la conducta ilícita por el tipo delictivo puede ser cometida por la persona que mata a una mujer por su condición como tal. En este sentido, la expresión del delito es similar al resto de los tipos usuales del Código Penal, esto es aquellos que pueden ser ejecutados por cualquier persona.

Sin embargo, en el reciente acuerdo plenario No. 001-2016 / CJ-116, la Corte Suprema del Perú señaló que el delito de feminicidio es un delito especial y que, en consecuencia, solo los hombres pueden ser considerados como autores de delitos. Además, en el plenario se estipuló que los hombres solo deben entenderse como personas masculinas, ya que este elemento descriptivo debe ser interpretado en términos de identidad sexual y no de género (Corte Suprema de la República del Perú, 2017, fundamento 34). No obstante, como destacó en su momento la Defensoría del Pueblo, una interpretación como la de la Corte Suprema implicaría una violación del principio de culpabilidad, en particular la garantía de la prohibición del derecho penal de los autores (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 66; Villavicencio, 2014, p.195). Por ende, aseverar que los varones son los únicos autores implicaría una sanción no solo por el delito cometido sino también por la condición del hombre.

De hecho, el artículo 108-B del CP no limita el grupo de autores a los hombres, por el contrario, según una interpretación teleológica de la norma, la prohibición basada en ella apunta a sancionar la muerte de las féminas como consecuencia del incumplimiento o exigencia de un estereotipo de género, conducta que también puede ser realizada por féminas (Toledo, 2014, pág.193). Es totalmente posible - y en realidad lo es - que una fémina mate a otra como respuesta ante la transgresión o imposición de un estereotipo de género, comprometiendo así la vida y la igualdad material. Esto es, por ejemplo, si las féminas que matan a otras porque son lesbianas y no se ajustan a los estereotipos de feminidad; féminas que matan a otras por romper los estereotipos sexuales por realizar trabajo sexual o por ejecutar desenvueltamente su sexualidad; o aquellas que matan a otras en un contexto en el que su cuerpo se cosifica, como la trata de personas o la explotación sexual; entre otros. En este sentido, no es cierto que los estereotipos de género solo puedan ser impuestos por hombres (Castillo et al., 2019, p. 61).

Por todas estas razones, el delito de feminicidio es un delito común o que puede ser cometido por cualquier persona. Al respecto, es importante finalizar este apartado con dos comentarios basados en lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 001-2016 / CJ-116: el primero indica que el sexo y / o identidad de género del agente activo no es relevante para determinar la autoría del femicidio; y en segundo lugar, explicado con más detalle en el punto 1.3, que cuando se intenta definir elementos como varón o fémina con fines penales, no se puede desconocer la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano (Corte Constitucional del Perú, 2016, Fundación 13 ).

Por otro lado, Vásquez (2020) señala que el agente activo en los delitos comunes se identifica por las palabras “el que”, se puede aludir como individuo activo tanto a la fémina como al hombre, el individuo activo es el individuo que realiza la conducta tipificada. Sin embargo, en el delito de feminicidio no es tan simple, según el acuerdo plenario 001-2016 sostiene que el individuo activo solo puede ser el varón, pero en su sentido biológico ya que el tipo penal señala que se da muerte a la fémina por su condición. Está totalmente excluida la fémina como individuo activo, es decir, el individuo activo no puede ser cualquier persona (Hurtado, 2017). Es menester indicar que el delito de feminicidio es un delito especial, pues se necesita que el individuo activo tenga las peculiaridades necesarias señalados por el tipo penal de feminicidio, en cuanto a la exclusión como individuo activo la fémina puesto que se busca combatir cualquier tipo de violencia basada en género (Alvarez,2020).

En lo que respecta al sujeto pasivo, la propia descripción del delito implica que se trata de una fémina, el Acuerdo Plenario No. 001-2016 ha restringido la interpretación de este, expresando que debe entenderse desde la identidad sexual, mas no de género (Corte Suprema de la República del Perú, 2017, Fundación 35). En este contexto, cabe señalar que la expresión “mujer” no es un elemento descriptivo del tipo, sino un elemento normativo de la conducta penal, que se necesita de una evaluación normativa social (Meini, 2014, pp.70-71). Por su parte, la Casación nro. 581-2015 de Piura (fundamento 9.1 d) manifiesta que: “el delito de feminicidio se circunscribe a determinadas personas que tienen la cualidad particular exigida por la norma, por lo que el agente pasivo no puede ser cualquier

individuo, sino una persona que tiene la condición de fémina, independientemente de que se encuentre o haya tenido convivencia o relación conyugal con el agente activo"(Casación Nro. 581-2015).

En suma, la identificación del individuo pasivo es más clara es así que el acuerdo plenario 01-2016 señala que: "la conducta homicida que realiza el varón recae en la fémina, no es posible que se le identifique a la fémina con su identidad sexual puesto que se estaría vulnerando el principio de legalidad. Por ello, el concepto de fémina debe de entenderse en su sentido natural puesto que es un elemento descriptivo del tipo penal" (acuerdo plenario 01,2016).

**c) El tipo subjetivo:** el elemento subjetivo se confirmará con hechos objetivos del caso que determinan la muerte de una fémina en respuesta frente a una imposición o transgresión de un estereotipo de género. Por tal motivo, el Pleno señala que el delito de feminicidio como tipo doloso se acredita con "el conocimiento actual de que la conducta de la persona involucrada fue susceptible de conducir a la muerte de la fémina, causando un riesgo relevante en su vida y que así se manifestó en su muerte (Corte Suprema de la República del Perú, 2017, Fundación 25).Aunado a ello, el pleno también señala en su fundamento 48 y 49 que al ser un tipo penal autónomo se introdujo un elemento subjetivo diferente al dolo, es decir no solo basta que el individuo activo (varón) tenga el conocimiento de los elementos objetivos sino además que le mate motivado a por que es fémina puesto que el delito es de tendencia interna trascendente.

Además, señala que este tipo penal fue creado para esas situaciones en el cual existe un desprecio y discriminación del hombre hacia la fémina. El delito de feminicidio tiene una figura netamente dolosa, esto quiere decir que no existiría culpa. El agente debe saber que mata a la fémina dentro de un contexto de violencia de género (Hurtado,2017, p.264). Para Rojas (2012) señala que se exige el dolo para que concurra el elemento subjetivo, lo cual se debe de entender como el querer y el saber de la consecuencia que producirá legalmente, realizando la acción con dolo subsiguientemente el resultado es considerado doloso. Por lo tanto, para que exista el elemento subjetivo se de utilizar la presunción de racionalidad mínima, se necesita tener conocimiento de las acciones previas del hecho delictivo y luego realizar inferencias basándose en la experiencia.



En palabras de Castillo, Rodríguez y Valga (2019) este tipo penal es un delito doloso, por tanto, el reconocimiento del elemento subjetivo no puede basarse en el descubrimiento de la intención o animus del agente, ya que este análisis no es propicio. Esto significa que el juez debe sospechar fraude con base en los hechos objetivos del caso si encuentra que el comportamiento del sujeto pone en peligro la vida de la víctima en una situación en la que se viola o impone un estereotipo de género que aumenta la discriminación en la sociedad (p.99).

**d) Conducta típica y los contextos de comisión del delito:** el comportamiento típico del delito de feminicidio radica en matar a una fémina por su condición como tal, en un contexto de violencia intrafamiliar; coerción, acoso sexual u hostigamiento, abuso de poder, confianza o autoridad contra la víctima; o en general cualquier contexto de discriminación contra ella (Castillo et. al, 2019, pp. 68). Según el acuerdo plenario 001-2016 en el fundamento 40 señala que la conducta típica es que el varón mate a la fémina por su condición, asimismo el tipo penal de feminicidio tiene descrito “el que mata” por ende implica una actividad homicida hacia el individuo pasivo, es por ello que el feminicidio es un delito de resultado. Se consuma cuando se produce el resultado mortal, el significado de “matar a una fémina por su condición de tal” debe entenderse en su sentido normativo, pues el agente activo-varón tiene que tener el conocimiento que mata a la fémina por un factor relacionado a su género y aun así proceda realizar el ataque contra su vida, es decir el delito de feminicidio o violencia de género no solo es el hecho que la víctima sea fémina y que individuo activo sea hombre, sino también debe de existir el uso de su poder y dominio hacia la víctima, este hecho no solo sucede domésticamente o familiarmente sino también en grupos sociales y en la sociedad en general (Saravia, 2018).

En ese sentido, los autores Díaz et al. (2019) señalan que el comportamiento típico del delito implica en matar a una fémina por su condición como tal, en contextos como la violencia intrafamiliar; coerción, acoso sexual, hostigamiento, abuso de poder, confianza o autoridad contra la víctima; o en general cualquier contexto de discriminación contra la fémina. Sin embargo, el primer acercamiento al significado del elemento normativo del tipo por su condición de tal es parte de la tipificación del bien jurídico protegido. El delito preserva la vida humana independiente y por ende

la igualdad material, ahora bien, está mal la mera limitación del término “por su condición como tales” a la condición de mujer. Según esta lógica, por su condición como tal, se refiere a la muerte provocada por la ruptura o imposición de normas culturales que dictan determinadas conductas y comportamientos que discriminan y subordinan socialmente a las mujeres.

Pasemos ahora a los contextos detallados por el propio tipo penal, que muestran contextos generales en las que los estereotipos de género delimitan la conducta que las féminas deben tener para desenvolverse conforme el sistema de género sexista y subordinante. Como se puede ver a continuación, estos elementos no son absolutista, sino que están conectados entre sí:

- **Violencia familia:** este componente debe interpretarse a la luz de lo sostenido por el tribunal Constitucional, quien señala que la familia es una institución expuesta al cambio social y legal (párrafo 9). Esto significa que podrán establecerse vínculos familiares distintos de los estrictamente previstos en la norma señalada, salvo aquellos en los que se identifiquen las características de un vínculo familiar autónomo (Tribunal Const., 2007, párr. 12).

- **Coacción:** este componente ocurre cuando el femicidio ocurre después o mientras el agente activo está usando la amenaza o violencia para obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad o intentar hacer algo, como sucede cuando intenta obligarla a interrumpir el embarazo cuando ésta quiere continuar con el embarazo (fundamento 4). Ocurre también cuando una fémina es obligada a realizar un acto sexual, incluyendo actos como desnudez forzada, tocarse, besarse, bailar, entre otros, a renunciar a su trabajo o actividad, ceder parte de su propiedad, cumplir labores de cuidado, comportarse de forma femenina, definirse como heterosexual, reanudar o iniciar una relación amorosa, entre otras cosas (Corte Suprema de Justicia, 2015).

- **Hostigamiento o acoso sexual:** el acoso sexual se refiere a lo que la Ley nro. 27492 y su reglamento denominan hostigamiento (fundamento 61). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y el artículo 5 de su Reglamento, el acoso sexual es cualquier comportamiento indeseable o desaprobado de carácter sexual o sexista cometido por una persona que se aprovecha de una circunstancia

ventajosa o que, sin ocupar ese cargo, causa intimidación, humillación u hostilidad; comportamiento que no necesita reiteración. Estos incluyen comentarios y alusiones de naturaleza sexual, gestos obscenos, caricias inapropiadas, frotamientos corporales, exhibicionismo u otros (Corte Suprema de Justicia, 2017).

- **Abuso de confianza, poder o de cualquier otra posición o relación que le otorgue autoridad al agente:** este elemento contiene más de un contexto, primero, se puede identificar en los casos en que el sujeto activo tiene una posición de poder sobre la víctima. Esta autoridad puede ser reconocida, entre otras cosas, en el caso de un empleador, un funcionario público, un padre o una madre de jóvenes menores de edad o socialmente (Salinas, 2015, p. 99).

- **Cualquier forma de discriminación contra la fémina, libremente de que exista o haya existido relación conyugal o convivencia con el agente:** para Villavicencio (2014) este elemento se efectúa cuando el femicidio se asocia a cualquier forma de discriminación. Esta violación de la igualdad puede basarse en la etnia, nacionalidad, género, edad, discapacidad, situación económica, raza, idioma y muchas otras características o situaciones por las que ciertos grupos están socialmente excluidos. Además, este elemento incluye la discriminación de género, por lo que se diseña como una cláusula que permite extender los feminicidios a todos los homicidios contra féminas que no fueron incluidas en los escenarios descritos anteriormente por su condición de tales. Sin embargo, indica que los elementos anteriores no deben interpretarse de forma independiente ni aplicarse automáticamente. Por el contrario, deben analizarse a la luz del elemento central del delito de feminicidio: el matar a una fémina trasgrede o se le asignan los estereotipos de género, es decir, el matar a una fémina “*por su condición como tal*”.

**e) Consumación y tentativa:** se entiende por consumación cuando se ha cumplido con los elementos constitutivos señalados en el tipo penal, es así que en el caso del feminicidio alcanza la consumación cuando el individuo activo pone fin a la vida del individuo pasivo. Al ser un tipo penal de resultado, se permite la tentativa la cual esta prescrita en el apartado 16 del C.P como el inicio del hecho, pero esta no llega a la consumación, la punibilidad está en que se puso en peligro la vida de la fémina.

Si bien el individuo activo no logro la consumación puede haber producido lesiones a la integridad de la fémina conllevándolo a ser responsable penalmente, siendo necesario el análisis de las circunstancias objetivas e indicios que hubo en la conducta punible lo cual revelan que la finalidad del individuo activo era la eliminación de la fémina (Alvarez,2020). Mientras que, Fernández (2021) añade que al ser un homicidio condicionado por el género resultar es un delito de resultado por cuanto exige la muerte; por la cual admiten la tentativa, pues hay una separación temporal y espacial entre la conducta típica y el resultado.

**f) Penalidad:** una vez verificada la comisión del delito y su responsabilidad a través del debido proceso, el imputado es privado de su libertad no menos de veinte años en el caso de feminicidio básico, pero cuando el feminicidio es agravado se le imponen 30 años de condena y si el imputado se encuentra con dos o más circunstancias agravantes, se le impone cadena perpetua. En aquellos casos en los que el agente activo tenga hijos con el sujeto pasivo, también será tratado con las condiciones establecidas en el artículo 36 inc. 5 del C.P, referentes a la incapacidad de ejerció de la patria potestad, tutela o curatela (apartado 108b, Ordenamiento Penal, 1991). En efecto, resulta pertinente reiterar que este delito, se encuentra ubicado en los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Ordenamiento Penal y estipulado en el apartado 108-B como modalidad agravada del homicidio, el cual constituye un delito de resultado al exigir para su consumación la obtención de un efecto lesivo, es decir, la muerte de la víctima, como acumulación del riesgo no autorizado creado por la conducta libre, consiente y garante del autor.

### **1.6.2. El delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

Mediante la Ley nro. 26788 de 16 de mayo de 1997 incorporó el artículo 121-B al mismo cuerpo legal, que plasma el delito de lesión grave ocasionada por el anómalo social conocido como violencia doméstica. Luego, el Decreto Legislativo nro. 1323, anunciado el 6 de enero de 2017, modificó su contenido, agregando como agravante: "si la afectación psicológica a que se refiere el número 4 del primer párrafo del artículo 121 (lesiones graves) se ocasionan a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, lesiones en el marco de una violencia en la familia o en el caso de violación sexual". Estos cambios legislativos fueron sometidos a la hermenéutica legal por el acuerdo plenario nro. 002-2016/CJ-116. (Salinas, 2019, p. 421).

Actualmente tenemos el siguiente texto: "en los casos previstos del artículo 121, párrafo 1, se impone una pena de prisión no menor de seis y mayor de doce años y una inhabilitación de acuerdo al art. 36 si la víctima es una fémina y es lesionada por su condición como tal, en cualquier contexto previstos en el artículo 108-B párrafo 1..." (Ordenamiento penal, 1991). La pena se incrementa si la víctima muere por las consecuencias de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la sanción no es menor de quince ni mayor de veinte años (modificado por el art. 1 del D. Leg. N° 1323, 2017).

Ante ello, se evidencia que el legislador ha tratado de precisar las circunstancias agravantes cuando la víctima del delito gravemente lesionado es una fémina o un integrante del núcleo familiar. En efecto, el artículo 121-B del Código Penal establece que en los casos del primer párrafo del artículo 121, la conducta es más reprobable penalmente y por lo tanto el agente activo merece sanciones penales más severas si las violaciones se dirigen contra una fémina o un miembro del grupo familiar.

Es preciso reiterar que en la "exposición de motivos" del D. Leg. nro. 1323, se prevé la inclusión de agravantes específicos en el artículo 121-B, teniendo en cuenta determinadas circunstancias que aumentan el grado de daño a la integridad de la víctima, como es el caso cuando la fémina está embarazada, si existen

determinadas conexiones entre el agresor y la víctima, como es el caso de los ascendientes, descendientes, convivientes y consortes; también relaciones de dependencia o subordinación que el sujeto activo aprovecha conscientemente para llevar a cabo la conducta ilícita; se configuran circunstancias que aumentan el desvalor del comportamiento del agente, cuando al usar un arma u objeto contundente; se desarrolla con crueldad o crueldad; o cuando se produce un evidente afecto mental cuando un niño, niña o adolescente presencia un acto de violencia en la familia o un impacto en la vida de la madre (Salinas, 2019, p. 422).

Por otro lado, es importante señalar que las “lesiones graves” como tales son definidas según Sosa (como se citó en Valencia y Valencia, 2021) como las acciones que, a título de dolo, independientemente de la asistencia o descanso que produzcan, pongan en peligro inminente la vida de la víctima, que mutilen un miembro u órgano principal del cuerpo; o, que lo hagan impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, invalidez, anomalía psíquica o la desfiguración grave y permanente (p. 16). Por su parte Núñez (como se citó en Cueva, 2012) indica que la lesión se desmejora si se causa un debilitamiento imborrable de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad imborrable de la palabra o si pone en peligro la vida del ofendido, lo invalida para la labor por más de un mes o le origina una deformación permanente del rostro.

Asimismo, Urquizo (2016) señala que una de las principales peculiaridades del tipo penal de lesiones graves en violencia doméstica es que el alcance es solo en relación a los sujetos que pueden ser el perpetrador. Por ejemplo, de acuerdo con el principio de legalidad, solo los cónyuges, convivientes, los ascendientes, descendientes biológicos o adoptivos de los padres, tutores o responsables, así como sus parientes colaterales pueden ser autores en virtud de la ley. Los demás individuos que lesionan el bien jurídico que se salvaguarda en los delitos de lesiones no pueden ser autores de esta tipificación penal (pero pueden ser partícipes) o se limita a ser autor de lesiones graves en hechos culposos o dolosos, pero no de Violencia de carácter familiar, ya que este artículo solo constituye agravante respecto de aquellos individuos que tienen una relación de garantía o subordinación.

**a) Bien jurídico protegido:** en el delito de lesiones se concluye que el Estado, a través de la norma punitiva, pretende proteger, por un lado, el derecho a la integridad física; y por otro, el derecho a la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que la constituyente de la actual Constitución Política denominó integridad física y psíquica y el libre desarrollo y bienestar de las personas (Salinas, 2019, p. 391).

De la misma forma, los autores Calderón y Poma (2020), el bien jurídico que se pretende proteger es, por un lado, la integridad corporal y, por otro, la salud tanto física como mental de la fémina. Complementando lo anterior, se puede decir que, por su ubicación dentro del Ordenamiento Penal, podemos colegir que el bien jurídico es la integridad corporal y la salud (p. 31). Así también, Guevara (como se citó en Mamani,2021), señala que el bien jurídico es la salud individual, en sentido general, especificando a las féminas durante todo su ciclo de vida, los miembros del grupo familiar en concordancia con la ley N° 30364, con el apartado 7, individuos de protección.

**b) Tipo objetivo:** el hecho solo lo cometen personas que tienen las características expresadas en el tipo delictivo, por lo tanto los responsables son aquellos que tienen una relación sentimental con la víctima con las características como: cónyuge, enamorado, conviviente o que haya tenido una relación romántica con la víctima; asimismo, el agente activo puede ser descendiente, ascendente, natural o adoptado, y familiares colaterales, serán los autores en cuanto a las lesiones grave contra un miembro del núcleo familiar. Por otro lado, el agente pasivo solo puede ser la fémina (consorte, conviviente, enamorada o con quien el agresor tuvo una relación amorosa); asimismo, en el caso de lesiones graves contra algún integrante de la familia, se refiere a los hijos, padres y parientes colaterales, así como a uno de los cónyuges o convivientes. Siempre existiendo una relación directa entre la condición del agente activo y pasivo (Valle, 2019, p.58).

Para Salinas (2015) Indica que el agente activo puede ser cualquier individuo en el caso de violencia contra la fémina, ya que el tipo delictivo no requiere de ninguna manera una cualidad o condición particular del agente, basta que su proceder

desarrolle el verbo “lesionar” para ser envuelto en la comisión de este tipo delictivo; en el segundo caso, incluye a toda persona por su nivel de familiaridad, forme parte del grupo familiar, sea por consanguinidad o parientes políticos hasta el segundo grado. Mientras que el agente pasivo son las féminas: niñas(os), adolescentes, adultos, damas embarazadas y adultos mayores, miembros de la familia; también se incluye al cónyuge, ex cónyuge, pareja, expareja, madrastra o padrastro, ascendentes, descendientes, afinidad o adopción; parientes hasta el cuarto nivel de consanguinidad, adopción o el segundo nivel de parentesco; que vive en el mismo lugar mientras no existan relaciones contractuales o laborales; los que tienen hijos, sin importar si vivieron juntos o no. También los niños(as), adolescentes víctimas de feminicidio o lesiones en el marco de violencia doméstica o violación sexual (p. 249).

**c) Tipo subjetivo y consumación:** Salinas (2015) sostiene que se requiere de conocimiento y la voluntad (dolo) de dañar gravemente al agente. La intención de causar lesiones graves es esencial porque si se determina que la persona activa solo tuvo la intención de causar lesiones menores y, como resultado de circunstancias inusuales, se causaron lesiones graves, entonces encuadraría un tipo legal diferente. Guizabalo (2017) respalda lo mencionado y señala que su aspecto subjetivo implica que el individuo direcciono sus hechos hacia su víctima con la intención de lesionar (*animus laedendi*). Este aspecto subjetivo lleva a analizar a qué partes del cuerpo el agente dirigió sus acciones, ya que podríamos enfrentar un intento de feminicidio por violencia familiar (p.42).

En palabras de Gutiérrez (2019) son de tipo doloso, requiriendo de conciencia y voluntad para causar la lesión, es decir, *animus vulnerandi* o *laedendi*. En este caso, se requiere que la lesión sea causada por la condición de fémina que une a víctima y agresor, estamos ante un delito de resultado. El delito se consuma si se compromete la integridad o la salud (física o psíquica) de la víctima de acuerdo con las modalidades previstas en este delito; se admite la tentativa (Gonzales,2017).

Mientras que, Calderón (2018) afirma que es un delito doloso y que, si se consiente la tentativa por ser un delito de resultado, es decir, se configura cuando el agente inicia el acto típico de lesionar la integridad física o salud de su víctima, sin embargo, por sus propios motivos o por factores ajenos a su voluntad no realiza su



cometido, esto es lesionar, sino que solo llega a poner en riesgo el bien jurídico objeto de protección. Por ende, la conducta es punible en tentativa, desde el momento en que el agente se coloca en la posición inmediata de poder realizar el acto de lesionar. Para la Academia de la Magistratura (como se citó en Félix,2017) considera que, si requiere que el agente proceda de manera intencional, con discernimiento y voluntad de producir perjuicio en el cuerpo o en la salud a otro (p. 176).

**e) Circunstancias agravantes:** para Prado (2017) las recientes reformas a la ley penal han tipificado en exceso el delito de lesiones graves cuando se infligen a alguien en una condición vulnerable o dañan a familiares cercanos o una mujer en el contexto de abuso de género, violencia doméstica o discriminación; en todos estos casos la pena es más severa. Por su parte Salinas (2019) manifiesta que la responsabilidad penal del sujeto activo se agrava cuando fruto del resultado de las lesiones graves producidas sobre la víctima fémica o integrante del núcleo familiar, se origina el deceso de esta, pudiendo el sujeto haber advertido tal resultado mortal antes o durante el acto que desarrollo de su conducta, en otras palabras, es más reprensible el accionar del agente activo cuando como consecuencia de su acción dolosa de provocar lesiones graves, sucede un actuar culposo que en definitiva cause el deceso de su víctima. Contrariamente, si se comprueba que en el fallecimiento de la víctima no ocurrió la conducta culposa (sea consciente o inconsciente) del agente, sino que dicho resultado fatal se causó por circunstancias fortuitas u otro hecho, la muerte no es imputable al agente.

**f) Penalidad:** según la primera parte del tipo legal del apartado 121-B, la persona activa está sujeta a privación de libertad no menor de seis y mayor de doce años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36°. Por lesiones graves con resultado de muerte, la pena no será menor de quince ni mayor de veinte años (art. 121-B, Ordenamiento Penal, 1991).

### **1.6.3. El delito de lesiones leves**

Este tipo legal se halla formalmente consagrado en el apartado 122 del C.P, fórmula legal que se modificó por primera vez el 23 de noviembre de 2015 por la Primera Disposición Complementaria que modificó la Ley Nro. 30364. Es evidente que dicha norma al modificar el artículo fusiono los apartados 122, 122-A y 122-B en uno solo, es decir el vigente 122 del CP. El acuerdo plenario No. 09-2019 expresa que posteriormente mediante el D. Leg. Nro. 1323 promulgado el 6 de noviembre del año 2017, nuevamente se modificó el apartado en cuestión, agregando algunas circunstancias agravantes. Ahora bien, es necesario anotar que el referido Decreto establece en su “Exposición de Motivos” que esta disposición tiene por objeto fortificar la lucha contra la VIF y de género; así como preservar eficazmente a los miembros vulnerables (fémias es, niños/as y adolescentes) de este ilícito y cualquier otra manifestación de violencia y discriminación. Finalmente, el 13 del mes de julio de 2018, el apartado 1 de la ley Nro. 30819 constituye la última reforma (Acuerdo Plenario No. 09-2019 / CIJ-116, 2019).

Por tanto, el citado tipo penal actualmente estipula en su primer y segundo párrafo que quien ocasione lesión a la salud o cuerpo que requieran más de diez (10) y menos de treinta (30) días de asistencia o descanso, o un daño mental de nivel moderado, según prescripción médica, debe ser sancionado con PPL no menos dos ni más de cinco años. En el supuesto de que la víctima fallezca como resultado de dichas lesiones y el agresor haya podido predecir, la pena debe ser no menos seis ni mayor de doce años (artículo 122, ordenamiento penal, 1991).

Adicionalmente, se entiende por este tipo de lesiones a aquellas que no producen daño, menoscabo o perjuicio físico o la salud del agraviado(a) en la medida de una lesión grave; de ocurrir esto, la conducta estará sometido a la infracción penal del apartado 121 del CP. Si la lesión leve sea física o psíquica no fue producido por un componente peligroso, por tanto, no existe otras circunstancias que den amenaza y no consigue exceder los diez días (10) de atención médica o incapacidad laboral, de acuerdo con lo estipulado por el apartado 441 del mismo texto normativo, será faltas más no delito (Salinas, 2013, p. 427).

Además, podemos hablar de lesiones levísimas sobre cualquier lesión que no sea muy grave o tenga poca gravedad, esto es, que en el examen médico que se le realizó a la víctima (el mismo que es realizado por un médico legal) no revele más de diez días de incapacidad, asimismo que estas lesiones hayan sido producto de una agresión causado por miembros de la familia. Quedando claro que el médico legista es quien determina ello, además deberá emitir el certificado médico detallando o indicando el tipo de lesión, donde se ubica, así como las peculiaridades y las posibles causas; teniendo en cuenta la explicación que le dio la víctima al momento de asistir al Instituto Médico Legal (García y Osuna, 2016. p.225).

Por otro lado, Prado (2017) a su vez señala que tienen un amplio inventario de circunstancias agravantes determinadas y están amparados por el mismo apartado 122 del C.P. Entre ellos se encuentran el deceso fatal y previsiblemente de la víctima (individuo pasivo), incluyendo sus lazos familiares con el perpetrador (individuo activo), así como la situación de vulnerabilidad de la víctima; en cuyos casos mencionados se aumentará la condena. Así, este delito a consecuencia de la violencia familiar comprende un agravante debido a que ocurrió entre personas unidas por consanguinidad o afinidad, situación que es amparada por nuestra Carta Magna, toda vez que la familia es una pieza fundamental para la sociedad (Zaldívar,2015, p. 42).

Cabe señalar también que en cuanto a la atención del legislador por el conflicto social de la que surge este tipo penal, se evidencia las frecuentes modificaciones que se realizan a este delito (apartado 122 del CP), demostrando el interés de enfrentar el problema social de la violencia de género y la violencia familiar, sin embargo, pese a las reformas expuestas no se está teniendo éxito en cuanto a la disminución de la comisión de este ilícito.

**a) Bien jurídico protegido:** lo que se procura proteger es el derecho a la salud humana, ya sea física como psicológicamente, si alguno de estos aspectos se ve comprometido o afectado, la salud de la víctima se resquebraja o se verá afectada irreparablemente. También se procura proteger el derecho a la vida humana cuando se tipifica el ilícito penal de lesión simple seguido de muerte. La razón por el cuál es más reprobable este delito (por ello se sanciona con más rigidez) reside

en la importancia del bien legal que el estado intenta proteger, lo que comprende el interés social del derecho a la "vida" (Salinas, 2019, p. 430).

En la opinión de Rodríguez et al. (como se citó en Gutierrez,2020) sostienen que el único interés legal que se aspira preservar con las diversas formas de lesión es la salud del individuo. En atención a ello, cualquier ataque o agresión a la integridad física o mental de la víctima, produce un impacto inmediato en su salud. Por tanto, los supuestos detallados por el legislador se refieren a los aspectos de un único interés legal de mayor extensión, esto es, la salud (p.34). A juicio de Cabrera (como se citó en Acevedo, 2017), refiere que lo que se buscaba proteger hace mucho era la integridad corporal, esto es, solo el aspecto físico, dejándose de lado su aspecto psíquico o mental, sin embargo, piensa que el bien legal que se preserva es la salud.

Desde la perspectiva de Villa (como se citó en Cerquin y Nuñez, 2018) se protege la integridad física y su funcionamiento saludable, de lo que se desprende que existen dos bienes jurídicos que el tipo penal en cuestión protege, esto es, la salud mental por un lado (psíquica) y la organización anatómica (física) por otra (p.30). En esa misma línea, el profesor Balcarce (como se citó en Ruartes,2019) señala que se protege no sólo los aspectos anatómicos y fisiológicos de la víctima (individuo pasivo), sino también su salud mental (psíquica) (p.25).

En palabras de Peña (como se citó en el Acuerdo Plenario 2- 2016/CJ-116, 2016), manifiesta que el bien jurídico tutelado es la salud, definida como el pleno confort mental, físico y social, no sólo la carencia de enfermedades o afecciones, sino que se debe considerar a la salud mental como un estado de confort en el que las personas sean conscientes de sus capacidades, y puedan hacer frente a las tensiones de la vida. Asimismo, se debe anotar que la salud se entiende desde el ámbito físico y psicológico, pero tradicionalmente no se fue tomado en cuenta el aspecto psicológico, sin embargo, actualmente está cambiando.

De lo expresado anteriormente, se desprende que la lesión leve en el contexto de violencia familiar no solo afecta el exterior corporal (físico) del individuo sino además su salud e integridad psíquica (mental).

**b) Tipo objetivo:** teniendo en cuenta a Viza (2017) sostiene que este delito se considera subsidiario del delito de lesión grave ya que su configuración requiere golpes de intensidad leve, heridas de mínimo peligro, fricciones, equimosis, entre otras, que no son adecuadas y/o no son capaces de poner en riesgo la vida. En esa misma lógica, para indagar la posición de la víctima en este delito, primero es necesario identificar a quien se considera víctima, de acuerdo a ello, se considera individuo pasivo a cualquier persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, convirtiéndose en una persona indefensa cuando se encuentra en un ambiente familiar (pueden ser niños, adultos), es preciso mencionar que en la actualidad en los asuntos de violencia familiar las víctimas son más fémina es “*por su condición de tal*”, quienes sufrieron agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de los miembros de su entorno familiar (Valenzuela y Ramos, 2015. p. 220).

Para Valle (2019) plantea que el autor que realiza este ilícito penal no tiene ninguna cualidad o condición particular, por el contrario, puede ser cualquier individuo que actúe de manera maliciosa (dolosa) contra la integridad física o la salud de su víctima. De acuerdo con Salinas (2019) considera que cualquiera puede ser el agente activo, no requiriéndose que en el momento de proceder dolosamente sobre la integridad física o la salud de su víctima cumpla con una determinada condición o cualidad especial. En caso de disponerse alguna agravante por la condición particular del agente activo, no quiere decir que será un delito especial, sino que sigue siendo un delito común con agravantes; y en cuanto al agente pasivo, cualquiera puede ser víctima o damnificado del delito, sea varón o fémina, niño o anciano, físicamente sano o discapacitado, etc. No se requiere ninguna condición especial para la víctima viva (p.311).

Por su parte Villavicencio (2014) afirma que el individuo activo puede utilizar cualquier medio que pueda causar daño para ocasionar las lesiones y que el individuo pasivo o la víctima lesionada irremediamente tendrá que someterse a un tratamiento médico (p.50). En palabras de Carrera (2018) indica que deben estar involucradas esencialmente dos individuos (activo y pasivo) para cometer un delito. En cuanto al caso del individuo activo tiene que ser una persona que realice una acción u omisión advertido en el tipo penal que coincida con el autor. Este delito no

requiere la existencia de ningún individuo activo en particular, puede ser efectuado por cualquiera. Por otro lado, las lesiones que provocan deformidad facial no requieren de un individuo activo específico, la única condición es que sea distinto a el individuo que sufrió la lesión. En efecto, cualquiera puede causar daño al rostro de la víctima y tipificar delito. El individuo pasivo es el individuo afectada por el hecho, la víctima o un tercero.

**c) Tipo subjetivo y consumación:** en este delito la conducta es dolosa, esto es, el causante (individuo activo) ha inducido su acción para causar una lesión leve, ya que tuvo conocimiento o fue consciente de que su conducta causaría daño al cuerpo la salud de la víctima (Peña, 2018, p. 370). De la misma forma, Sánchez (2020) afirma que esencialmente se requiere la figura de dolo, en este caso el agente actúa con voluntad y conciencia con el fin de provocar un daño leve a la integridad corporal o salud de su víctima. Estamos ante una consumación cuando el que causa la lesión consiguió el objetivo que se planteó, esto es, herir o causar lesión a la víctima; en otras palabras, se perfecciona en el momento en que el agresor daña adrede la integridad física o la salud de la víctima.

De la misma manera Idrogo y Carranza (2018) señalan que para que se configure este delito el perpetrador debe proceder necesariamente con la intención (dolo) de lesionar a la víctima, excluyendo cualquier posibilidad culposa en su comisión, por tanto, el agresor que provoca las lesiones es consciente de sus actos, los mismos que causan daño a la salud de la víctima, actuando con plena voluntad para lograr su cometido. En este tipo de lesión, la conducta del agresor es admisible como dolo eventual, por ejemplo, si en lugar de causar una lesión leve, se origina una consecuencia más grave de lo querido por el individuo activo (p.52).

Desde el enfoque de Salinas (2019) afirma que se requiere la existencia de dolo, toda vez que el agente actúa con conciencia, voluntad e intención para producir un daño leve, ya sea a la integridad física o la salud de su víctima; en cuanto a las lesiones producidas en una situación de forcejeo, estas constituyen lesiones producidas con dolo eventual ya que el agente debió tener en cuenta el deber de cuidado y medir el conducta que estaba realizando, a ello se suma la superioridad física y corporal del agente. Se pide también la existencia del elemento culpa cuando, como resultado de las lesiones la víctima muere. Si el fallecimiento es

causado por diversos elementos como la falta de atención o diligencia del perpetrador, este no será responsable de la vida sino de las lesiones leves ocasionadas. En definitiva, se configuran lesiones leves o simples cuando existe dolo directo, indirecto o eventual (p. 431).

Según Susanivar (2019) indica que la lesión está dirigida no solo contra la integridad física de la víctima, sino también en ámbito mental, considerado como daño psicológico moderado, según prescripción facultativa. En derecho comparado sólo algunos países tienen la afectación a la mente, conforme el art. 144 del C.P de Guatemala, texto normativo que consagra *“comete el delito de lesión aquel que, sin tener la intención de matar, cause a otro daño a la mente”*; mientras que en el art. 147 del C.P español, se condena *“a quienes causen lesiones que perjudiquen la salud mental de la víctima”*; también resulta necesario mencionar el art. 582 del C.P italiano, en el que se sanciona *“por dañar a una persona que causa menoscabo en la mente”*; por último y no menos importante, se anota al Ordenamiento Penal nicaragüense, *“el cual se castiga al autor que atenta contra la integridad psíquica de los individuos”* (p. 57).

Por otro lado, tal como lo señala Urquizo (como se citó en Lázaro,2020) para que la conducta sea típica se exigen tres elementos: primero, el causar lesión levísima a la salud o al cuerpo de la víctima (agente pasivo) más de diez (10) días y menos de treinta (30) días de asistencia o descanso, el tipo legal se refiere al verbo “causar u ocasionar”; segundo, el objeto sobre el que cae el acto tiene que ser la salud o el cuerpo de la víctima; y tercero, el dolo, es decir la voluntad y la intención de producir o generar daño (p.122).

**d) Tentativa y penalidad:** por tratarse de un ilícito penal con consecuencias nocivas para la salud e integridad anatómica de la víctima, es muy posible que el acto doloso del agente quede en el nivel de tentativa. Sucede, por ejemplo, cuando la persona activa, luego de derribar a su víctima al suelo, está a punto de golpearla con el pie y es atrapado por un tercero que impide el resultado que buscaba el autor. Si se presenta la primera hipótesis del tipo penal del artículo 122, al agente le corresponderá una pena de prisión no menor de dos ni un máximo de cinco años. Si, una vez concluido el procedimiento debido, se comprueba la conformidad de uno de los supuestos advertidos en el inciso 3 del apartado 122 del CP, la pena

será no menos de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad. con el apartado 36° del Código Penal. Si se da el supuesto secundario advertido en el segundo inciso del apartado en mención, quiere decir, lesiones simples o leves seguidas con desenlace fatal, el autor tendrá una pena de prisión de seis a doce años, según el caso. En definitiva, de comprobarse el último supuesto contemplado en el inciso 4, la sanción será no menor de ocho ni mayor de catorce años. La mayor sanción en estos últimos supuestos se manifiesta por el hecho de que el perpetrador también responde a título de culpa por la vida del agente pasivo. Se le acusa de haber transgredido un bien legal esencial, como es el derecho a la vida de la víctima, por su acto imprudente y negligente (Salinas, 2019, p. 440).

#### **1.6.4. El delito de agresiones en contra de la fémina o integrantes del grupo familiar**

Este tipo legal se encuentra previsto en el apartado 122-B del CP, el cual se añadió al ordenamiento jurídico a través del apartado 12 de la Ley Nro. 29282, de fecha 27/11/2008, y fue suprimido el 23/11/2015 por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nro. 30364. Posteriormente, el 6 de enero de 2017, mediante el apartado 2° del D. Leg. Nro. 1323 se reincorpora con el contenido cambiado bajo el título de “Agresiones en contra de las féminas o integrantes del grupo familiar” (Prado, 2019).

Debemos agregar que en lo concerniente a la “exposición de motivos” del D. Leg Nro. 1323, señala que el objetivo primordial que se tuvo fue la lucha contra la VIF y de género, por lo que se han tipificado nuevos delitos, teniendo mayor precisión en la técnica legislativa a fin de proteger los bienes jurídicos. Por tal motivo se ha reincorporado el apartado antes mencionado, enfatizando que “la violencia contra las féminas y los miembros del núcleo familiar transgrede el derecho elemental a una vida sin violencia, el mismo que es un componente adicional de la dignidad humana”. Conjuntamente, se ha tenido en cuenta las estadísticas informadas por el INEI en el periodo 2015, el cual se constata que de cada 10 fémina es han sido víctimas en alguna ocasión de violencia, el 67.4% de ellos fueron víctimas de violencia psicológica o verbal valiéndose de insultos, humillaciones o amenazas (Exposición de Motivos, D. Leg. Nro. 1323,2017).



Finalmente, tal como lo refiere Rivas (2018) dicho tipo legal fue reformado por el apartado 1 de la Ley Nro. 30819, el 13 de junio de 2018. En consecuencia, se destaca que este tipo penal condena las agresiones causadas a las féminas y a los miembros de la familia que demanden menos de diez (10) días de asistencia o descanso, de algún tipo de afección psicológica, y sean perpetrados en los siguientes ámbitos: violencia doméstica, coerción, acoso sexual, hostigamiento, abuso de confianza o poder, u otra relación que otorgue autoridad al perpetrador; u otro modo de discriminación, bajo los términos de nuestro ordenamiento jurídico. La sanción por la conducta descrita es no mínima de uno (1) ni mayor de tres (3) años de prisión e inhabilitación en virtud del art. 36°; y para su agravante, será menor de dos (2) ni mayor de tres (3) años.

Cabe señalar que el Poder Judicial (2018) en la Sentencia pronunciada en el Exp. Nro. 13262-2018-55-0401-JR-PE-01 señaló que para los actos de agresiones se necesitan el concurso de tres requisitos: **la verticalidad**, implica que la voluntad de la víctima es anulada por estar sometida a manifestaciones de dependencia, con el fin de que adapte a actos machistas, relacionados a los estereotipos; **la ciclicidad**, referidos al ciclo de la violencia que se produce periódicamente y que se asocia en actos de violencia disfrazados con el cariño, que se condiciona en un engaño psicológico; **la progresividad**, consiste en que las víctimas se hallan ante condiciones de riesgo y que consecuentemente culmina con la muerte de las aludidas.

Dichos requisitos señalados por el órgano jurisdiccional se refleja en los asuntos de agresiones contra las féminas, el cual empieza con la afectación psicológica de la pareja, quien ofende a la fémina hasta que ésta llega a creer que sin su agresor no tiene ningún valor, llegando a depender de éste y seguidamente, empieza la violencia física, que es más común, por cada acto de violencia hay un remordimiento por parte del perpetrador, lo que hace pensar a la agraviada que éste cambiará sus formas violentas, hechos que terminan en el delito de feminicidio, siendo indispensable una adecuada protección para las fémina es, toda vez que no se dan cuenta que están envueltas en dicho ciclo de violencia (Colonia, 2021).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los autores en este tipo penal (122-B del CP) se determinan según sus modalidades, el tipo de deberes vulnerados, esto es, deberes generales negativos o deberes específicos positivos. Tal como lo mencionan los autores Laurente y Félix (2020):

- El primero son las agresiones contra una fémina “por su condición de tal”, el cual se concibe cuando el agente no tiene ninguna relación parental con su víctima, partiendo de esa condición, lo que se vulnera es un deber general negativo; en este caso es responsable en la organización (delito de dominio). Cuando si exista esa relación parental con la víctima, el agresor será responsable de la violación de cierto deber específico positivo; En este sentido, estamos ante una responsabilidad institucional (por contravención del deber en la relación tradicional). En cualquiera de los casos señalados siempre será un delito común, y no se requerirá que el autor ostente de cualidades o peculiaridades especiales (no tiene que ser un hombre).
- Como segunda modalidad tenemos a la agresión contra un miembro de la familia, debido a la disposición formal del tipo, siempre nos encontraremos ante un delito especial, esto es, que puede ser hecho sólo por aquel que tenga un vínculo familiar con la víctima. En ese contexto, esta modalidad, siempre responderá la autoría a una competencia institucional (transgresión de deber).

**a) Bien jurídico tutelado:** para Salinas (2013) lo que se procura preservar es la integridad física y la salud de los individuos con parentesco y afinidad (p. 45). De la misma forma para Murguía (2016) es la salud ya que incluye la integridad física y psíquica, lesiones que se aprecian cuando el agente ejecuta hechos de violencia en perjuicio de la víctima.

En esa misma orden de ideas, Rosas (2019), refiere que es la integridad física y la salud de la fémina o de un integrante de la familia; durante mucho tiempo sólo se protegía su aspecto físico, sin embargo, en el delito de lesiones se tiene como bien jurídico preservado a la salud. En determinados casos no es posible certificar un daño material, sino inmaterial, cuando se debe ver el daño a la integridad psíquica del individuo ofendida, para ello es fundamental que se revelen un deterioro cierto (p.41).

Por su parte Juárez (2020) indica que el delito de agresión que comentamos no puede separarse de las formas de violencia contempladas en la Ley Nro. 30364, incluida la violencia física psicológica (Art. 8), toda vez que el apartado bajo análisis se refiere claramente a la conducta del individuo activo que causa daño psicológico y lesiones físicas, cognitivas y conductuales en una fémina “por su condición como tal”, así como a los miembros de su grupo familiar. En virtud de ello, este delito resguarda la integridad corporal y psicológica de la víctima afectada por la agresión de terceros (pág. 335).

Mientras tanto, Corte Superior de Justicia de Tumbes por medio de la Sentencia Nro. 00059 dictaminó que el amparo no sólo es a la integridad física y la salud, sino además a la dignidad humana y la familia como institución esencial de la sociedad (art. 4 de nuestra Carta Magna). Ante ello, estamos ante un bien jurídico pluriofensivo (Sentencia Nro. 00059-2019, 2019). Así también, la Corte Suprema de Justicia Colombiana señaló que “*el bien jurídico es la armonía y unidad familiar*” (SP8064- 2017, 2017).

**b) Circunstancias agravantes:** conforme señala Salinas (2019) este tipo de delitos implica una serie de circunstancias que le dan gravedad. De hecho, establece que el comportamiento es más reprobable penalmente y, en consecuencia, merece una sanción penal más severa cuando i. se utiliza todo tipo de armas, objetos contundentes o instrumentos que pongan en peligro la vida del individuo pasivo; ii. el acto se ejecuta con crueldad o traición (alevosía); iii. la víctima está embarazada; iv. la víctima es un menor, un adulto mayor o tiene una discapacidad y el autor se está aprovechando de esta condición.

Según Gálvez y Rojas (como se citó en Mugerza,2019) manifiesta que un agravante particular a considerar en este tipo penal es el hecho de que el daño corporal causado a la fémina por su condición como tal o a miembros de la familia en cualquiera del marco advertidos en el apartado 108-B, párrafo 1; así también, si se trata de una afectación psicológica, cognitiva o conductual que también se produzca en el contexto mencionado anteriormente (p. 113).

**c) Tipo objetivo:** según Juárez (2020) manifiesta que, si la agresión está dirigida contra una fémina por su condición, entonces solo un hombre puede ser el individuo activo, no otra fémina, ya que en este caso en específico no se trata de algún tipo de agresión contra la fémina, sino se realiza en el marco de violencia de género. En el caso de agresión a los miembros en la esfera familiar, el individuo activo puede ser cualquier individuo que sea miembro de su grupo familiar, que tenga esa relación de familiaridad; y el individuo activo puede ser una persona, sea hombre o fémina, con específicas peculiaridades, en otras palabras, es un individuo especial, muy aparte de su género. No puede ser alguien que no esté familiarizado con la víctima.

En cuanto al individuo pasivo de agresiones hacia la fémina por su condición de tal, hace referencia a que únicamente es una fémina. La situación es diferente con la agresión de una fémina como integrante del grupo familiar; en este caso no es un requisito para su desarrollo que el motivo de la agresión haya sido el dominio del hombre sobre la fémina, sino que será suficiente que se halle en un entorno de vulnerabilidad y donde no se requiera de otros requisitos. En definitiva, señala que el niño, el adolescente, el anciano y el hombre con discapacidad también son individuos pasivos del ilícito de agresión contra los miembros de la familia, por el hecho de su vulnerabilidad.

Para Juárez (como se citó en Colonia, 2021) indica que, como primer supuesto, cabe mencionar que, en el delito de agresión hacia la fémina, el individuo pasivo es la misma, mientras que cualquier persona puede ser el individuo activo, pudiendo ser: el cónyuge, ex cónyuge o una tercera persona. El mismo criterio tuvieron los autores Pinillos (2019) y Prado (2017) quienes aportan que se trata de un delito común, ya que no instaura quiénes estarían considerados como autores en el supuesto de cometer este ilícito. En virtud de lo antes expuesto por los autores, se puede deducir que la norma penal no requiere ni hace distinción de autores, en atención a que la agresión a las féminas es se puede realizar sin distinción del sexo que tengan los autores.

En palabras de Bautista (2019) indica que existen dos criterios para el elemento objetivo de este injusto penal: el **criterio cuantitativo**, concerniente a la cuantificación de las lesiones corporales causadas por la afectación física a los integrantes de la familia que requieren menos de diez (10) días de asistencia o descanso. Ahora debemos recordar que, si esta incapacidad pasa los diez (10) días, pero es menos a veinte días, configuraría el delito de lesión leve establecido en el art. 122 inciso 3° literal e) del CP. Finalmente, si dicha incapacidad es de más de veinte (20) días, estaríamos frente al delito de lesión grave regulado en el art. 121° del citado cuerpo legal, todo ello se advierte con la última reforma de la Ley Nro. 30819.

También el **criterio Cualitativo**, en el caso de este delito, se tendría que verificar un deterioro a la integridad psicológica, lo cual tendría que ser probado a través de pericias consignadas por instituciones públicas o privadas. Sin embargo, es significativo señalar que el ilícito advertido en el art. 122-B del CP se alude a una afectación psíquica muy diferente al daño psicológico; dado que la primera categoría son las consecuencias inmediatas por los hechos violentos; en tanto la segunda categoría ocurre después de un período de tiempo al hecho de violencia.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 expresa que es un delito calificado ya que se exige que los autores tengan una determinada condición especial. Si la víctima es una fémina y las lesiones fueron causadas por su condición como tal, solo el hombre es el agente activo, mientras que el individuo pasivo es indudablemente la fémina; en cuanto al supuesto referente a los miembros de la familia, los autores (individuo activo y pasivo) debe cumplir una determinada relación de familiaridad, ya sea vínculo familiares, legales o emocionales (cónyuges, excónyuges; padrastros, madrastras; o si tienen hijos en común; ascendientes o descendientes, y quienes vivan en la misma casa (Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 ,2017).

**d) Tipo subjetivo y consumación:** para Muñoz (como se citó en Vera, 2020) refiere que es un ilícito doloso, incluso se consiente dolo eventual. El agente no solo debe saber que su comportamiento es perjudicial para la salud de su víctima, sino que este es una fémina o un miembro del círculo familiar y pese a conocer de esta situación, sus acciones se dirigen a afectar la salud física, psicológica,

conductual o cognitiva del individuo pasivo. Si el resultado es causado por imprudencia, no se puede atribuir al agente (p.19).

Por su parte Juárez (2019) requiere que el agente obre con dolo. Esto se confirma cuando el agente tiene conocimiento que es fémica y tiene la voluntad de agredir, sabiendo que la agresión que está llevando a cabo es un acto abusivo. Si la agresión determinada no se lleva a cabo, es decir, no se consuma por causa propia o causas exteriores al agente, se configura la tentativa. Se da la consumación cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos que el tipo delictivo requiere en cada una de sus modalidades. Dado que se trata de un delito de resultado y es de consumación instantánea, la fémica o el miembro del grupo familiar sufrirá daños corporales o deterioro psicológico, cognitivo o conductual, según corresponda.

Mientras tanto, la Sentencia recaída en el expediente 00059-2019-0-2601, expresa que se trata de un delito doloso, es decir, que se obra con conciencia y voluntad de causar daño físico o psicológico. Además, se necesita de un elemento causado “por la condición de fémica” o el conocimiento de la peculiaridad personal especial que lo vincula con la víctima. Es un delito de resultado (Sentencia N° 00059, 2019).

#### **e) Penalidad**

Si después del debido proceso, el agente es declarado responsable de alguno de los supuestos penados en el apartado 122-B del CP, será condenado con pena privativa de libertad no menos de uno (1) ni más de tres (3) años e inhabilitación de conformidad con el art. 36. Si en los casos del primer párrafo primero concurren las agravantes contenidas en el numeral citado, el autor es sancionado con no menor de dos (2) ni mayor de tres (3) años (Salinas, 2019, p. 443).

## **CAPÍTULO II: LA SOBRECriminalización**

### **2.1. Origen de la sobrecriminalización**

Es de conocimiento que es deber de nuestra sociedad realizarse en un entorno estrictamente autónomo, así como lograr la protección de carácter legal y constitucional para preservar este entorno, esta amplia libertad no permite que un individuo pueda infringir negativamente en el espacio de otro individuo, en base a ello, es que merecidamente surge el control social como un mecanismo de mandato y régimen para los que formamos la sociedad (Melgarejo,2019, p.17).

Se entiende por control social a los recursos que una sociedad tiene a su disposición para asegurar que el comportamiento de sus miembros se ajuste a las reglas y principios que se han establecido para certificar su estabilidad y supervivencia. El control social debe avalar que los individuos acepten y respeten las reglas de convivencia, rigiendo favorablemente los procesos de socialización. Se pueden distinguir dos formas de control social: control social informal, esto es, la familia, las normas sociales, la educación, los medios de comunicación, la religión, etc.) y el control social formal, conformado por el sistema penal (Villavicencio,2017, p. 21)

Como se mencionó anteriormente, existen dos tipologías de control social, uno de ellos es el modo Informal, el cual en palabras de Peña (como se citó en Zavaleta, 2014) sostiene que son todos aquellos elementos de control social que se congregan desde las instituciones sociales, cuyas ordenanzas o normas solo son obligatorias para ciertos miembros, no están reguladas en el derecho positivo. Se reconoce como el proceso de socialización primaria. Este proceso que comienza en la familia, pasa por el colegio, la religión, la profesión, el trabajo; transforma a estos sujetos sociales en órganos control informal. Son las áreas de aprendizaje primario de la persona, que aportan significativamente en la alineación conductiva del hombre con los demás (p. 25).

De esto se puede concluir que el modo o control informal son aquellos valores sociales que están presentes en los individuos que no están institucionalizados, como la educación, los medios de comunicación, las normas morales, etc., que no

son de tipo formal a través de normas o pautas, más bien, la ejercen en función de sus hábitos y costumbres.

En cuanto al control formal, según Zavaleta (2014) es aquello que se implementa mediante leyes, estatutos y ordenanzas contra el comportamiento que es contrario a nuestra sociedad, esto quiere decir que son manifestaciones con un alto grado de exactitud y organización, con una jerarquía de autoridades encargadas de crear estas normas para sancionar conductas indeseables. Tales medidas son apoyadas por el gobierno y otras instituciones con medios explícitos de coerción, que van desde sanciones hasta el encarcelamiento (p.29). Entonces se entiende que el control social formal sirve para asegurar el orden y la convivencia en la sociedad, ya que también proporciona el marco que describe las formas de ser y actuar socialmente aceptables, castiga las conductas nocivas con un complicado sistema de sanciones y reglas.

Definitivamente en la actualidad nos encontramos en el auge de una corriente en la que persigue ampliar el ordenamiento penal y salvaguardar los bienes jurídicos en su máximo esplendor, haciéndoles creer a la sociedad y a los medios que de esa manera se solucionará la criminalidad en el país, concibiendo de este modo que se detendrá las exuberantes cifras e impedirá el acrecentamiento de mencionadas conductas criminales, cuando en la realidad es todo lo inverso; en ello se menciona que se debería impedir que se emitan más legislaturas, y haber programas, mecanismo alternativos, etc., un enlace entre el control social y el control formal, en la cual uno evitará el delito y el segundo mejorará el control penal con el llamado control informal antes explicado (Larkin, 2013, p.67).

Además, citando a Sandivar (2017) señala que el legislador utiliza el control social para prevenir y erradicar la violencia, pero se ha olvidado de influir y fortalecer el control social informal y ha optado por pasar directamente al control social formal, es decir, se evidencia cual es la preferencia del legislador por utilizar un mecanismo de sanción basado en leyes. Cabe señalar que si bien el legislador ha optado por el control social formal, puede acudir a todo el ámbito del derecho para controlar el comportamiento de las personas, por medio de castigos monetarios, restrictivas, administrativas y privativas de la libertad; empero, en la actualidad hemos podido ver que para el legislador no es suficiente con acudir inminentemente al dispositivo



de control formal, sino que utiliza el mecanismo más complejo (gravoso) que afecta en la libertad del individuo y esto por medio del ordenamiento penal. Por tanto, el origen de la sobrecriminalización radica en la desmesurada o excesiva actuación del legislador de servirse del derecho penal como primera alternativa para salvaguardar y proteger a la sociedad, por tanto, con esta concepción el derecho penal se cataloga como el instrumento de control social por excelencia, lo que desnaturaliza su esencia implícita en el principio de mínima intervención.

## **2.2. Definición de la sobrecriminalización**

De acuerdo con Zabarruru (2018) es el incremento innecesario, absurdo e imparable de las conductas tipificadas como delictivas por la norma, lo que conduce paulatinamente a una distorsión en el derecho, se fundamenta en que el encarcelamiento es la solución a todos los problemas que enfrenta el Estado, como se mencionó, es un nuevo tipo de legislación, un nuevo uso del término y el uso de la ley misma, que dejar de lado lo que verdaderamente es un derecho de "ultima ratio". En esa línea, es una corriente político-criminal que se define por la creencia de que el poder punitivo alcanza y debe llegar a todos los rincones de la sociedad, el cual se manifiesta en la llamada expansión penal (p.5).

A juicio de Zavaleta (2014) sostiene que el hecho de que se amplíen las penas y se creen nuevos delitos no hará que disminuya la comisión penal, desgraciadamente por diversos factores no es así; entonces, con base en el problema que estamos tratando, la sobre-criminalización significa cometer o crear delitos en abundancia, o excediendo significativamente el ámbito punitivo de la norma de índole legal y constitucional, quiere decir que, el aumento desproporcionado de las penas aplicadas a delitos que ya se hallan establecidos como tales y la inserción de nuevos tipos penales en nuestro ordenamiento, cuya estructura en algunos casos no está definida con precisión.

En palabras de Sandívar (como se citó en Pajuelo, 2020) considera que es la voluntad del Estado, a través de la excesiva creación de nuevos delitos, aplicar una política penal basada en el derecho penal, que al mismo tiempo aumenta las penas por ocasionar concurso de leyes. Teniendo en cuenta esto, podremos decir que producir de manera desmesurada delitos va sobrecargando el derecho penal (p.17).

Por su parte Larkin (2013) sostiene que “la sobrecriminalización se manifiesta en tipos penales innecesarios, simplemente aumentan la pena por un acto que ya está prohibido”.

Según Prado (2017) se enuncia a través de reglas suplementarias que aumentan la contrariedad de un infracción o conducta ya criminalizada. Su ocupación no es otra que desarrollar el resultado restrictivo que debe recaer sobre el hecho punible. Con la sobrecriminalización, se delegación hacer más severa la ordenanza de un delito o de quienes lo ejecutaron. Ella puede adoptar varias modalidades, que van desde ampliar los plazos de prescripción, aumentar las escalas de las penalidades aplicables al delito o llegar a prohibir toda contingencia legal de someter o extinguir la observancia de las penas impuestas. Para Calsina (2019) “se presenta con la inclusión de nuevos tipos legales con la excusa de combatir eficazmente la violencia”.

Así también Melgarejo (2019) señala la sobrecriminalización es la voluntad del Estado de seguir una política penal basada en la ley penal mediante la creación de nuevos delitos excesivos, lo que a su vez aumenta las penas porque se produce concurso de leyes, así como el hecho de elevar el rango de los delitos que constituirían faltas administrativas o sanciones pecuniarias. Mientras que Rojas (como se citó en Ramírez, 2018) refiere que es el uso descomunal del derecho penal. Por el castigo a nivel de crimen común y crimen no violento que contradice el significado y efectividad de los principios de fragmentariedad, subsidiariedad y mínima intervención (p. 49).

De lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar que la sobrecriminalización es el uso excesivo o indebido del derecho penal para abordar problemas sociales que podrían remediarse de manera más efectiva a través del sistema legal civil u otras instituciones. Es un problema que se ha multiplicado con el tiempo, a medida que se agregan delitos tras delitos a nuestro ordenamiento penal (Mosteller,2019).

Así también, es menester mencionar lo que señaló en su fundamento 5 el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nro. 01249-2019-PHC/TC, concluyendo que, por la adición de agravantes, se tiene una tendencia a la sobrecriminalización, cuyo resultado es el incremento reiterado de las penas, por

lo que recomienda la imposición de penas proporcionales y, eventualmente, una nueva tipificación, si ello favorece al reo (Sentencia Nro. 01249,2019). Por su parte, en el Acuerdo Plenario también se hace referencia al término “sobrecriminalización”, enfatizando que existe una clara tendencia a sobrecriminalizar conductas la cual se manifiesta a través de los reiterados aumentos de penas conminadas originalmente en nuestro Ordenamiento Penal (Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 ,2017).

De acuerdo a los conceptos mencionados podemos concebir que sobrecriminalizar implica la creación de delitos penales en demasía, excediendo significativamente el ámbito punitivo, es decir, la ampliación desmedida de las penas imputadas a ilícitos que ya están previstos como tales, así como la introducción de nuevos tipos penales que en ciertos casos no se encuentran conceptualizados de manera correcta en su estructura. En suma, La tendencia vigente en la política criminal peruana se caracteriza por una sobre-criminalización de la conducta punible y por ende su expansión, como el acrecentamiento de las penas y la creación de nuevos delitos como en casos de VIF; una tendencia que en sí misma no es compatible con la eficiencia y la necesidad de actuar para prevenir comportamientos supuestamente desviados a través del castigo, acarreando por tanto un esparcimiento del derecho penal.

### **2.3. Efectos negativos de la sobrecriminalización**

La política-criminal peruana contra los delitos de violencia intrafamiliar se caracteriza por seguir una tendencia o propensión punitiva, quiere decir que, en lugar de utilizar el control penal como último recurso, se prioriza decisiones en base a sobrecriminalizar. Así pues, nos remitimos a la doctrina donde se advierte que concurren dos tipos de efectos negativos: **formales**, que tienen implicaciones o están vinculados a los efectos sobre los principios restrictivos del derecho penal; y **materiales**, que son conducentes a los efectos que ocasionan en la sociedad (Coitinho, 2014).

En tal sentido, se pretende en este punto detallar las manifestaciones de dichos efectos negativos en la realidad nacional:

**i) Efectos formales:** las consecuencias formales en vista del delito de violencia doméstica resultan principalmente de la desnaturalización de los principios rectores del derecho penal, en particular los principios de intervención mínima, fragmentación y subsidiariedad. En concreto, esta desnaturalización de dichos principios se manifiesta en el desequilibrio de la proporcionalidad de las penas y el desorden de la jerarquía de los bienes jurídicos que son protegidos (Coitinho et al., 2014). Para el autor Díaz (como se citó en Prado, 2016) Esta rigurosa criminalización excesiva no solo deja insatisfechos sus objetivos, sino que también tiene efectos devastadores sobre la estructura de racionalidad del derecho penal. Por tanto, se configura un derecho penal simbólico que se enfoca en el problema o complicación crítica, pero no en el problema central lo cual, deslegitima la injerencia penal.

Finalmente, para Fassina et al. (2015) en el ámbito del populismo punitivo, también existe un fenómeno propio de la modernidad tardía mencionado "inflación del derecho penal", cuyas propuestas se caracterizan por la preeminencia de los discursos de "la tolerancia cero y mano dura". Este fenómeno conduce a una distorsión de la utilidad de la reforma penal y, específicamente, a una distorsión de los beneficios de la política penal en relación con su objetivo fundamental de prevenir el delito y reducirlo a un nivel tolerable en la sociedad. En este sentido, detrás de las peticiones de justicia y mayor control represivo por parte del Estado se esconde una falsa creencia en la capacidad del sistema de justicia penal para solucionar los problemas sociales.

**ii) Efectos materiales:** están relacionados con el ámbito social, esto es, con los efectos que este modelo de política-criminal produce en la sociedad. En la situación peruana, este tipo de efecto se ha exteriorizado de tres maneras: en la alta clarividencia de inseguridad que determina la dinámica cotidiana de la población e interviene o influye en las relaciones de confianza entre las personas (interpersonal); así también, en el continuo aumento del número de detenidos (tasa de población carcelaria), cuyo impacto nocivo se ve agravado por el creciente hacinamiento en las cárceles; así como en la pérdida de la confianza social en las

instituciones del sistema judicial y su importancia para asegurar la gobernabilidad democrática. Cabe señalar que el aumento constante del número de detenidos, así como la persistente pérdida de confianza en las instituciones del sistema judicial, son dos indicadores de la representación del giro punitivo (Prado, 2016, p. 97).

En suma, de lo mencionado líneas supra se entiende que las consecuencias formales se encuentran vinculadas a los principios penales, específicamente de los principios de ultima ratio y de fragmentariedad, cuyas transgresiones se muestran mediante el desequilibrio en la proporcionalidad de la sentencia, y la desorganización de la jerarquía de los bienes jurídicos resguardados. Mientras que estos últimos se muestran a través de la alta percepción de inseguridad, también, la alta tasa de población carcelaria, y finalmente la pérdida de confianza en los organismos del sistema de justicia.

Por otro lado, el autor estadounidense Douglas (como se citó en Escobar, 2016) también señala que el hacinamiento penitenciario es uno de los efectos negativos de la sobrecriminalización, aun después de cumplida la pena, la larga duración de los castigos y su imposición desproporcionada, hacen de la sanción penal un fenómeno excesivo y severo. El autor Prado (2016) señala que los primeros efectos negativos están relacionados con la desnaturalización de los principios penales; mientras que el segundo está relacionado a los efectos que dicha aplicación tiene en la sociedad. Cada uno de ellos, en distintos grados, impide la posibilidad de fortalecer una política criminal eficiente y eficaz, es decir que sea eficaz en la prevención y reducción del delito.

Para Zabarburú (2018) señala que en conductas que anteriormente involucraban un delito, ahora serán castigados con más de un tipo legal, procedente de una serie de leyes, así como el hacinamiento en las cárceles, por parte de personas que hayan cometido una conducta delictiva. La persona que cometió el acto sobrecriminalizado es separada de la sociedad y encarcelada, por lo que es muy probable que adopte los hábitos y comportamientos de los que están a su lado, los mismos que fueron a prisión.

De acuerdo con Jiménez (2014) enfatiza lo negativa que es una ley penal que trata de conseguir el más alto nivel de seguridad a través de la sobrecriminalización a expensas de la libertad individual (que en definitiva sería una ley penal autoritaria), así como una que, a fin de una libertad mal entendida, deje a los individuos indefensos e inseguros. Se Interfiere excesivamente en el desarrollo de las personas en la sociedad e ignora medios menos gravosos y más eficaces. La conducta tipificada dará lugar a procesos penales que violen una medida exagerada e irracional tomada por la persona cuando puede ser un hecho de escasa repercusión.

#### **2.4. El juez penal garantista como limite a la sobrecriminalización**

En palabras de Melgarejo (2018) que la función judicial la ejerce el juez, quien debe conducir el proceso judicial con independencia, imparcialidad y motivación y así poder defender y conservar la eficacia del ordenamiento jurídico. Aparte de tener presente todos los principios rectores, el juez penal debe centrarse en el punto que salvaguarda la libertad personal; en este sentido, si encuentra un acto que atenta contra la libertad, debe intentar excluirlo del proceso judicial. Por tanto, es deber de los jueces penales reconocer cuando una norma ha sido fruto de una sobrecriminalización y, por tanto, conocer el impacto negativo que esto podría tener en el sistema judicial. Es cierto que la promulgación de una norma penal que regule un delito debe aplicarse si el comportamiento humano determinado se subsume en el tipo penal en atención al principio de legalidad.

No obstante, el autor también señala que no basta con adherirse a una ley penal para condenar, sino que el análisis de esta norma también debe tener en cuenta los parámetros de otros principios penales, es decir, quién exactamente proporcionará este contexto, para establecer un escenario en el que haya dos protagonistas; en primer lugar, la sobrecriminalización, que ha creado un contexto para la amplitud del derecho penal a través del surgimiento de los delitos y su aplicación de acuerdo con el principio de legalidad; y luego la acción del magistrado penal para limitar las consecuencias de la sobrecriminalización sobre la base de otros principios.

Así también puntualiza que es cierto que el juez penal garantizador se siente restringido en sus funciones por el hecho de ser responsable de emplear una sanción penal por un comportamiento tipificado (regulado en cualquier norma), esto no quiere decir que prefiera la aplicación de una norma sobre lo que verdaderamente protege a la sociedad. En concreto, se podría decir que el juez penal podría evitar complicaciones en su desempeño sancionando únicamente un delito que haya sido incorporado al derecho penal, pero también existe la posibilidad de que él, como juez penal garantizado, pueda aplicar sistemáticamente el derecho penal (producto de la sobre-criminalización) acorde con los principios rectores para así expectorarla.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, Sandivar (2017) refiere que el juez es quien tiene el cargo jurisdiccional para llevar los procesos judiciales con, imparcialidad, motivo y autonomía, la cual debe resguardar y conservar la vigencia del ordenamiento jurídico. Como en su función de tal, el juez además de cumplir con todos los principios que demanda nuestro ordenamiento jurídico, de ampliar su mira a velar por la justicia y con ella la libertad personal, en aras de ser equitativo, de sopesar los intereses de un ser humano en cuanto a su libertad. Se señala que en ello que el juez penal garantista debe saber identificar un hecho que provoque la afectación la libertad debe evitarlo o eliminarlo del proceso judicial

Señala también que es sabido que una norma penal se debe aplicar si la conducta encuadra en el tipo penal establecido, así es como lo señala el principio de legalidad, sin embargo, en los hechos no basta señalar una ley para castigar, sino el meditar también bajo las premisas de los principios que acompañan a un buen juicio y en armonía con los dos llegar a una justa resolución. Es así como en esta parte muestra un escenario en la que se señala a dos actores por una parte a la sobrecriminalización que ha causado un esparcimiento del derecho penal por la incorporación de delitos y su aplicación y, por otra parte, el operar del juez penal garantista que instituye un límite a los resultados de la sobre-criminalización basados en otros principios.

El mismo autor indica que los problemas aparecen por la dimensión de la validez, es decir, el encuentro de principios, por ello exterioriza que la solución está en que se debe tener en cada caso en particular una procedencia distinta porque tiene

cada uno una peculiaridad, en la que un principio precede a otro. En conclusión, indica que la función del juez penal se basa en aplicar la norma, la legislación peruana penal, por la comisión de un delito, que se entiende se halla una consecuencia cuando esta se tipifica, sin embargo, también es cierto que, en su calidad de juez penal garantista, con la aplicación de los principios rectores y en este punto incluso se realizaría el control difuso, teniendo el juez esa facultad para emplearlo cuando considere necesario.

## **2.5. La sobrecriminalización para frenar el delito de violencia familiar**

Debido al crecimiento alarmante de la comisión del ilícito de violencia familiar, el Estado peruano en lugar de remodelar y fortalecer sus políticas sociales, económicas y criminales encaminadas a neutralizar sus causas para prevenir y combatir este delito, requirió al derecho penal de manera facilista, sin considerar que debe ser de *ultima ratio* (Muguerza, 2019, p. 30); optando por el uso descomunal de su potestad punitiva, quién mediante el Derecho Penal sobrecriminaliza la VIF con la agregación de nuevos tipos penales, creación de agravantes o la ampliación de su marco punible; sobrecriminalización que resulta ineficaz e innecesaria, ya que estas medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a esta figura delictiva no ha logrado reducir este problema que aqueja a nuestro país, por el contrario, es una constante que va en aumento en la actualidad (Espinoza, 2018, p. 13).

A modo de complementar, es necesario anotar que la sobrecriminalización de los actos de VIF se exterioriza vorazmente con la inclusión de tipos delictivos con el excusa de afrontar eficazmente este ilícito, a la fecha sin resultados, más contrariamente el asunto de la violencia se desborda cada día más, además, se tiene en cuenta, que afrontar y reprimir la violencia mediante el poder punitivo, sin una adecuada política criminal, nos conduce ante un derecho penal simbólico, (apariencia de solucionar el problema, pero que en la praxis no soluciona nada) (Calsina, 2019, p. 14).

En esa misma orden de ideas, la sobreproducción normativa integra un obstáculo, ya que hay excesivas normas, hasta el punto de que ni los juristas pueden conocer completamente la legislación. Ello ocurre debido a que no se toma en consideración



el hecho de que la legislación debe ceñirse a normas legales imprescindibles y esenciales, lo que conduce a un número reducido de leyes (Díaz, 2018, p. 9).

### **2.5.1. Proceso de criminalización**

Toda sociedad tiene normas y distintas formas para sancionar su violación, desde las culturas más criminales hasta los países más desarrollados sancionan determinadas conductas ya sea de manera informal (ético-moral) o institucional (legalmente). El segundo modelo se impone para la aplicación pública de una norma en un estado de derecho. Por tanto, la desvalorización de la conducta debe ser llevada a cabo formalmente por las instituciones autorizadas para ello (Espinoza, 2018, p. 40).

Aunado a lo anterior explicado, el sistema penal consta de una serie de autoridades y actividades involucradas en la creación (criminalización primaria) y aplicabilidad (criminalización secundaria) de la normativa penal, además, está compuesto por diversos organismos de control penal. Dichas actividades se realizan mediante medios normativos (Villavicencio, 2017, p. 19).

### **2.5.2. Criminalización primaria**

En palabras del jurista argentino Zaffaroni (citado en Muguera, 2019), definen esta figura como la criminalización de la conducta por ley, es decir, es un acto legislativo que está prohibido bajo apercibimiento de sanción; en otras palabras, la conducta se criminaliza primariamente cuando está tipificada como delito por la ley. Es un deber que debe plasmarse en la legislación. Históricamente, el derecho penal ha pasado de insuficientes delitos durante los siglos xviii y xix (los denominados delitos naturales) a un sistema de extensión imponente, que sigue ascendiendo debido a la creciente y asombrosa irresponsabilidad de los legisladores (p.46).

Siguiendo a Villavicencio (2017) indica que viene a ser el poder determinante mediante el cual el legislador establece ciertas conductas en un delito. Es un acto formal, básicamente previsto, porque cuando se confirma que la acción o conducta debe ser condenada, se anuncia un programa que debe ser ejecutado por otros órganos y no por quienes lo manifiestan. Intervienen las instituciones políticas, especialmente los poderes Legislativo y Ejecutivo (p. 11).

Del mismo modo Peña (como se citó en Espinoza, 2018), establece que Implica la expresión del simbolismo normativo, ya que el impacto que muestran en el contexto social es casi nulo debido al aumento de delitos que ocurren en conformidad con aquellos que son adecuadamente manejados y condenados por el sistema de justicia penal (p. 40). Para el autor colombiano Sierra (2020) la “criminalización primaria” se refiere a la definición legislativa de los delitos y las penas (p.11).

Mientras que Fiestas (2016) profundiza más e indica que este tipo de criminalización se confirma a través de decisiones político criminales destinadas a agravar los tipos penales que ya existen con la creación de nuevas figuras delictivas. En nuestro país, la criminalización primaria excesiva responde a la frecuente práctica del legislador conducente a utilizar el poder penal, donde otras formas de control social pueden lograr excelentes resultados y mayor eficiencia en la resolución de conflictos.

Añade también que la posición del Estado de hacer del derecho penal la primera ratio de control social conduce a la exagerada creación de tipos penales y al agravamiento de conductas ya criminalizadas, lo que empeora el problema de la cantidad de casos que deben resolverse. Este desbordamiento en los procesos de criminalización primaria comprueba que la actividad de criminalización secundaria contribuye a la ineficiencia del sistema de justicia penal. Esta afirmación no es exagerada frente a la realidad carcelaria.

En efecto, en este proceso efectivamente se decide qué comportamientos socialmente perjudiciales se tipifican como delito, qué sanciones penales se imponen al infractor y que posibles autores pueden incidir en el injusto normativo (Zavaleta, 2014, p. 111).

### **2.5.3. Criminalización secundaria**

Según Zaffaroni (citado en Muguerza, 2019) afirma que es la acción represiva llevadas a cabo sobre personas específicas, es decir, es el hecho del poder punitivo que incurre sobre un individuo como autor del delito; la sanción más severa es la privación de libertad, que se utiliza incluso con anterioridad, como la prisión preventiva (p. 47).

Para Sierra (2020) es la indicación de una persona como responsable de un delito que ya ha sido determinado por un tipo penal (problema judicialización penal de hechos punibles) (p. 11). En palabras del autor Fiestas (2016) señala que este tipo de criminalización incluye, entre otros elementos, la actividad de los órganos de control penal que tienen como objetivo el empleo de normas penales adjetivas y sustantivas (p. 9).

En el enfoque de Villavicencio (2017) es la facultad de hacer cumplir la ley penal y otorgar la condición de criminal e imponer sanciones por parte del sistema legal por medio de la policía, fiscales, jueces, defensores, etcétera. Es cierto que las perspectivas de la sociedad para la ejecución efectiva de los métodos de criminalización sugeridos por el legislador son eminentes, los planes en general son muy arduos de ejecutar en la práctica, por ello su ejecución es limitada, como se puede apreciar cuando examinamos el número de contravenciones (delitos) que son sancionados verdaderamente.

La diferencia entre los dos tipos de criminalización se basa esencialmente en que la secundaria va más allá del ámbito normativo sobre la existencia de la violencia represiva. La esfera de poder represivo involucra la aplicación de normas a un caso específico, ya que las normas penales son amenazadas de manera abstracta, para que se puedan hacer cumplir en la esfera sancionadora, se requiere un proceso que supedita al procesamiento penal a un individuo bajo aprensión de criminalidad (imputado) que puede ser privado de libertad si el sistema de justicia penal lo declara "culpable" (Espinoza, 2018, p. 41)

## **2.6. Principios del derecho penal vulnerados por la sobrecriminalización del delito de violencia familiar**

Con la intención de resolver el problema de VIF, el Estado peruano optó por crear diversos tipos penales, que son materia de estudio, con la finalidad de reducir y prevenir este delito; sin embargo, esta política criminal que persigue el estado no funciona, porque a pesar de las penas más severas y las conductas típicas que involucran nuevas formas, no ha reducido la tasa de criminalidad, por el contrario, ha aumentado. Asimismo, el derecho penal se ha desvinculado de los principios básicos propios de un estado social.

Siguiendo ese orden de ideas, Rosas (2019) refiere que la sobrecriminalización del delito de violencia intrafamiliar contradice los principios penales que restringen el poder represivo de un Estado constitucional democrático, en referencia al principio de mínima intervención (p.62). Por su parte, Muguerza (2019) señala que esta política-criminal de represión y populismo punitivo con el que se criminaliza la violencia intrafamiliar, viola los principios restrictivos del estado consagrados en el título provisional de nuestra ley penal, tal como principio de mínima intervención (p.30).

Finalmente, Ramírez (2018) establece que el proceso de averiguación y sanción de los hechos de violencia ha sobre-criminalizado la conducta al conducir todos los temas de violencia doméstica al derecho penal, sin considerar si están o no basados en elementos mínimos de convicción, y sin importar la dimensión del hecho; esto afecta los principios de fragmentariedad, mínima intervención (p. 117). En virtud de ello, se detalla a continuación los principios vulnerados por la sobrecriminalización del delito de violencia familiar.

### **2.6.1. Principio de Mínima intervención o Ultima Ratio**

El concepto del principio de mínima intervención o llamado también como última ratio, en palabras de Villavicencio (2017) consiste en que el derecho penal debe intervenir sólo cuando las agresiones revisten de amenaza para los intereses legales de mayor importancia, las menores ofensas están individuos a otras ramas del ordenamiento jurídico. Del mismo modo, el derecho penal es legítimo sólo si resguarda a la sociedad, sin embargo, si su injerencia es inútil, disipará su razón de ser o justificación. Por tanto, este principio lleva a un requerimiento de utilidad. Sería una violación de este principio si el Estado se sirve del derecho penal como única herramienta cuando otros medios de control social pueden resguardar con igual o mayor eficacia un determinado bien jurídico (p. 91- 92).

De acuerdo con Monroy (2013) es el límite a la potestad punitiva del estado que comprende la necesidad de fragmentar la acción penal, dirigir la potestad sancionadora hacia daños graves a bienes jurídicos que son trascendentes, debiéndose actuar solo en cuestiones en donde las demás herramientas educativas, administrativas, religiosas, etcétera, no han sido efectivas para lograr

el objetivo planteado, siempre en interés de la seguridad jurídica; todo esto por ser el derecho penal un instrumento que priva o dificulta el goce de los derechos fundamentales y restringe la libertad (p.4).

Por su parte, Zabarrurú (2018) añade que su esencia se fundamenta en recordar que el derecho penal debe aplicarse sólo cuando hay una vulneración ardua a los intereses legales, ello implica que en el caso de que la afectación sea inapreciable y haya otro mecanismo de control social, no se debe utilizar el derecho penal (p. 14). Así también Rodríguez (2017) indica que el derecho penal solo debe utilizarse si no existen instrumentos menos restrictivos de la libertad para preservar los bienes jurídicos y conseguir los mismos fines toda vez que “la política penal debe ser de carácter preventivo, en el que el derecho penal se utilice como última ratio.

Actualmente, este principio se interpreta como una garantía contra el poder represivo del Estado y por lo tanto representa la base de los sistemas legales del Estado de derecho. Además, este principio sugiere que la injerencia penal del Estado solo debería funcionar si otras medidas que también sirven a la protección del bien legal han fracasado, en otras palabras, que anticipadamente se hayan acabado todas las formas de control no penal, por lo que también se le nombra principio de ultima ratio. En nuestra nación, el legislador ignora constantemente este principio, ya que considera que todo problema delictivo debe ser resuelto únicamente a través del control penal. Como ya se mencionó, el derecho penal es más bien la única ratio (Zavaleta, 2014, p,41).

Por su parte, la Sentencia N° 3004/2012 de la Corte Suprema señala que el derecho penal debe representar el medio o recurso más grave que limiten el derecho a la libertad de los individuos; por ello, se debe reservar para las infracciones más gravosas, en ese contexto, cuando el derecho penal es exigido como ultima ratio implica que la sanción penal no de aplicarse cuando sea posible utilizar otros medios de control social o instrumentos legales menos estrictos.

Añade también que el derecho penal se encuadra en este principio, lo que significa que la acción de la potestad punitiva debe ser el último recurso de disuasión con el que el Estado debe controlar los abusos de la vida en comunidad. En atención de este principio, la facultad sancionadora debe ejercerse si las otras alternativas de

control han fracasado, esto es, que no tiene sentido la intrusión del derecho penal cuando haya los medios de recurrir a otros instrumentos o medios jurídicos extra-penales para restituir el orden jurídico (Sentencia N° 3004, 2012, p. 2-3).

Cabe mencionar que el principio en comentario se establece en la doctrina en dos sub principios o requisitos, tales como: el Principio de Subsidiariedad y de Fragmentación, que se explican con más detalle a continuación:

### **2.6.2. Principio de Fragmentariedad**

Para Villavicencio (2017), señala que por el carácter fragmentario que tiene el derecho penal no puede utilizarse para prohibir todas las conductas. El derecho penal no sanciona todos los actos ilícitos, sino los más trascendentales. Para determinar la fragmentación de la selección penal se pueden seguir los subsecuentes principios: Primero, la defensa del bien jurídico solo contra atentados que impliquen una gravedad particular, adicionalmente requieren ciertas circunstancias y elementos subjetivos (p. 94).

Resulta pertinente anotar lo señalado por Reinaldi (2019) el principio de fragmentación se refiere a que el legislador no puede criminalizar todas las conductas, sólo tiene que seleccionar las más severas, las más importantes para criminalizarlas. Por tanto, se diferencia del principio de subsidiariedad en que, si bien establece que solo deben resguardar los bienes más importantes para la sociedad; el primero establece que sólo deben suprimirse las conductas más intolerables dirigidas contra estos bienes vitales.

De esto se puede concluir que se refiere al hecho de que el derecho penal no puede proteger penalmente todos los bienes jurídicos o proteger contra todo tipo de agresiones lesivas; en otras palabras, están fuera de la injerencia penal como son las conductas lesivas que atenta contra: la moral, disciplinarios, civiles, laborales, la moral, etc. Por lo que solo explícitos bienes legales trascendentales son obligatorios y precisos para la posibilidad de las relaciones y la coherencia del régimen social y político integran a la esfera penal (Zavaleta, 2014, p. 44).

Según el jurista español Puig (citado por Espinoza, 2021), establece que el derecho penal no toma medidas para proteger todos los intereses legales, sino que solo toma en cuenta los más destacados. Si ese fuera el caso, cuando el derecho penal está plagado de condiciones que dificultan la interrupción de la actividad en la sociedad. Por lo tanto, uno no debe estar constantemente amenazado con sanciones penales, lo que genera incertidumbre entre los ciudadanos. De esta forma se ha dado paso a eliminar ciertas conductas delictivas. El sistema legal tiene en cuenta cómo se atacó el interés legal, por lo que se castiga la mayoría de los ilícitos dolosos (p.44).

Por otro lado, Monroy (2013) señala que este principio se basa en la obligación del Estado, como portador del poder popular, de limitar su ámbito de actuación a conductas que vulneren bienes jurídicos, cuyo castigo es necesario para mantener un orden pacífico para todos los individuos (p.4).

En palabras de Bautista (2019) establece que el derecho penal solo interviene o intermedia en cuestiones graves. No está predestinado a resguardar todos los intereses legales, sino solo lo más significativo para la convivencia social. Es decir, la represión criminal solo se dirige contra los ataques más graves (p.100). De esta forma, se entiende como una necesidad político-criminal, que se fundamenta en el amparo parcial y selectiva de los bienes legales más notables de los atentados más graves al orden social y que limita la acción u omisión de los daños y reproches sociales que generan, merecen y requieren sanciones penales (Carnero, 2017, p.42).

### **2.6.3. Principio de Subsidiariedad**

Este principio es el que establece mayor realce en otros modos de control social, ya que debe estar presente en el razonamiento del legislador al instante de la adopción del derecho penal como sistema de control, no obstante, si se omite por este, le corresponde al magistrado evaluar para el asunto concreto si es que existe otra solución adecuada al presunto conflicto social, así desterrar por ello la incriminación de la esfera penal a otro menos gravoso (Zaraburu, 2018, p.14).

Por otro lado, Villavicencio (2017), señala que se trata de la última ratio en el sentido de que el derecho penal no debe aplicarse hasta que no hayan fallado todos los

demás controles sociales. Debido a la severidad de las sanciones, el derecho penal debería ser el último medio del estado. Los ataques menores a los intereses jurídicos deben ser tratados por otros ámbitos del derecho u otros modos de control. Por ejemplo, una política social, civil y administrativa específica en vez de sanciones penales. Es necesario reafirmar la función que el derecho penal cumple valiéndose de sus ordenanzas, su carácter subsidiario o secundario, el mismo que debe ser es el último recurso entre las herramientas que determina el Estado para asegurar la subsistencia de la sociedad; como resultado lógico, debería significar que el derecho penal está sometido a la privación de otros mecanismos menos gravosos (p. 93).

El principio de subsidiariedad se fundamenta en priorizar otras áreas diferentes al derecho penal para el término de conflictos jurídicamente relevantes, bajo supuesto de que lo penal también puede invocarse si coinciden los elementos que la distinguen. Si la efectividad de la defensa sobre el bien legal impugnado se compensa con un remedio extrajudicial, la intervención de la vía penal se hará innecesaria ya que representa para el ciudadano un mayor costo, en el sentido de estigmatización inútil y para el Estado, los costos de ámbito de recursos y la legitimación social (Rojas, 2013, p. 20).

Es importante advertir que para el autor Monroy (2013) se entiende como la peculiaridad que posee el derecho penal en lo concerniente a que no es posible intervenir en la libertad de desenvolverse que tienen los entes estatales, cuando se hayan acabado todos los mecanismos capaces para requerir la lesividad que se causa con una conducta hacia un establecido bien legal. Por ello, no es razonable utilizar el derecho penal en primer lugar, ya que el legislador debe examinar siempre la aplicación de los demás medios de la conducta a contener (p.4).

Por su parte, García (citado por Gonzales, 2018) afirma que este principio tiene una expresión cualitativa y cuantitativa. En términos cualitativos, la subsidiariedad implica que sólo los intereses jurídicos más significativos pueden legalizar la interferencia del derecho penal. La subsidiariedad también tiene una expresión cuantitativa en el sentido de que el derecho penal no puede aplicarse si las conductas inadecuada pueden examinarse apropiadamente con otras formas de control menos dañinos (p. 40).



## **CAPÍTULO III: RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN REFERENTES A LA SOBRECriminalIZACIÓN**

### **3.1. Investigaciones previas**

Luego de ahondar en los diferentes repositorios de tesis y artículos nacionales e internacionales, se seleccionaron estudios que abordan el tema o eje central de la investigación, la sobrecriminalización; tomando en cuenta para esta elección el aporte metodológico y las conclusiones que arribaron en base a los objetivos planteados. Así pues, exhibimos a continuación estas investigaciones divididas, tanto nacionales como internacionales.

#### **3.1.1. Investigaciones internacionales**

Consideramos relevante el trabajo realizado por el autor **Copland (2016)** cuyo artículo científico se titula *“Overcriminalizing The Sooner State”*, empleó una metodología mixta (tanto cuantitativo y cualitativo), arribo a la conclusión de que los lineamientos sobre la contrariedad de la sobrecriminalización a nivel estatal, data que uno de los grandes problemas son los innumerables delitos penales que se hallan en su Código legal, cuando algunas de las conductas estipuladas no merecen estar en dicho código, por ende se señala que como consecuencia van en aumento los delitos penales.

Además, propone algunas reformas de utilidad para evitar el mismo problema, la sobrecriminalidad, reformas como la conversión de delitos a infracciones civiles, por otro lado, recomiendan la reforma de eliminar tiempo en el Centro Penitenciario por determinados delitos, es decir, evitar en la medida que se pueda optar por usar los mecanismos de “ultima ratio”, ya que pueden tratarse en otra vía o con otros mecanismos; resultando más coherente y efectivo el derecho penal. Por ello indican que la revisión de dichas leyes penales vendría ser el comienzo de un cambio considerable para una mejor justicia.

El artículo científico del autor es de vital importancia para el presente trabajo al tratar el tema de la sobrecriminalización desde un enfoque más amplio, permitiendo demostrar que la abundancia de legislación no hace que los resultados sean más favorables; de la misma forma no deja de resaltar que se

debe evitar en la medida posible el uso del derecho penal, lo cual sería más conveniente y una mejor forma de trabajo por parte del Estado. La sobrecriminalización alcanza a muchos países, y es hasta la actualidad la forma menos indicada de actuar frente a indistintos delitos, encontrándose allí al delito de violencia familiar.

Para **Laguna (2015)** en su tesis sobre los procesos en los juzgados de violencia contra las féminas, utilizó el método transversal y llegó a la conclusión de que por muchas medidas que adopten entre ellos el incremento de sanciones penales, estas no resultan una solución para erradicar la violencia de género, encontrándose ligado este delito a la violencia familiar, la cual considera que, para tratar y eliminar este tipo de delitos de violencia, se debe iniciar por políticas educativas, profundizar en un cambio de conciencia social. En ello se dirige a los Estados a fin de direccionar sus esfuerzos con políticas sociales preventivas, con programas de asistencias encaminadas a brindarles una ayuda a las víctimas, consignando un presupuesto económico para estos fines. (p.635-636).

Es de importante aporte para nuestra investigación en cuanto se dirige a los Estados a fin de direccionar sus esfuerzos con políticas sociales preventivas, con programas de asistencias encaminadas a brindarles una ayuda a las víctimas, consignando un presupuesto económico para estos fines. Enfocando la ayuda que se merece estos delitos que involucran directamente a la familia, además se corrobora que se da la sobrecriminalización por el incremento de los tipos penales y por ende el aumento de las penas, no aportando a la política criminal idónea para abordar los delitos relacionados a la violencia familiar, enfatizando que se debería cambiar la política criminal, es decir la mentalidad de los legisladores, que, entre más abundancia de tipos penales, disminuirá los índices de la comisión de este delito.

Mientras **Arrubla (2018)** en su artículo de investigación titulado "*Derecho penal y Genero*", concluye que el Derecho penal no es idóneo para la tipificación de cada uno de los comportamientos reconocidos, por lo cual se desarticula el Código penal haciéndose más complejo el proceso de adecuación típica. Por otro lado, el autor refiere que la política criminal es de suma importancia, puesto que, en vez de

seguir tipificando agravantes relacionados al delito de VIF, se deben preocupar por el tratamiento del agresor en aras a la resocialización, no solo aumentando las penas. Asimismo, propone no acudir especialmente al Derecho penal debido a que siempre estuvo en duda su efectividad, alimentando la desfavorable expectativa que actualmente se promueve, de modo que el Derecho penal y los jueces son responsables de la solución a todos los problemas sociales. Por lo tanto, el problema de VIF no constituye un problema legal, por ello la solución no está en la ley, debido a que se trata de un problema social y la solución debe estar fuera del Derecho penal, contando con su aporte, pero no de manera exclusiva porque eso sería un Derecho penal simbólico (p. 14-19).

Lo que sostiene el autor es de vital importancia debido a que se evidencia que la creación de tipos penales y el aumento de las penas genera como resultado la sobrecriminalización en nuestro ordenamiento jurídico, no resultando eficaz esta política criminal desplegada por el Estado ya que no brinda soluciones idóneas para la disminución de los delitos materia de estudio.

Por su parte **Douglas (2013)** en su investigación titulada “*Sobrecriminalización, los límites del derecho penal*”, el autor plantea un objetivo, en la cual defiende la sanción penal como mecanismo para enfrentar la criminalidad, indicando que se trata de una teoría amplia ya que es imprescindible mantener las normas penales las cuales servirán para determinar el establecimiento de otra ley penal, pero también concluye que hay una excesiva criminalización de las conductas, por ello manifiesta su temor acerca del uso que se está haciendo del Derecho Penal como si este fuera la única solución a los conflictos, así mismo señala que su propósito se basa en el limitar la sanción antes de extenderla.

Es fundamental esta investigación dado que nos brinda un panorama alentador en cuanto a nuestra postura en el cual señala que si bien es importante las normas establecidas por nuestra legislación penal, pero por otro lado resalta que existe en nuestro ordenamiento penal una exagerada criminalización de las conductas la cual refrena la equidad o proporcionalidad de la aplicación de las penas y genera así la sobrecriminalización, preocupándose así del uso inmoderado y descomunal del derecho penal como primera opción, no limitando la mayor sanción.

También tenemos a **Arrieta (2018)** en su artículo científico titulado *“Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico”*, la metodología tuvo alcance descriptivo, el autor concluye que el Derecho Penal simbólico mantiene un borde de correspondencia con el populismo punitivo, y la creación de tipos penales simbólicos parte de la incapacidad legislativa dado que se crean éstos mismos sin tener convicción que realmente es apropiado para la sociedad y al sistema político criminal del Estado. En ésta situación específica, se puede correr el peligro de caer en una incertidumbre jurídica en vista de no fundamentarse sin la convicción de la operatividad y necesidad de la norma creada ya que su resultado se percibirá una vez que entre en vigor (p.43).

En este trabajo también es imprescindible ya que se corrobora que se de la sobrecriminalización a través de la incorporación de tipos penales, el autor entiende que la sobrecriminalización es producida por la capacidad limitada del legislador, quienes ejercen los mecanismos más fáciles sin profundizar otros mecanismos alternos y sin contemplar el daño que se ocasionada a todos los involucrados al tratarse de delitos relacionados a la violencia familiar; es así como señala ello como el origen de este fenómeno llamado sobrecriminalización la cual únicamente consigue como resultado la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

Por su parte los autores López y Valenzuela (2019) en su artículo científico titulado *“Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio”*, utilizaron la metodología analítica y sintética, y concluyeron que se recurre al derecho penal de manera excesiva para dar solución a problemas que deben ser atendidos por el Estado mediante programas y acciones que tengan como objeto la supresión de todas las formas de violencia, odio, aborrecimiento; siendo de vital importancia promover valores dentro de la familia y sociedad, pero de manera imperiosa el respeto a los derechos humanos; asimismo los autores refieren que se crean diferentes tipos penales de manera exagerada, el cual inclinan la balanza a favor de la mujer (p. 222).

La investigación es importante por cuanto demuestra y respalda nuestra postura ya que confirma que se recurre al derecho penal de manera desmesurada para dar solución a problemas que ameritan otro tipo de tratamiento, asimismo la creación exagerada de tipos penales (sobrecriminalización) para prevenir la violencia resulta ser ineficaz toda vez que no se ha logrado una disminución del feminicidio (tipo penal relacionado al delito de violencia familiar).

Para **Meza (2019)** en su artículo científico sobre una mirada al panorama penal colombiano y el análisis de factores que determinan la gravedad del poder punitivo, señala que empleó el método crítico con el uso de estadísticas; concluyendo que de acuerdo con la política criminal, que salió de órbita al resocializar el propósito de la pena privativa, primariamente al señalar que el sistema previsto para su cumplimiento se encuentra en una penosa realidad, lo cual merece un trabajo coordinado entre los agentes comprendidos en el proceso de criminalización (jueces, legisladores, aquellas entidades del sector ejecutivo como ministerios), pero juntamente con la sociedad, se necesita cambiar la forma de apreciar al sistema penal como instrumento para traspasar sentimientos irreconciliables. Asimismo, es necesario no seguir expandiendo lo penal, ya que la ampliación de la misma genera más congestión al sistema penal; menciona que el fenómeno criminal no es un problema exclusivo del sistema penal; sino también, la sociedad contribuye con todos los fenómenos que en él se muestran; por lo tanto, es obligatorio que las entidades del estado estén implicadas en la disposición y función del poder punitivo reinicien la resocialización como objetivo primordial (p,12).

Resulta importante este artículo científico para nuestro trabajo de investigación, al manifestar que se perdió en algún momento la intención de resocializar, y adoptaron con énfasis el carácter sancionador, señalando a su vez que esta severidad hace un daño a la sociedad colombiana, mismo caso acontece en Perú y en la política criminal que prevalece hoy en día. Apoyando notablemente que la sobrecriminalización y la falta de importancia en cuanto a la resocialización se están convirtiendo en un gran problema en los países.

Según **Villalta (2021)** en su trabajo de tesis sobre las deficiencias en la aplicación del modelo punitivo por delitos violentos contra mujeres o familiares en conformidad con la reforma Coip, el método empleado fue de enfoque mixto, cuantitativo y cualitativo; asimismo se empleó dos instrumentos, la entrevista y encuestas. La población estuvo conformada por Jueces, abogados y fiscales (p. 60-64). La autora concluyó que la violencia familiar es un fenómeno actual que aflige no solo a la mujer, familia, sino también a la sociedad; la misma que no diferencia el nivel educativo, credo, raza, ni condición socio económica; asimismo expone que la forma empleada por el sistema judicial ecuatoriano para erradicar la violencia familiar y no dejar desprotegida a la víctima resulta tener difíciles falencias en la aplicación del modelo punible para este tipo de delitos en relación con las reformas del Código Orgánico Integral Penal (p. 82).

El trabajo de la autora es de vital importancia porque nos brinda un panorama más amplio respecto a cómo el estado ecuatoriano ha optado por sobrecriminalizar la violencia familiar a través del COIP para revolver el alto crecimiento de denuncias, motivándolos a incorporar nuevos tipos penales con la finalidad de sancionar la conducta infractora, sin embargo, no buscan restaurar la armonía en la familia, es decir, “la reparación integral de las víctimas”, ignorando por completo el principio básico de mínima intervención consagrado en el art. 3 del COIP. Así también nos orienta a que los juzgamientos y las sanciones de violencia familiar deben estar encaminados a recuperar la armonía al hogar, aplicando el principio básico del COIP.

### **3.1.2. Investigaciones nacionales**

En el contexto nacional, se ha examinado la tesis de **Zavaleta (2014)** cuyo título es “*La Sobrecriminalización en el Ordenamiento Penal Nacional*”, tuvo la necesidad de determinar si la sobrecriminalización de las conductas plasmadas en nuestro Código Penal ha resultado eficaz para dar garantía a la vivencia sosegada y la seguridad de los habitantes; empleando la metodología de investigación mixto cuantitativo y cualitativo (p. 15-19). El autor arribó que la política-criminal utilizada por el Estado mediante el Derecho Penal resulta ser ineficaz debido a que no satisface la necesidad de una convivencia pacífica de los ciudadanos; actualmente

el Derecho Penal es utilizado como *prima ratio*, en atención a que el legislador recurre al mismo como elemento prioritario, sin suponer que infringen derechos fundamentales y vulneran principios utilizados como base y organización de un Derecho Penal Democrático.

Ante ello, añade que el estado debe dirigir políticas-criminales de reforma, siendo primero educacional y no jurídico; es menester indicar que también es importante el rol que desempeña sus instituciones y el mismo, sin embargo, se debe modificar su política enfocado en la seguridad y prevención delictiva. Asimismo, indica que se ha mejorado la pena privativa al unificarla, esto quiere decir que se ha eliminado las penas de internamiento, relegación y prisión, accediendo que sea reemplazada en casos señalados por otros modos de sanciones que no recorten la libertad, siendo ajustable a ello solo a delitos de menor amenaza.

Por otro lado, señala que es cierto que las leyes penales tienen carácter represivo debido a que sirven para castigar los actos delictivos de aquellos individuos que han transgredido el ordenamiento jurídico; también tiene carácter preventivo, no obstante, no logra la resocialización del sujeto, por ello la sobrecriminalización de las conductas y el acrecentamiento de las penas se ha transformado en una contestación contraria a los derechos esenciales de cada habitante de la sociedad. Por tanto, el autor manifiesta que se debe tener en cuenta lo expresado por Roxin: “Al individuo hay que protegerlo con el derecho penal pero también del mismo” (p.138).

El trabajo de este autor es de vital importancia para nuestra investigación porque nos brinda un alcance más amplio respecto a la sobrecriminalización que se viene dando en nuestro ordenamiento penal nacional, no solo en delitos vinculados con violencia familiar sino también en otro tipo de delitos regulados en el mismo. Además, nos demuestra que el estado peruano a través del Derecho Penal no está ofreciendo soluciones efectivas, ya que no aborda las auténticas causas que desencadena la criminalidad en nuestra nación, siendo utilizado por el legislador como única alternativa, no considerando que se está afectando derechos fundamentales y principios del derecho penal que sirven como base del mismo; provocando inseguridad ciudadana ya que lejos de disminuir este problema en la

realidad se observa un aumento progresivo.

Finalmente demuestra que la sobrecriminalización que se está dando con el aumento de penas y de los tipos legales no es el camino correcto para hacer frente al progreso considerable del problema; todo lo antes mencionado nos servirá para sostener nuestra teoría ya que consideramos que la solución para dicho problema social no es en base a seguir creando diversos tipos penales, por ello proponemos la unificación de estos tipos penales para así evitar la tan negativa sobrecriminalización.

Para **Ramírez (2018)** en su trabajo de tesis sobre la sobrecriminalización vinculados a los hechos del delito de violencia familiar. El método científico que utilizó fue cualitativo y de diseño no experimental. Su grupo de estudio estaba integrado por 11 Jueces de familia, unipersonales, investigación preparatoria y 28 Fiscales penales. El instrumento que empleó fue la entrevista; el autor concluyó que la implementación de la Ley Nro. 30364, para la indagación y castigos de los actos de VIF, ha sobrecriminalizado el comportamiento precisamente cuando dirige todos los asuntos de VIF a través de la vía del derecho penal, no considerando si se fundamentan o no con elementos mínimos de convicción y sin tomar en cuenta la extensión del hecho, siendo afectados con ello los principios de Ultima Ratio, y los que derivan de este, como el principio de Subsidiariedad y fragmentariedad, finalmente señala que legislar sin prestar atención los principios del derecho penal va a concebir que una conducta sea sobrecriminalizada (p. 102).

El trabajo de este autor es de vital importancia para nuestro proyecto ya que nos brinda un panorama más claro del alcance de los principios base del derecho penal que se vulneran por la excesiva sobrecriminalización y además establece las dos consecuencias más negativas que esto genera, mencionando que la falta de consideración de los principios bases del derecho penal como Mínima Intervención y Fragmentariedad conduce a una sobrecriminalización excesiva, que a su vez incide en asuntos sociales y legales, siendo necesario establecer para respaldar la adopción acciones correctivas que la situación merece.



Asimismo la sobrecriminalización trae como consecuencia la desprotección de la víctima, a pesar del esfuerzo del estado para evitar ello con disminuir este problema en la realidad se observa un aumento progresivo; finalmente demuestra que la sobrecriminalización que se está dando con el aumento de penas y de los tipos legales no es la vía correcta para hacer frente al desarrollo considerable del problema, entonces todo lo antes mencionado nos servirá para sostener nuestra teoría ya que consideramos que la solución para dicho problema social no es en base a seguir creando diversos tipos penales, por ello proponemos la unificación de estos tipos penales para así evitar la tan negativa sobrecriminalización.

Así también, **Revilla (2018)** desarrolló su tesis sobre política criminal de prevención para el delito de violencia hacia la fémina en el Distrito de Cusco - 2017, empleando el enfoque cuantitativo y el diseño que utilizó es no experimental, descriptivo – correlacional. El instrumento que empleó es el cuestionario a fin de conseguir averiguación de los fiscales, magistrados y abogados. La población lo constituyó 15 fiscales y 16 abogados (p. 77-82).

El autor concluyó que las políticas de represión adoptadas por el estado no disminuyen las estadísticas de violencia contra la mujer, así que se puede deducir que su repercusión no es buena como parece, puesto que el Derecho penal no resuelve la cuestión de fondo, quedando demostrado que es de suma importancia que se tomen políticas públicas que verdaderamente fomenten la disminución de este ilícito penal, apreciando elementos como la educación en los centros de estudio y en el hogar.

En esa misma línea, se demostró también que las aplicaciones de las políticas de prevención no son ejecutadas eficazmente por el Estado, debido a que están limitadas a un ámbito legal, después de realizado el delito para tomar medidas legales, sin considerar la salud mental por medio de especialistas que logren prevenir y ofrecer terapias a personas violentas a partir de la época escolar para evitar actos violentos en el futuro. En efecto, es evidente que regular mediante penas duras y drásticas, así como accionar después de realizar el ilícito penal resulta ineficaz para disminuir las altas estadísticas de violencia (p. 108).

El trabajo de éste autor es de vital importancia por cuanto demuestra en su estudio

que los adelantos normativos y la ley no están siendo capaces para contener la violencia familiar, el Estado a través del Poder Legislativo, promueve leyes que regulan este comportamiento imponiendo sanciones cada vez más estrictas y así suprimiendo este comportamiento ilícito, pero de acuerdo con los resultados de la investigación, las leyes que han aprobado en el tiempo, tales como la Ley Nro. 30710 que excluye el beneficio de la suspensión de la pena, Ley Nro. 30068 el cual regula el delito de feminicidio, entre otras, no están reduciendo los índices de violencia.

Por tanto, no solo será necesaria la política de medidas represivas consagradas en el Código Penal, sino también se requerirán políticas de medidas preventivas, siendo realizadas en coordinación con las secciones que tienen el compromiso de avalar políticas públicas ante esta problemática. En esa misma línea, respalda nuestro estudio mediante los resultados de su investigación, donde la totalidad de las personas encuestadas aseguran que la severidad de las penas no previene la comisión de este delito; por otro lado, opina que un mejor medio social, así como la mejora de habilidades previenen que ocurra éste delito. Siendo también importante utilizar los valores sociales para erradicarla, y con ello las gestiones de apoyo institucional.

Se ha revisado la tesis de **Quispe (2019)** que versa sobre la Ineficacia del Derecho Penal y la reducción de la VIF, el tipo de investigación que empleó fue básico, bajo el enfoque cuantitativo, con diseño descriptivo correlacional. La población fue integrada por 400 personas y la muestra de estudio la conformaron 40 profesionales en la materia. El cuestionario fue el instrumento seleccionado a fin de conseguir información que permita solucionar la controversia (p. 31).

Concluyó señalando que la criminalización a través del aumento de las penas para establecer las normas más duras contra el sujeto que comete actos de VIF resulta ser contrario a los principios fundamentales. Así también indica que la política empleada por el estado para este tipo de delitos no está siendo eficaz, ya que, pese a la dureza de las sanciones y la tipificación de nuevas conductas, no se está logrando disminuir el índice de este ilícito penal, al contrario, va aumentando; el Derecho Penal se ha separado de los principios rectores, complaciendo a los

medios de comunicación; dejando de lado instituciones como la familia, colegio. La educación es un medio más eficaz para prevenir este delito, inculcando el respeto hacia los demás. Es menester señalar que la doctrina nos instruye que no se debe prevenir delitos de este tipo con más violencia, empleando la ley del Talión; el Estado no debe proceder del mismo modo que el agresor (p. 46).

La tesis de éste autor respalda nuestro proyecto debido a que la totalidad de los especialistas en la materia que han sido encuestados opinan que el aumentar las penas en el delito de VIF, así como la creación de diferentes tipos penales, no está disminuyendo la misma, no considerándose una medida adecuada para reducirla; asimismo no solucionan la relación subjetiva de la familia; por ultimo indica que el estado responde de manera desordenada frente a delitos de violencia familiar por ello nos resulta de vital importancia ya que nuestro propósito es proponemos la unificación de todos los tipos penales tipificados en el Código Penal.

Además, **Calsina (2019)** en su tesis sobre los retos del ordenamiento penal frente a los hechos de violencia de género, tuvo como propósito demostrar la criminalización de los actos de violencia de genero con la incorporación de nuevos tipos penales. La investigación es de enfoque cualitativo y de diseño dogmático; concluyó señalando que la criminalización que se da en las conductas de violencia de género es contrario al principio de mínima intervención y fragmentariedad, por otra parte la incorporación de los tipos penales relacionados al delito de violencia de género en nuestro código penal, no están adecuadamente establecidas, a pesar de ello las conductas penalizadas por este delito revelan la necesidad y exigencia de la sociedad para atenuar los actos de violencia familiar ya que ésta es cada vez más habitual, provocando riesgo no solo a las víctimas sino también a la sociedad entera; si bien es cierto las raíces se fundan en problemas sociales, psicológicos y económicos.

Asimismo, indica que dicha incorporación origina problemas probatorios de suma complejidad debido al requerimiento de probar por su condición de tal (la intención de un varón de matar a una mujer), probar que hubo violencia psicológica, cognitiva, es decir cuando no existe rastro físico y solo se cuenta con la declaración de la agraviada. Enfatiza que resulta innecesario y ocasiona confusión la probanza de

los tipos penales relacionados al delito de violencia de género, en base a ello el autor propone la eliminación de este elemento típico a fin de que estos delitos sean de fácil probanza y no genere confusiones, todo ello ayudara eficazmente en la disputa contra la VIF (p.110).

El trabajo de investigación del autor respalda nuestra postura al señalar que la sobrecriminalización de los delitos de violencia familiar se muestra efectivamente con la incorporación de nuevos tipos penales, no siendo acorde a los principio de mínima intervención, ultima ratio y fragmentariedad; vulnerando dichos principios base del derecho penal, por lo tanto es de vital importancia ya que tenemos como objetivo específico establecer la vulneración de los principios penales debido a sobrecriminalización; deduciendo que hay una debida relación de causa-efecto entre ambos.

Asimismo, nos da un aporte importante al referir que los tipos penales regulados en los artículos 108-B y 122-B del CP, así como los agravantes del artículo 121-B y el artículo 122 del mismo ordenamiento jurídico, que tienen como común denominador a las agresión que sufren las mujeres "por su condición de mujer", y si realizamos un análisis de política criminal se debe señalar que esos tipos penales son respuestas a un derecho penal simbólico, siendo que la respuesta ideal para reprimir este delito debería ser abordando las causas estructurales que las producen por medio de una política criminal planeada e integral con la intervención de todos los actores estatales.

Por consiguiente, **Espinoza (2019)** con su artículo científico sobre la Violencia contra la fémina como problema por falta de normatividad penal o socio cultural; en este trabajo se utilizó una metodología cuantitativa, manifiesta su abatimiento por la insistencia del Poder Ejecutivo y Legislativo en que los delitos de violencia puedan solucionarse con la creación de nuevos delitos o penas, y no cambia está fatal realidad. A todo ello las cifras obtenidas de estadísticas sobre el incremento del delito de violencia demuestra que su normatividad para sancionar y erradicar no es suficiente para exterminar dicha criminalidad. Con esta forma de desafiar la criminalidad demuestra el poco interés al trama o contexto en donde se desenvuelven estas conductas criminales, en averiguar los factores que produjo

este comportamiento criminal.

Definitivamente esta manera de llevarse a cabo por la prevención y erradicación de la criminalidad menciona el autor que se llama “gobernar el crimen”, porque tiene por finalidad preocuparse por una integral solución, y combatir con la prevención este delito. Y gobernado el crimen conseguimos aseverar dominar cualquier forma de criminalidad a términos tolerables, pues es equivocado aseverar que la podemos erradicar. Por último, resulta ineludible el hecho de concientizar a los ciudadanos, orientar a la prudencia, cambiando la inclinación de represión y castigo como la única solución que expone los medios de comunicación, que genera el furor social, y en consecuencia genera la venganza, plasmados en resoluciones judiciales con condenas (p.11-12).

El presente artículo científico nos brinda un trascendental aporte, al abordar una filosofía diferente frente al tratamiento de cada acto delictuoso, al darse cuenta de que la sobrecriminalización causa un daño irreparable a la sociedad, y no solo por el Estado sino por parte de los medios de comunicación, que incentivan a ello, y en efecto esto logra una sociedad con más criminalidad, considerando el autor que se debe cambiar la represión o prevención; orientación y concientización de los ciudadanos. Propuestas a considerar si queremos erradicar las tasas de criminalidad en nuestra sociedad.

Al respecto **Contreras (2019)** en su artículo de investigación sobre la Criminalización del feminicidio, la presión popular y los derechos humanos, concluye que no se debe de olvidar que el uso del derecho penal es de “ultima ratio”, no cayendo en el error de criminalizar esta problemática, enfocándose en castigar con mayor dureza los comportamientos que son los resultados de una discriminación estructural, histórica y cultural, es claro que su resultado será ineficaz en términos de sociedad.

El estado finge resolver el problema de violencia familiar solo mediante la imposición de penas más rígidas y el endurecimiento de las normas procesales, sin pensar en todo lo que ocasionará en el futuro, todo ello es una utopía incoherente que lo único que crea es una falsa esperanza con resultados que nunca se obtendrá

por el simple hecho de que no es el camino adecuado. Finalmente se debe eliminar el problema desde su raíz y esto solo se consigue con educación; comprendiendo que el saber es poder, una pésima educación mantiene estas patologías estructurales en nuestra sociedad, por ello el Estado Español debe potenciar la educación (p. 17- 22).

El artículo científico de éste autor resulta importante para nuestra investigación toda vez que nos brinda un alcance respecto a la situación legal que se vive en España, esto es, detalla las distintas leyes y modificaciones dictadas por el estado español a lo largo de los años para abordar la problemática materia de estudio, mostrándonos que, pese a la severidad de dichas leyes, no se ésta logrando resultados favorables para contrarrestar éste delito, infiriendo que no es el camino correcto que el estado ésta tomando para frenarla.

Asimismo, **Bautista (2019)** en su tesis sobre la represión del delito de agresiones y su implicancia con el Principio de Ultima Ratio, se planteó si el apartado 122-B de nuestro Código Penal transgrede dicho principio. El enfoque de la investigación señala es Mixto, tanto cuantitativa como cualitativa. (p. 212-213). Se concluyó, que la incorporación del Artículo 122-B no cumplen con un análisis consecuente con dichos principios del Derecho Penal, contrario a ello ostentan medidas radicales la cual acaban con resultado de impunidad. Consecuencia de su incorporación sus efectos desde entonces han sido negativos, ya que han incrementado los hechos de violencia en un ambiente familiar, por otro lado, se tiene que la sanción más allá de fortalecer la unión familiar genera separación entre ellos, por todo ello señalan el autor que dichas sanciones resultan innecesarias (p.187- 189).

Resulta importante esta investigación para nuestro trabajo, por tener asidero en el impacto al no cumplir con los principios del derecho penal exigibles por ley, para hacer de un juicio justo, y cumpla lo establecido bajo los parámetros señalados, y por ende tener un negativo impacto. Resaltando así innecesarias todo lo adoptado hasta ahora por el Estado, proporcionando en consecuencia un abuso de ciertas medidas, y por otro lado proporcionando impunidad y el quebrantamiento de lazos familiares en nuestra sociedad.

## **CAPITULO IV: HACIA LA UNIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES VINCULADOS AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PARA EVITAR LA SOBRECriminalIZACIÓN**

### **4.1. Fundamentos que corroboran la sobrecriminalización en los delitos afines a violencia familiar**

La hipótesis planteada en esta investigación apunta a la derogatoria de los artículos 108 B, 121 b, 122, 122 b del Código Penal relacionados a violencia familiar, lo cual se demostrará que estos tipos penales generan la sobrecriminalización, siendo necesario su unificación en un solo tipo penal.

#### **4.1.1. La implementación excesiva de los tipos penales genera la sobrecriminalización (tratamiento jurisprudencial)**

Como ya se ha mencionado en líneas arriba, en este apartado del trabajo de investigación se realizó una recopilación de sentencias en materia penal, a fin de demostrar que esta implementación excesiva de los tipos penales referentes a la Violencia Familiar genera una sobrecriminalización; cabe reiterar que la solución no se basa en modificar las normas penales para crear nuevos tipos penales ni acrecentar las penas o incrementar la cantidad de agravantes, si por otro lado se halla subsistente la causa. A continuación, se detallarán las sentencias, es como sigue:

#### **Caso 1: Casación Nro. 1177-2019 Cusco:**

##### **a) Hechos**

En la práctica la sobrecriminalización se puede observar en el caso resuelto en la **Sala Penal Permanente de Cusco** (Cas N.º 1177-2019, 2020) en donde los hechos versan sobre el delito de tentativa de feminicidio (108-b CP), siendo el imputado el señor LVMT y la agraviada GCLI, señalaron que convivieron por un aproximado de 20 años, con dos hijos mayores de edad, la cual en consecuencia de un espacio lleno de violencia tanto física como psicológica que reina en su hogar y por otro lado está el medio que tiene la agraviada a ser sometida a maltratos físicos decidió permanecer y dormir en el lugar de trabajo donde ella laboraba con su hijo. Posteriormente, su hijo se retira al local comercial a comprar desayuno,

dejando sola a la agraviada, presentándose en el lugar el acusado, quien dirigiéndose a su víctima hablándole de una manera grosera y entre golpes le pidió el motivo de haberse quedado a pernoctar fuera de casa, hasta que la víctima cae al suelo, posteriormente el agresor coge una arma blanca punzocortante la cual se encontraba en el lugar de los hechos, abalanzándose sobre la agraviada, emitiendo palabras tales como: “Esta vez no saldrás viva de ésta, te vas a morir, y yo con todo el placer del mundo me iré a la cárcel”, en el intento de clavar el cuchillo en el pecho de su víctima, le rompió la casaca, provocando una lesión en el seno. Fue en ese instante que el hijo llega y al ver ese cuadro donde su papá tiene todas las intenciones de terminar con la vida de su progenitora, es allí que lo toma por la cintura llevándolo hacia a un lado, sin embargo, el agresor permanecía en su cometido de querer terminar con la vida de su madre, pero al final frustró el resultado al que quería llegar su papá.

#### **b) Fundamento**

En los hechos del caso que acabamos de relatar la sobrecriminalización queda evidenciada porque tal es así que la Sala antes citada alegó en su noveno fundamento que *“por un lado es irrefutable e incuestionable el medio y lo necesario que hace el querer apelar a la rama del Derecho Penal en dicha sociedad actual para avalar en los hechos una vivencia en sociedad que sea llevadera tal como un cambio en la misma sintonía de la misma sociedad, y las nuevas figuras que aparecen en aras de protección penal, el que emite las leyes debe tener una posición mínima intervencionista, en la finalidad de salvaguardar los derechos y principios que rigen, poniendo un alto al actuar moderno y a por consecuencia a la sobrecriminalización que se produce con el aumento de tipos penales que no ha sido el mecanismo más indicado para tratar este problema, menos para reducir los índices altos que existen en la actualidad. Tal es así que en este caso consideran como Sala que en la abundancia de tipos penales concernientes a los delitos de Violencia Familiar resulta sobrecriminalizador para toda persona en cuanto se le vincule en cuales quiera este delito y no se cumple la finalidad de justicia, por lo contrario, castiga de una manera desmedida al imputado”*.



### **c) Comentario**

Tanto en el mundo jurídico y en la mentalidad de nuestra sociedad en general siempre han tenido la creencia que mientras un individuo posea o sea acreedor de más pena privativa de libertad habrá entonces más justicia, y encuentran “una verdadera venganza” en ello; siendo ésta una manera inequívoca de los medios de comunicación de transmitir estos casos, con un mensaje de odio y venganza hacia el imputado, teniendo por resultado la creación de diferentes tipos penales respecto a un mismo fenómeno, no poseyendo alguna mejoría y disminución en los índices de violencia familiar, es así que en el presente caso se tiene al fenómeno del feminicidio, la cual se podría configurar también como el fenómeno de violencia familiar, es indiscutible que bajo estas dos figuras se podría condenar al individuo, y queda a dispensa del magistrado por cual figura delictiva condenar, pudiendo optar por la figura delictiva con pena más alta, produciéndose en esa escena una sobrecriminalización, por cuanto bajo esa presión mediática que acontece muchas veces se opta por la figura más represiva.

En el presente caso condenan al imputado por la figura delictiva de la tentativa de feminicidio, pudiendo encuadrarse bajo el ilícito de lesiones graves dentro del contexto de violencia familiar y demás constituyentes del grupo familiar, pero optan por el primer delito porque posee una pena privativa de libertad más alta; en otras palabras, decidieron optar por el delito que genera más reprensión, y de esta manera se sobrecriminaliza, cuando no debe ser así, cuando no debe existir los medios siquiera para que se puedan crear escenarios como estos; a fin de evitar ello es que se busca la unificación de los tipos penales respecto al delito de violencia familiar, y evitar confusiones al momento de juzgar al individuo.

### **Caso 2: Cas. Nro. 32790-2019-Lima**

#### **a) Hechos**

En el presente caso resuelto por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cas. N° 32790-2019,2020), se trata del delito de Lesiones Leves (122 C.P) y Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (122-b C.P), cuyo acusado es el señor OCAM al haber agredido físicamente a su conviviente LRAR, al promediar las 23 horas del día veintiuno de mayo del 2018, en circunstancias que la agraviada retornaba a su inmueble sito en el

Jirón Grau N° 730-Carabayllo, la agraviada fue interceptada por el investigado quien le recrimino por la hora de regreso y donde se encontraba contestándole la agraviada que había participado en la reunión en el Comité de Regantes de Cajatambo; no contento el investigado con las respuestas brindadas empezó a celarla con palabras ofensivas hacia su honor, luego el investigado procedió a agredirla físicamente lanzándole dos bofetadas en el rostro, hecho que provocó el sangrado de la nariz, aparejando a tal hecho agresión verbal denigrante.

### **b) Fundamento**

La Sala antes mencionada en su décimo fundamento hizo alusión a la sobrecriminalización sosteniendo *que el encargado de emitir las legislaciones hizo un desmedido uso de su poder por medio del Derecho Penal y esto ha generado que se sobrecriminalice las lesiones en cuanto a los integrantes de la familia, creando varios tipos penales que persiguen una misma finalidad relacionándose entre sí, siendo absurdo que se siga tipificando más delitos concernientes al ámbito familiar, toda vez que se le estaría restando jerarquía a la familia, tal como el amparo y protección de ésta misma. El fenómeno antes mencionado termina siendo prolijo e infructífero porque no cumple con un rol trascendente para disminuir ni siquiera en un porcentaje mínimo la práctica de este delito, de otra manera aseguran que la creación de la ley que encierra las agresiones contra la mujer tuvo presión por parte de los medios de comunicación”.*

### **c) Comentario**

La sala antes de tomar una decisión en uno de sus fundamentos señala de una manera clara y precisa que no hay necesidad de seguir creando más tipos penales respecto al fenómeno de violencia familiar, porque en los hechos genera confusiones, represión y sobrecriminalización, teniendo por opciones varios tipos penales con la sola diferencia que unos poseen extensas penas que otros, en ese mismo sentido en su décimo fundamento, resalta a su vez que esto no es la solución para refrenar este fenómeno, la sobrecriminalización genera muchos males en la sociedad, una justicia equivocada, altos índices del fenómeno, sobrepoblación en el centro penitenciario, entre otros. Los hechos que acontecen en el país podrían

configurarse tanto en uno como en el otro tipo penal, contando a veces algunos casos con la presión mediática u otro evento que podrían conllevar a que se juzgue con más la más extensa pena, señalando de esa manera que, si hubo justicia para la agraviada o agraviado, condenando a penas altísimas al imputado. Todo lo antes mencionado cubre un escenario lleno de malas decisiones por parte de todas las partes intervinientes en este problema social, empezando por los legisladores dentro del mundo jurídico, no haciendo un estudio de la realidad en el que se vive para la creación de nuevos proyectos de ley, solo con tener conocimiento de que el delito se sigue agudizando y teniendo más énfasis en la sociedad, es que crean y siguen creando en el tiempo más tipos penales pero no optan por otras medidas, desesperadamente acuden a una reprensión exagerada, y aun viendo que en la realidad no ha dejado de aumentar los índices de violencia familiar, esperan que se frene solo.

Al crear más tipos penales hace que el magistrado tenga un tipo penal para un acto, y otro para otro acto delictivo, y revisando aún más halla otro acto delictivo, y se encuentra con la sorpresa de que pueda castigar o condenar al imputado con uno u otro tipo penal, y ha tenido que apoyarse en doctrina para determinar en donde encuadraría y sino condenar con la más extensa pena a medida que la sociedad reprocha el acto delictivo de violencia familiar, esto con la presión de los medios de comunicación, en ello por la perspectiva donde lo veamos, no hay buenas decisiones hasta el momento por parte del Estado.

### **Caso 3: Cas. Nro. 1177-2019, Lima**

#### **a) Hechos**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte (Cas. N°1177-2019, 2020) resolvió el caso concreto el cual trata sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa (108-B CP), teniendo como acusado al señor AMVD individuo que quiso quitarle la vida a su expareja BRSD, quien habitan bajo un mismo hogar por más de veintiséis años con la concepción de cinco hijos, es así como el día 05 de julio la agraviada se encontraba en la habitación de sus menores hijos, y el agresor ingresa a la vivienda compartida por ambas, yendo a la cocina para extraer de allí un objeto punzocortante para dejarlo luego en mesa de noche de la habitación, es allí donde le pide a su pareja mantener relaciones sexuales, y

ésta se resiste a ello, es donde el agresor le manifiesta que si no será de él que ni piense será de alguien más, clavándole dos puños con el objeto punzocortante a la altura del pecho, la víctima se defendió con todas sus fuerzas pero solo recibía más golpe mientras hacía más resistencia. Posteriormente su hija se percata de los hechos que acontecían y busca proteger a su progenitora, tomando a su padre por los omóplatos, pero no desistía de su cometido el agresor y continuaba en la lucha lesionándola también a su pareja por la rodilla y muslos.

**b) Fundamento:**

La sala aportó en su octavo fundamento que *“existe una notoria sobrecriminalización respecto a los tipos penales que nos atañen a la violencia familiar, acentuándose en el exceso de figuras jurídicas similares con un contenido de la misma naturaleza, con penas más altas que otras, y que por un lado con el emitir la ley que castiga la figura delictiva del feminicidio habido un avance, pero no se debe dejar de indicar que en lo que se ha mejorado son los resultados que generaban este fenómeno, mas no el origen, señalando como base a la íntima y estrecha relación que existe entre el feminicidio y la violencia familiar, problema que ha cogido hasta las más altas cifras de casos, a todo ello apunta que no han sido espontaneas ni inesperadas las féminas asesinadas por su parejas, por lo contrario éste fenómeno del feminicidio tiene como génesis a la violencia familiar que crece con el pasar del tiempo, motivo suficiente por el cual se deben evocar en hallar otras medidas o mecanismos idóneos para los posibles casos que se pueden llegar a causar el deceso de la agraviada.”*

**c) Comentario:**

En casos como estos caemos en cuenta de una realidad en la que la solución no se encuentra en la abundancia de los tipos penales; señalando que el hecho que se creen cada vez más tipos penales provoca que se preste a confusiones al momento de tipificar un delito, o genere que opten por el tipo penal más represivo, todo dependiendo de las circunstancias en el que se hallen, y el condenar a un imputado no debe depender de circunstancias ajenas que no sean de lo concerniente al delito y nada más, al imputado solo se le debe juzgar por el hecho delictivo y de la manera más razonable sin represiones excesivas de por medio, sin que algo externo influya en la cantidad de pena efectiva que se le imponga,

manifestando que de tan solo existir dos tipos penales que podrían posiblemente encuadrar en el hecho delictivo que se cometió y existe la posibilidad de que se juzgue con el tipo penal más represivo, provoca un estado de sobrecriminalización, un escenario de incertidumbre, de quedar expuesto a la decisión del juez bajo que parámetros y lineamientos opta por uno y no por el otro tipo penal, sin embargo, criticamos ello al igual que la Sala, destacamos y resaltamos una vez más la sobrecriminalización, pudiendo evitarse este escenario con otras medidas, optando por dejar esa mentalidad que entre creaciones abundantes de tipos penales un mejor resultado habrá, la cual ya queda comprobado que eso no resuelve o soluciona algo, por el contrario creemos que con la unión de todos los tipos penales concernientes al delito de violencia familiar, con una pena gradualmente establecida se llegará a una mejor clarificación del panorama para el juez, y de esa manera podrá juzgar sin sobrecriminalizar y evitar más represión y consigo mejores resultados como la baja de los índices de violencia familiar.

#### **Caso 4: Cas. Nro. 203-2011-Arequipa**

##### **a) Hechos**

El caso que resolvió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa (Cas. N° 203-2011,2012) concerniente al delito de lesiones leves (122 CP) señala que el día 11 de diciembre del 2017 a horas 23:00 aproximadamente, la agraviada LMMC arribo de su viaje y llegó a su residencia a fin de que pueda descansar, quedándose así horas después finalmente dormida cuando posteriormente es cuando siente la presencia de una persona en su dormitorio empezándola a arrastrar del cabello, y a su vez colocándole una soga a la altura de su cuello apretándole enérgicamente profiriéndole que es por su causa se había marchado de su lado, fue en esos momentos que la víctima logró escapar reaccionando con un empujón, para luego indica el agresor que solo fue una broma.

## **b) Fundamento**

La sala sostuvo en su noveno fundamento que *“se genera una sobrecriminalización de tipos penales ligados a la violencia familiar, en este caso en específico haciendo alusión al delito de lesiones leves; delito que se destaca por el aumento frecuente de las penas privativas de libertad, también sumado a ello la producción incesante de una especie de disposiciones agravantes tal como el supuesto del que se habla al comienzo, es así que también por esa misma idea es prescindible explicar y saber si existe una conexión con la política criminal, se entiende en ese camino que al emitir leyes belicosas sin mediar antes un previo estudio y observación de lo que se vivencia en el Perú, tales como las costumbres de las personas, entre otros, de la cual resulta ser contraproducente generando consecuencias con daños grandes.*

## **c) Comentario:**

Las disposiciones legales son necesarias, son importantes, para regular y poder tipificar un delito y a su vez pueda ser punible y condenable, de ser lo contrario y no encontrarse en nuestro ordenamiento penal no sería típico y por tanto sería imposible de condenar, pero nada en exceso es bueno, sino se convierte en algo negativo y puede hasta ser contraproducente, es allí donde erradica nuestra preocupación y el de la Sala como en el caso presente. Es sabido que el derecho penal es de ultima ratio y usarlo de manera excesiva ha causado a lo largo de los años muchos problemas, entre ellas una alta criminalidad y sobrepoblación en los centros penitenciarios, dos contrariedades enormes que ha venido perjudicando abismalmente a la sociedad y por otro lado al Estado, esto hace indiscutiblemente que cambien y direccionen sus medidas hacia otro lado, si ser represivo no ha traído consigo buenos resultados entonces ya es tiempo de cambiar ello y mostrarse benévolo, preocuparse tanto por la agraviada o agraviado como por el imputado, desarrollarse un proceso de la mejor manera, con transparencia, y juzgar con imparcialidad sin mediar tantos tipos penales que contribuyan a la sobrecriminalización, optando por la unificación de todos los tipos penales, y efecto generará que no tengan opciones de optar por un tipo penal porque uno es más represivo que otro, sino que juzguen por el tipo penal que corresponda según el agravante y el hecho que se cumpla en uno de los tipos penales y con agravantes de darse el caso, ya que los tipos penales se hallarán en un solo apartado, con un

tipo penal base y los demás ordenado según la gravedad y con penas gradualmente según corresponda.

### **Caso 5: Cas Nro. 4183-2016-Lima**

#### **a) Hechos**

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Cas. N° 4183-2016,2017) resolvió el delito tipificado en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud; los hechos se produjeron el día 18 de agosto del 2016 el encausado, con iniciales EACC, y la agraviada, BMSB, estaba dentro de las instalaciones de un hotel con su expareja, a fines de conversar de las discrepancias que mantenían los últimos meses, sin embargo, la plática se salió de contexto en algún momento y el imputado en ello arremete contra la víctima con intención de intimar, en lo que ella opta por correr hacia el baño y encerrarse, y el agresor intenta en todo momento abrir la puerta con violencia, posteriormente la víctima abre la puerta para huir pensando que el imputado ya no estaba, en ello el imputado se posesiona en la puerta y le señala que le iba a obsequiar un collar, más ella le respondió que no lo iba aceptar yéndose, circunstancia el imputado aprovecha y hace la simulación que le iba a poner el collar en el cuello, siendo que tenía en la mano una arma punzocortante dejándola caer al piso como consecuencia de ello, proporcionándole posterior a la caída reiterados golpes de puñete, provocándole lesiones, la agraviada se hace la desmayada en ese instante y mientras el imputado va en busca de su celular logra escapar y pedir auxilio, siendo trasladada a un nosocomio.

#### **b) Fundamento**

La sala penal se pronunció respecto a la sobrecriminalización en su quinto fundamento sosteniendo que “en lo que refiere a la aptitud de la norma presente y su igualdad, se resume y fundamenta en lo que se describe insuficiente sobre la política criminal y la acción de sobrecriminalizar en la norma respecto al feminicidio, porque como figura jurídica protege el bien jurídico vida, igual sentido regulan muchos tipos penales dentro de nuestro cuerpo legal, teniendo por conocimiento que ya media de por si otras figuras jurídicas que resguardan ese mismo bien jurídico, es en ello que recae la falta de necesidad de seguir normando y regulando para proteger un mismo bien jurídico, en esa misma línea de pensamiento no está

demás que nuestro ordenamiento penal proteja a los individuos de la sociedad de delitos que involucran a un mismo género, pero deben optar por fundar un supuesto establecido por razones discriminatorio, un supuesto que encierre esta escena de violencia de genero pero dentro de un solo marco legal.

### **c) Comentario**

Es ineludible el hecho de que con el pasar de los años ocurran y se acentúan un delito más que otro, pero no por ese hecho tendremos que optar por las creaciones de diversos tipos penales de ese hecho delictivo que se acentúe en ese momento, porque como podemos darnos cuenta esa no será la solución, solo serán decisiones desesperadas para el momento, pero los mecanismos deben ser más que para un momento, tal como por ejemplo los incas crearon las tres reglas de oro sencillas pero que encerraban todo lo necesario, reglas tales como no robar, no mentir y no estar ocioso, nos damos cuenta que no necesitaron mucho, no necesitaron abundancia de reglas, solo de tres y éstas tres reglas unidas en un solo lugar, para condenar y castigar de una manera clara, sin tener ventaja por ningún lado, asimismo en la actualidad no se debe poseer ventaja pero tampoco desventajas o abusos y excesos, la presión de la sociedad puede ejercer muchas veces demasiada presión en alguien, tal como lo ejerce en el juez, persona encargada de juzgar el caso, y caer asimismo el magistrado o juez en represión o confusiones por la abundancia de tipos penales similares y con la intención de juzgar rápido, existe la posibilidad de que haga una interpretación errada o excesiva para el imputado. Es por ese motivo que se genera la sobrecriminalización y existe una manera de evitarla, unificando todos los tipos penales en un solo apartado es así que, por más presión de la sociedad, de la parte agraviada u otras, el magistrado tendrá todo en un solo apartado y las penas efectivas irán acorde con los agravantes cometidos por el imputado.



## **Caso 6: Cas Nro. 1635-2016-Lima Norte**

### **a) Hechos**

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Cas. N° 1635-2016, 2017) resolvió los hechos tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio y Feminicidio en grado de tentativa. Se trata del imputado, con iniciales LBPQ, quien se encontraba discutiendo con la víctima, EMAY, A partir de desacuerdos religiosos, esta discusión derivó en agresiones físicas de parte del inculpaado, quien eventualmente sacó su arma, y como resultado del forcejeo que se suscitó con la víctima derivó en el disparo de un proyectil en su abdomen, causando heridas fatales. Consecuentemente, cuando entró en la habitación de su hija menor MJFA y se dispuso a ahorcarla con sus propias manos con la finalidad de matarla hasta conseguir que se desmayara. La menor se despertó junto a su progenitora tirada en el suelo e inmediatamente salió a buscar ayuda a sus vecinos, mientras que el acusado ocultó el arma y fingió salir a pedir ayuda sacando el cuerpo de la víctima fallecida a la puerta que se llevaba a su casa. En estas circunstancias, la policía llega e interviene al acusado.

### **b) Fundamento**

La sala señaló en su noveno fundamento que *“debe hallarse un objetivo, situación jurídica o estado de las cosas para que el legislador procure crear mediante un tratamiento diferenciado, en este caso, la reducción de las muertes de féminas; para poder generar ello, el legislador sólo puede apoyarse o sustentarse en el propósito preventivo general de la pena. Aunado a eso, dicho propósito se puede evidenciar en principio, derecho o bien legal cuya optimización o realización se consigue con la conformación de la finalidad, cabe señalar que la reducción del número de muertes de féminas protege la vida de las mismas, sin embargo el propósito, como se dijo anteriormente, es la regulación del femicidio, así como la regulación del homicidio calificado, homicidio o cualquier otro tipo delictivo, es improductivo para comprimir las muertes de las féminas o para proteger la vida de ellas; pero actuar cuando el delito ya ha sido cometido; toda vez que se actúa cuando ya se ha cometido el ilícito, y lo único que se produce es una sobrecriminalización por la exuberante tipificación de delitos para proteger a las féminas”*.

### **c) Comentario**

Desde una perspectiva más general y amplia se tiene que no siempre en la abundancia de las cosas se halla la solución, misma realidad la trasladamos a esta situación en específica, donde nos encontramos con muchos tipos penales las cuales todos apuntan a una sola figura delictiva, a un solo fenómeno que debemos estudiar la “violencia familiar”, los legisladores podrían con el pasar de los años seguir creando más tipos penales porque tienen la potestad de hacerlo, sin embargo, como bien lo señalan en esta sentencia, seguirá existiendo una pronunciada sobrecriminalización, fenómeno que hará más daño y seguirá trayendo fatales consecuencias para la sociedad, porque el tener muchos tipos penales que buscan tipificar a una misma figura delictiva no te garantiza un mejor resguardo o protección; a todo ello y por todo lo antes dicho se requiere de una unificación de todos estos tipos penales referente a delitos de violencia familiar para que se halle mejor claridad al momento de juzgar. Teniendo en cuenta que ya hay variedad de tipos penales respecto a la violencia familiar, es que se tiene por conveniente unir todos en un mismo apartado, protegiendo así a la fémina como a todos los componentes del grupo familiar que se encuentra dentro del entorno, y no buscando protegerlo de manera individual que es algo absurdo, cuando de por sí mencionan la protección de los integrantes del grupo familiar involucran a todos.

### **Caso 7: Cas Nro. 8270-2017- Lima Este**

#### **a) Hechos**

El caso fue tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lima-Este (Cas. N° 8270-2017, 2018), Se dictó sentencia de conformidad por Conclusión anticipada, por la comisión de lesiones leves hacia los constituyentes del núcleo familiar, se le imputó una pena de prisión de tres (3) años y cuatro (4) meses, cuya ejecución fue suspendida por un período de 3. Los hechos ocurrieron en circunstancias en las que el imputado (padre de la parte agraviada) reprendió a su esposa por qué ella tiene que poner el desayuno en la mesa, y que sus hijos deben ayudarla; luego comenzó a regañar a sus dos hijos, de 12 y 14 años, culpándolos por no levantarse temprano para comprar pan y por no ayudar a su hermana menor a aprender a sumar, en ese contexto, agarra la correa y le golpea a cada uno de los agraviados seis a siete correazos. Consecuentemente se retira con su hija menor para

enseñarle la tarea, circunstancia que utiliza la madre de los niños para comunicarse con su amiga, y aquella llama a la policía. Como resultado de los correazos, se prescribió un (1) día de atención facultativa por un (1) día de incapacidad médico legal, y para el otro menor un (1) día de atención facultativa por dos (2) de incapacidad médico legal. (existe un concurso real de delitos y la pena es agravada debido a que se perpetra contra menores de edad).

#### **b) Fundamento**

La sala señaló en su décimo fundamento que *“se da una importante materialización de la sobrecriminalización de la violencia doméstica, por lo que por circunstancias sociales se pretende legislativamente salvaguardar los bienes legales de modo irrazonable, sin anticipar las consecuencias negativas que puede traer, tanto es ello que la obligación de hacer cumplir la pena de privación efectiva de libertad contra los autores de lesiones leves en el contexto de violencia doméstica, se estaría trasgrediendo otros bienes legales como el interés superior del niño, la relación padre-hijo (paterno-filial) de los menores, en esencia propia de la familia y otros aspectos relacionados. Es necesario aclarar que con la sobrecriminalización nos referimos rigurosamente a aquellas conductas menos nocivas, pero con sanciones drásticas, donde la sanción no corresponde con la conducta que se está castigando o materia de pena”*.

#### **c) Comentario**

El derecho penal está fundada por un poder tanto sancionador como preventivo, así es como está constituida esta rama, aunque en la realidad de los hechos la parte preventiva ha quedado en el olvido y el pasar de los años ha hecho que se acentúe en el abuso del uso de una de las funciones de esta rama con la creación exuberante de tipos penales que encierran un solo delito, ha sido una manera equivocada de tratar los casos del derecho penal y sus índices altos, un mensaje claro que la inclinación por la represión predomina sobre la prevención o cualesquier otra medida. Siendo esto claro que tener como solución abundantes tipos penales no llega a poner un alto a las altas cifras del delito de violencia familiar, siendo contrario a ello, sobrecriminaliza este delito, castiga de una manera desmedida por un mismo delito sin resultado alguno, optando entonces por otra solución y a su vez erradicar los altos índices este delito de violencia familiar, es que se quiere la unificación de todos los tipos penales referentes a la violencia

familiar y con ello tener claridad por parte del encargado de juzgar para imponer una sanción.

### **Caso 8: Cas Nro. 2850-2015-Lima Norte**

#### **a) Hechos**

El caso se encuentra tipificado en el apartado 108B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, siendo la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Cas. N° 2850-2015,2016) quien resolvió los hechos del 16 de febrero de 2016, donde la agraviada JHRV acudió junto con el demandado EJQV (quien fuera su expareja) a la propiedad de este último con la finalidad de adjudicarle unos comprobantes de ropa y otros bienes para su hijo menor, ya en el interior del edificio, se produjo un altercado entre los dos a raíz de la nueva relación que tenía la fallecida y su protesta a retomar una relación con el perpetrador, en ese momento el imputado tomó un cuchillo con el que apuñaló a la víctima con una intensidad tal que el objeto se rompió, ante ese escenario tomó otro cuchillo y siguió infligiendo múltiples puñaladas en la cabeza, cuello, tórax y miembros superiores de la víctima, todo con el desenlace de generar el mayor sufrimiento antes su ineludible muerte.

#### **b) Fundamento**

La sala sostuvo en su décimo considerando que *“La sobre criminalización mediante la creación e inserción de un nuevo tipo legal en el catálogo de delitos penales presume éste ofrecerá protección a un determinado bien jurídico que, por ser necesario para la sociedad, aún no goza de tutela penal alguna. No obstante, ocurre todo lo contrario en el caso del feminicidio, pues tomando en consideración como fue descrito penalmente, tendría la intención o propósito de preservar no solo la vida de la fémina sino además su libertad sexual, integridad física y libertad personal, por lo que se estaría sobre resguardando a bienes legales que ya revisten de protección por otros tipos penales, aludiendo al homicidio y sus diversas modalidades atenuantes y agravantes, lesiones graves, violación sexual y trata de personas equitativamente, por consiguiente se evidencia que este tipo legal carece un bien legal propio que justifique su inclusión como un nuevo ilícito, en efecto, es incomprensible la tendencia del legislador si las figuras que existen protegen a cabalidad dichos bienes jurídicos”*.

### **c) Comentario**

El derecho penal está fundada por un poder tanto sancionador como preventivo, así es como está constituida esta rama, aunque en la realidad de los hechos la parte preventiva ha quedado en el olvido y el pasar de los años ha hecho que se acentúe en el abuso del uso de una de las funciones de esta rama con la creación exuberante de tipos penales que encierran un solo delito, ha sido una manera equivocada de tratar los casos del derecho penal y sus índices altos, un mensaje claro que la inclinación por la reprensión predomina sobre la prevención o cualquier otra medida. Siendo esto claro que tener como solución abundantes tipos penales no llega a poner un alto a las altas cifras del delito de violencia familiar, siendo contrario a ello, sobrecriminaliza este delito, castiga de una manera desmedida por un mismo delito sin resultado alguno, optando entonces por otra solución y a su vez erradicar los altos índices este delito de violencia familiar, es que se quiere la unificación de todos los tipos penales referentes a la violencia familiar y con ello tener claridad por parte del encargado de juzgar para imponer una sanción.

### **Caso 9: Cas Nro. 8199-2017-Cusco**

#### **a) Hechos**

Caso tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Cusco (Cas. N° 8199-2017, 2018) ante esta situación, la madre del menor golpeó al menor con un palo, le tiró del cabello y le abofeteó. (Se aumenta la pena porque se le impuso a un menor). Se dictó Sentencia de conformidad por Conclusión Anticipada, por el cometido del delito de lesiones leves a los miembros del grupo familiar, donde se asignó por un (1) año con ocho (8) meses de prisión, con carácter de suspensión en su ejecución por un período de un (1) año. Esto se debe a que la menor que fue agraviada no cumplió con las órdenes de su progenitora, quien le expuso que preparara sus cosas para su lección de natación, ante esta situación, la madre de la menor la golpeó con un palo o madero, además de tirar de su cabello y abofetearle en su rostro; lo cual provocó lesiones que requirieron un (1) día de atención médica por 3 días de incapacidad médico legal. (La pena se agrava porque le ocurrió a un menor).

## **b) Fundamento**

Después de narrar los hechos, cabe señalar lo que la Corte sostuvo en su quinto fundamento *“La sobrecriminalización del ilícito de agresión en contra de aquellos integrantes del núcleo familiar contradice los principios penales, que limitan el poder coercitivo de un Estado constitucional democrático, en lo referente a la mínima intervención. En ese marco, busca sancionar cualquier acción o acto del individuo, quebrantando así unidad de la familia, puesto que la regulación de este ilícito está estrictamente ligada a la Familia, que se ve aquejada por la sobrecriminalización de los tipos delictivos vinculados a la violencia familiar, por lo tanto el tipo delictivo instaurado en el apartado 122B del Código Penal ha traído como derivación la afectación de la unidad familiar, puesto que no se puede comprobar fehacientemente que no exista un hogar dentro del Perú que no tenga diferencias y mucho menos se pueda probar o suponer cómo remedien estas discrepancias”*.

## **c) Comentario**

No minimizamos ningún delito, y menos los que son los que más se cometen como el delito de feminicidio como en el caso presente, la vulnerabilidad de las mujeres es muy cierto al igual que la de un niño, y un adulto mayor, y todos los individuos antes mencionados que conforman una familia, este entonces es un panorama preocupante para todas las autoridades que poseen la competencia para tomar medidas ante ello, tampoco por otro lado queremos ser benevolentes con los agresores u homicidas, nosotras preocupadas por el bienestar de la familia y en cuanto al delito que la afecta directamente es que analizamos al delito de la violencia familiar y al fenómeno que ha provocado su incremento en nuestra sociedad, este fenómeno llamado sobrecriminalización, al erradicar este fenómeno cambiará el resultado en los índices porque el mensaje será no castigar de manera desmesurada, sino de encaminar el derecho de otra manera, no ejerciendo represión exagerada, ni mensajes de odio, sino un mensaje de reconciliación, donde la pena efectiva sea más racional, y menos criminalizante, la unificación de estos tipos penales armoniza de alguna manera el sentido en el que se tipificará y sentenciará al individuo infractor de estos delitos.

## **Caso 10: Cas Nro. 2878-2017-Lima Norte**

### **a) Hechos**

El caso se tramita ante la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Cas. N ° 2878-2017, 2018) donde se dictó Sentencia de conformidad por Conclusión Anticipada, por el ilícito de lesiones leves a los constituyentes del grupo familiar. grupo. Se resolvió la reserva del fallo condenatorio por un plazo de un año, pues el responsable sin ningún motivo, ha procedido a forcejearla e insultarla con palabras inapropiadas, lo que ha provocado una afectación emocional en la víctima.

### **b) Fundamento**

La sala señaló en su décimo fundamento que *“La predilección a sobre-criminalizar los casos de delitos contra la fémina y la familia es apropiada porque responde a que en nuestra sociedad se han acrecentado estas formas de ilícitos que perturban a una sección vulnerable de la población, en merito a ello se ha sobrecriminalizado por medio de la implementación de tipos delictivos enmarcados dentro de la familia; por tanto, se legitima la intervención del Estado cuando abarca el resguardo de dichas víctimas, haciendo efectiva la pena del culpable, lo cual no transgrede el inciso 22) del apartado 139° de la Carta Magna de nuestra nación (reeducación, rehabilitación y reintegración), en virtud de que los autores o perpetradores de este tipo de delitos son individuos que, en general, presentan graves distorsiones en su conducta familiar y/o vínculos sentimentales o afectivos con las víctimas, por lo tanto su readaptación demanda una pena gravosa (sanción efectiva de la privación de su libertad), aunque sea por periodo no prolongado que le deje comprender la gravedad de su acción delictiva; y, en consecuencia, buscar su reinserción social ”*

### **c) Comentario**

El aumento tanto de leyes, como de normatividad y tipos penales no han sido de beneficio para nadie, nuestra sociedad ha tenido fuertes impactos de manera que la afectación a generado terribles consecuencias, una de ellas es la afectación inmediata al centro de la sociedad, la familia, y es que este delito de violencia familiar los afecta de modo directo y no solo porque se da este delito, sino porque la reprensión utilizada genera consigo una expansión innecesaria de los índices de la comisión de este delito y de presos en el Centro Penitenciario, resultado de la sobrecriminalización, por dicho motivo el unificar en absoluto a todos los tipos

penales referentes al delito de violencia familiar hará que se evite resultados como estos, en las que un magistrado deje de emplear una pena más severa que la otra, donde medie la imparcialidad y no favorecer a ninguna de las partes, se logra con esto transparencia, claridad para tipificar la acción y no existe una represión en el castigo, porque los resultados al final son catastróficos no favorables para nadie, y la justicia se ve empañada con este fenómeno que viene teniendo protagonismo desde hace algunos años.

#### **4.1.2. Posturas doctrinales que apoyan la hipótesis**

Para el estudio nos remitimos a la doctrina donde advertimos la existencia de posiciones o posturas que avalan nuestra hipótesis, tal es así que Bages (2018) parte señalando que el derecho penal no operaría como *Ultima Ratio*, debido a que esta amplificación de los tipos penales relacionados a violencia familiar desaparece las proximidades de la norma primaria, perdiendo su eficacia preventiva, lo que deslegitimaría su existencia desde la perspectiva del Principio de utilidad o necesidad. Quiere decir, una norma penal así establecida podría concebir más sufrimiento social del que se podría evitar, en esa misma línea, sostiene que sería deseable que el legislador unificara la nomenclatura y el contenido lógico-conceptual de los diversos tipos penales que se vinculan a este delito, esto es, una tipificación uniforme de violencia familiar, lo cual resultaría ser dogmáticamente eficaz, siendo posible definir solo sus manifestaciones más principales. De esta manera, el legislador tendría un marco estable y a la vez relativamente flexible para elegir los medios comisivos de acuerdo con las particularidades de cada bien jurídico-penal; por tanto, queda claro que la postura del autor es a favor de la unificación de los tipos penales de violencia familiar.

Así también, Gonzales y Varela (2019) en su artículo *“Violencia unificada y justicia fragmentada: Un análisis crítico de las trayectorias de las causas de violencia de género”*, mencionan que producto de la fragmentación de las distintas conductas de violencia doméstica dentro del fuero penal por la innecesaria sobre criminalización de tipos penales de manera desarticulada, generan respuestas contradictorias debido a las confusiones por su compleja tipología, es decir, exige a duplicar esfuerzos para investigar problemas estrechamente relacionados, lo que



resulta en un uso inadecuado de los recursos. Por tales razones, es necesario tomar medidas especiales para unificar las conductas delictivas por violencia doméstica. Por lo expuesto, queda claro que la postura de los autores apoya nuestra teoría de unificar las diversas modalidades de violencia familiar que se encuentran en los tipos penales prescritos en el Código Penal.

Según Villavicencio (2017) con su libro titulado "*Derecho Penal Básico*", tuvo como postura que las modernas tendencias de sobre criminalización en el Derecho Penal responden a efectos simbólicos, especialmente las conductas penales de violencia contra la mujer tienen un efecto simbólico cuando son tipificadas en distintos apartados del Código Penal, no siendo provechoso para reducir la criminalidad; dicho efecto se limita a la disipación de los miedos de la sociedad, asimismo su avance se manifiesta en el distanciamiento progresivo del Principio de Subsidiariedad, debido a que el Derecho Penal ya no se emplea de "ultima ratio" sino como "prima ratio"; en base a ello, lo ideal sería que estos comportamientos se fusionaran, en vez de encontrarse disgregadas ya que esto concibe como resultado una sobrecriminalización continua, es decir, una sobreprotección que actualmente se informa que no está de acuerdo con los principios antes mencionados. Por lo tanto, se entiende que la postura del autor es que la sobrecriminalización mediante la incorporación de conductas penales, relacionados al tema que nos ocupa, contravienen los principios de Ultima Ratio y Subsidiariedad siendo idóneo su fusión o unificación.

Tenemos a Larkin (2013) en su apartado de investigación titulado "*Public Choice Theory and Overcriminalization*", quien tuvo como postura que la sobrecriminalización excesiva se presenta en los tipos penales innecesarias, es decir, que algunas de estos tipos penales son redundantes, simplemente aumentan la pena por un acto ya prohibido; los legisladores y la creación de nuevos tipos penales son las principales causas de la sobrecriminalización excesiva. La creación de más tipos penales no significa menos crimen; si los jueces están convencidos de que la sobrecriminalización excesiva es un problema, están en condiciones de cambiar esta situación sin convertirse en "activistas". Además, señala que varias doctrinas del derecho penal pueden ser desempolvadas y utilizadas por los tribunales para evitar ello. Como mínimo, los jueces pueden usar su prestigio para

informar al público el verdadero efecto de la sobreexpansión de los tipos penales y por qué es perjudicial. Al fin y al cabo, en última instancia se podrá resolver el problema de la sobrecriminalización si media suerte alguna. Pero por lo contrario no se debe dejar a la suerte evitar la sobrecriminalización sino tomar medidas y mecanismos para frenar este mal, por ello el autor sugiere una especie de unir los diversos tipos penales que se encuentra el ordenamiento penal en la actualidad con el propósito de erradicar este mal. De lo contrario, la máquina de la sobrecriminalización seguirá funcionando, como lo ha hecho durante los últimos cuarenta años.

Por su parte Bradley (2018) en su libro titulado "*On overcriminalized América*", postuló que el aspecto dañino de la sobrecriminalización es el efecto sobre la familia, debido a que el agresor que comete ilícito penal se ve afectado negativamente por estar separado de su familia, la intención es que el infractor sea castigado por sus acciones, pero también castiga a la familia de éste. Para muchas familias, especialmente las familias monoparentales, esta persona es la única fuente de ingresos, por lo tanto, encarcelar al padre elimina la única fuente de ingresos y aumenta las posibilidades de que los niños se metan en problemas y como consecuencia tengan un desempeño deficiente en la escuela. En ese contexto, añade que se demuestra que la sobrecriminalización es un problema importante en nuestra sociedad, lo cual se manifiesta con leyes y tipos penales más severos y estatutos excesivamente punitivos.

Asimismo, sostiene que para descubrir qué leyes y tipos penales son eficientes, podemos mirar los costos y beneficios de la ley; si los costos superan los beneficios de una ley en particular o un enjuiciamiento individual, es ineficaz; lo cual resulta más eficiente establecer un programa de tratamiento para que tengan éxito y puedan superar los problemas que los llevaron a cometer el delito, en lugar de encerrarlos. Cuando el tratamiento se convierte en una prioridad, se deben utilizar las instituciones que son mejores para brindar tratamientos efectivos a largo plazo; por tanto, la postura del autor es a favor de que la sobrecriminalización trae consecuencias negativas, por tanto, se debería evitar y asimismo apoya la idea de unificar los tipos penales y todo lo relacionado a la violencia familiar para que se evite más la sobrecriminalización.

En el mismo sentido, Douglas (2013) en su libro titulado "*Overcriminalization, the limits of criminal law*", desarrolló la teoría de la criminalización, es la misma que contiene una serie de requisitos internos del derecho penal, que servirán como límites para la creación de leyes y tipos penales, las cuales son: la limitación del mal o perjuicio no trivial, el cual consiste que los tipos penales deben estar esbozados para que se eviten daños no triviales, en otras palabras, significa que el comportamiento delictivo debe resultar en daños considerables; el autor indica que es dificultoso determinar cuándo el daño que se supone que debe prevenir un delito es trivial o no; otra restricción que postula es la limitación de impermisibilidad, ésta restricción considera que la comisión de cualquier tipo penal debe ir acompañada de injusticia.

El autor reconoce que también es difícil determinar cuándo el comportamiento delictivo es inaceptable o injusto; por último, la restricción del merecimiento, el cual sostiene que la pena solo se justifica en la medida en que lo merezca, en otras palabras, la estimación de la pena indicará si una persona es elegible o no para la aplicación de la condena; teniendo en cuenta que si una pena es excesiva la sanción será también abusivo. El mérito de la pena conforma entonces la tercera limitación a la extensión del derecho penal que constituye la teoría de la criminalización propuesta por el autor. Por otra parte, sostiene que la presencia de más tipos penales conduce no solo a más penas porque hay más conductas delictivas o penas más severas, sino también por la presión institucional que ocasionan los altos niveles de regulación en el sistema de persecución penal.

En ese contexto, concluye que uno de los argumentos más interesantes surge de esta consideración: la descripción de hasta qué punto el fenómeno de la sobrecriminalización excesiva es extremadamente perjudicial para la vigencia de los principios del Estado de derecho. Cuando hay abundantes tipos penales no será permisible que su aplicación se sujete a principios que consientan regular e intervenir adecuadamente la acción de los órganos de persecución penal. Se necesita una teoría de la criminalización que nos auxilie a racionalizar nuestro Derecho penal sustantivo, siendo de gran beneficio para evitar la transgresión de los principios del Estado de Derecho. Por tanto, queda claro que el autor adopta una postura a favor de que la sobrecriminalización vulnera principios del Derecho

Penal, por ello el autor señala la no creación de más tipos penales, y a su vez se realice la unificación de los tipos penales que ya existen en estos momentos para un mejor resultado de control de estos delitos referentes a la violencia familiar.

Según Diez (2021) en el apartado de investigación sobre la política criminal en los dogmatismos penales, la postura del autor se resume a que se debe desistir de la abundancia de los tipos penales respecto a la violencia familiar y respecto de la política criminal será tarea de los versados en la materia como incuestionables penalistas, especialistas en la materia que deberían suplir a los legisladores. Critica abiertamente la manera que se está llevando el derecho penal, una manera muy ligera de crear bastante tipos penales, y persuade respecto a su sistema nacional de derecho, para dejar la función de crear normatividad y evocarse más al estudio del derecho penal, un estudio que conllevaría a otra realidad menos represiva, donde el derecho penal si sea un mecanismo que se utiliza en ultima ratio, un estudio en el que la unificación de los tipos penales en cuanto a los delitos de violencia familiar promete ser la mejor opción y evitar la sobrecriminalización de la mejor manera.

El autor Sandivar (2017) en su apartado de investigación titulada *“El juez como limite a la sobrecriminalización”*, sostuvo como postura que el estado sigue una política penal autoritaria, quiere decir que, desde una perspectiva que intenta suprimir las altas tasas de criminalidad basándose en el castigo de los delitos cometidos, escenario que provocó inflación en la producción de comportamientos punibles, tal como es el caso de la VIF. En ese panorama, nos enfrentamos a una avalancha de procesos legales por la sobre-criminalización excesiva de conductas, siendo culminada con la sentencia judicial expedida por el Juez que establece la pena. Teniendo en cuenta que, al instante de resolver, podrá emplear política criminal para contrarrestar la sobre criminalización en los delitos de VIF.

Asimismo, el autor se apoya en el postulado de Douglas y la refuerza sosteniendo que el derecho penal y la criminalización en particular, han manifestado ser uno de los instrumentos predilectos de los legisladores; este comportamiento eufórico de los miembros del Congreso por expedir normas presuntamente contra el crimen y la violencia solo generó una sobrecriminalización de las conductas. En efecto

señala que debe tenerse en cuenta que el Juez Penal es independiente, imparcial y está motivado para ayudar, teniendo facultad de utilizar los mecanismos legales o constitucionales para reducir las consecuencias negativas de la sobrecriminalización. Por lo tanto, queda claro que la postura del autor es a favor de que la sobrecriminalización vulnera Principios de nuestro ordenamiento jurídico y para que se evita el tamaño de la grave consecuencia de transgredir los principios del derecho penal, se trae la unificación como solución, el autor señala que la sobrecriminalización no se terminará por sí sola, y que se debe traer la unificación de todos los tipos penales para disminuir radicalmente con los altos índices de violencia familiar y la cantidad de reos en los centros penitenciarios, y así el juez dentro de sus funciones emitirá una sentencia más ajustable a la realidad y a los hechos sin sobrecriminalización de por medio.

También Tomaylla (2020) en su tesis sobre la incompatibilidad del Principio de Intervención mínima de la norma penal en la comisión del delito de agresión contra fémica o miembros del grupo familiar en Lima Este – 2019, asume como postura que el Principio antes mencionado tiene discordancia con el delito de agresiones consagrado en el apartado 122 B del C.P, toda vez que para prevenir el delito de violencia familiar el estado ha recurrido como primera opción al derecho penal, sobrecriminalizando dichas conductas, debiéndose tener en cuenta que se debe requerir al derecho penal cuando realmente se afecte gravemente un bien jurídico, sin embargo, en este caso estamos frente a un delito de mínima lesividad, contradiciendo así el Principio de Mínima Intervención; además la incorporación de este tipo penal a provocado una recarga procesal en la Administración de Justicia.

Asimismo, se atreve a sostener que también existe incompatibilidad o discordancia con el Principio de Fragmentariedad, ya que el derecho penal debe proteger afectaciones graves, vulnerándose dicho principio al sobrecriminalizarse este delito; finalmente, el Principio de Subsidiariedad, debido a que se acudió al derecho penal como primera opción, no habiéndose agotado previamente los demás mecanismos de control social que han podido resultar más certeros para reprimir la violencia familiar, por tanto, queda claro que la postura adoptada por el autor es que la sobrecriminalización del tipo penal mencionado líneas arriba vulnera

principios rectores, y para evitar ello y para no ejercer mucha reprensión es que se invoca a una unificación de los tipos penales sobre violencia familiar.

En tanto para el autor Gil (2018) en su tesis sobre la violencia intrafamiliar como forma calificada de violencia de género, sostuvo que el bien jurídico amparado por la violencia intrafamiliar afectó en última instancia a la unidad familiar, ya que las sanciones impuestas por el legislador cuando la víctima es una fémina eliminan el carácter queréllale del delito y por ende la posibilidad de conciliar, impidiendo soluciones acordadas de la contienda interna, y aplican soluciones que terminan afectando severamente a la familia, ya que los agresores se enfrentan inevitablemente a sanciones como el encarcelamiento, lo cual conlleva a distanciar de sus familias, lo que repercute negativamente en su estructura.

Si bien es cierto, señala que hay una clara tendencia a dar mayor protección a las féminas, sin embargo, se han olvidado de que la familia está formada por otros miembros que necesitan amparo del estado, pero sobre todo para mantener la institución primaria de la sociedad, que es la familia, a través de mecanismos que no sean tan severos. Por otro lado, el Ordenamiento Penal no puede ser el único mecanismo para tal fin que generaliza un conflicto y si lo es como última medida, debe darse de la forma más adecuada, no reprimiendo ni ejerciendo opresión de tal manera que sobredimensione y termine por sobrecriminalizar, sino poseer una unión de todos los tipos penales en relación con la violencia familiar y evitar estos eventos que han obtenido hasta el momento un resultado adverso.

Asimismo Yánac (2015) quien en su investigación sobre la insuficiencia del Derecho Penal como medio de control social en el Perú; su posición es la de optar por la existencia de un derecho penal mínimo y garantista, que se caracterice por el hecho de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia, solo sancionando ataques graves contra dichos bienes, sin la necesidad de sobrecriminalizar delitos; abogando por el carácter garantista, toda vez que el Derecho Penal debe controlar tomando en consideración el Principio de Intervención Mínima en atención al daño y la estigmatización que ocasiona la aplicación de sanciones penales, optar también por un derecho penal que no medie confusiones con tipos penales respecto a un mismo delito como el caso del delito de violencia familiar, preferir un derecho penal

más ordenado, claro y preciso para que dé por resultado una mejor decisión por parte del magistrado.

El Sistema Penal no debe responder por una responsabilidad ilimitada de control social, sino que en este sentido debe orientarse hacia el efectivo cumplimiento de sus funciones (orientación, prevención y protección). Son muchas las razones para criticar la práctica del derecho penal en las sociedades modernas, una de las cuales se basa en el hecho de que el ejercicio de las funciones implica la imposición de una sanción que ocasiona sufrimientos al condenado y también a su familia, por tanto, se infiere que la postura del autor es a favor de que se está trasgrediendo los principios penales, específicamente el Principio de Mínima Intervención y para que no exista vulneración alguna, se tiene que pelear por un derecho penal ordenado, claro y preciso, es decir con la unificación de los tipos penales, y en este caso en específico sobre los tipos penales derivados de violencia familiar.

De la misma forma Martínez (2016) en su revista titulado "*La Violencia en México*", sostiene como teoría que la unificación de delitos afines a la violencia familiar coadyuvaría con la comprensión de su desarrollo a los magistrados especialistas, provocando que se dé un debido estudio para la tipificación de todas aquellas conductas; en esa misma línea, con la fuerte represión por parte del derecho penal inclinándose por la tendencia de sobre criminalizar delitos, se ha perdido eficacia en los resultados respecto a la finalidad de las penas, desencadenando una fuerte contrariedad con los principios penales, y lejos de mejorar, se ha hecho más grande el problema e incremento de los distintos tipos penales ligados al delito mencionado. Por tanto, se comprende que la posición del autor es optar por la unificación, siendo una solución certera para ayudar a la comprensión de los múltiples tipos penales que hacemos alusión, además señala que dicha corriente sobrecriminalizadora desencadena un sistema opresor o autoritario que no va acorde a los principios rectores del derecho penal.

Así también expone Hernández (2016) con su revista titulada "*¿Tenemos una estrategia nacional frente a la violencia de género?*", asume la teoría denominada "derecho penal simbólico", el cual sostiene que cuando se crea un nuevo delito o aumentan las penas que existen, es indiscutible que habrá un resultado simbólico

en un segmento de la población que genera expectativas de que terminará la sensación de impunidad e inseguridad que han tenido, este efecto simbólico es inherente a la creación de delitos, los mismos que en su mayoría son concernientes a la violencia familiar, donde se ha presentado una excesiva tipificación de conductas generando una exagerada valoración de las normas, siendo recomendable que se agrupen en un único apartado todas sus modalidades que se hallan en nuestro Código penal, ello traería efectos positivos tanto para los jueces como fiscales, dado que dicha dispersión de tipos penales provoca anarquías y sobre todo una sobrecriminalización. Por tanto, se infiere que la postura del autor es a favor de no seguir agregando más tipos penales y penas (sobrecriminalización) ya que no es la solución correcta, además señala la necesidad de unificar dichas conductas en un solo apartado, lo cual respalda nuestra teoría.

A su vez Cabrera (2018) afirma que predomina un derecho penal amplio, excesivo, en continuo incremento que induce a la sobre criminalización de delitos conexos a la violencia familiar y por esa razón los principios penales de carácter democrático sufren un grave perjuicio, siendo suplidos por postulados de un régimen autoritario utilizando como instrumento predilecto al Derecho Penal; es así que frente a los numerosos casos de VIF y la compleja redacción de dichos tipos penales, trae como consecuencia la deficiente calificación de los mismos, generado excesivas detenciones preventivas que atentan contra la libertad individual de la persona humana; eh ahí la necesidad de criterios unificadores por parte del legislador, que pretendan fusionar todas estas conductas o tipologías delictivas en un solo apartado para su correcta calificación, evitando así una saturación del sistema penal. Por tanto, queda claro que la postura apoya nuestra hipótesis sobre la unificación, evidenciando que hay una sobrecriminalización en dichas

Del mismo modo Peña (2019) en su libro sobre Derecho Penal Parte Especial, sostiene que en un estado democrático se debe amparar las libertades fundamentales frente al poder punitivo del Estado, dentro del sistema legal, siendo este, el límite para la sanción por ser de mínima intervención, por ello no puede ignorar los principios del derecho penal, sumándole a ello, hacen del derecho penal un elemento impulsador de las demandas sociales por mayor criminalización, con el objeto de apelar a una norma de sanción más estricta, al incorporar nuevas



agravantes, haciendo alusión a la incorporación de los artículos 108-B y 122-B del C.P, lo cual a su juicio es dogmáticamente innecesario, toda vez que acarrea una sobrecriminalización de conductas, así como la fragmentación de estos tipos penales dificultaría la eficacia de la acción de la justicia, por ende, sería deseable que se tipificaran las conductas más vitales en un solo apartado, de este modo se tendría una correcta calificación y se evitaría una sobre expansión de tipos penales en materia de violencia familiar. Por tanto, se infiere que la unificación de estos tipos penales evitaría la sobrecriminalización y ayudaría a tener una correcta calificación a los magistrados.

#### **4.1.3. Medidas para contrarrestar la sobrecriminalización en los tipos penales relacionados a violencia familiar.**

Como hemos venido sosteniendo a lo largo de este estudio, existe una tendencia a sobrecriminalizar delitos (específicamente aquellos relacionados a violencia familiar) el cual se expresa en forma de medidas adicionales que intensifican la punibilidad y sanción de la conducta criminalizada, en otros términos, inciden en el reforzamiento del efecto punitivo que debe tener como consecuencia negativa sobre el ilícito; la función de tal decisión político criminal es agravar la represión de un acto punible a través de normativas que recalquen su persecución penal o incidir en la intensidad de las sanciones penales aplicables o en la mayor rigidez del correspondiente régimen de ejecución penal, siendo sus modalidades frecuentes: agregación de nuevos tipos penales, ampliación de su marco punitivo, incorporación de agravantes, modificar cualitativa o cuantitativamente la pena del delito agravando su extensión y afectividad, extensión de la pena, supresión de todo tipo de flexibilización punitiva (aplicación de medidas alternativas) o de disminución del cumplimiento de las penas (prohibición de todo tipo de beneficios procesales o penitenciarios) para el hecho tipificado.

La sobrecriminalización tiene la tendencia de considerar que se podrá erradicar la criminalidad bajo las modalidades antes descritas, lo cual evidencia su falencia, ya que no existen estudios ni asesoramiento para establecer conductas determinadas como delitos, de manera tal que es una medida populista, por lo tanto, la sobrecriminalización se debe a la conducta desmesurada de los legisladores en un

interés de recurrir al derecho penal como medio para combatir los delitos vinculados a violencia familiar, desnaturalizando de esta forma el principio de mínima intervención. En base a lo expuesto, como investigadoras consideramos que la solución a la sobrecriminalización, lo cual genera un expansionismo penal, se encuentra en la unificación de los tipos penales concernientes al delito, esto es, unirlos en un mismo apartado, siendo deseable que se hallen dogmáticamente tipificados en función al principio de proporcionalidad, mínima intervención o ultima ratio, fragmentariedad y subsidiariedad; tal como sostiene Bages (2018) que esta expansión de los diversos tipos penales perdería las proximidades de la norma primaria, así como también su eficacia preventiva, por cuanto privaría su existencia desde la óptica del principio de utilidad o necesidad siendo ansiado que el legislador unificara la nomenclatura y el contenido lógico-conceptual de los múltiples tipos penales relacionados al delito de violencia familiar; de esta forma, el legislador gozaría de un marco estable y a la vez congruentemente flexible para utilizar los medios comisivos.

La intención de unificar tiene muchas aristas por un lado se halla una transparencia y accesibilidad por parte del magistrado encargado de juzgar a los imputados, esto quiere decir que poseyéndolos en un solo apartado no daría lugar a confusiones al momento de calificar, y así tampoco el imputado se encontrará en desventaja o incertidumbre respecto a la pena efectiva que le corresponda; conjuntamente, el magistrado no optaría por encuadrar la figura jurídica con la pena más represiva, no habría forma que suceda eso, la idea de unificar tendrá que ir a su vez con la mejor estructura posible, una sólida base y organización de los tipos penales idóneos; es así que proponemos ordenar los tipos penales en un mismo apartado teniendo como tipo base al delito de Lesiones Leves (art. 122 CP), asimismo los demás tipos penales establecerlos de manera progresiva como agravantes, con una pena acorde con el principio de proporcionalidad, evitando un uso arbitrario y desproporcional de las medidas que acarrearán una limitación de los derechos fundamentales; debiéndose recalcar la necesidad de precisión, claridad y definición de los tipos penales en términos objetivos; el legislador debe saber ponderar cada delito y su impacto, toda vez que se aleja del enfoque sistémico al no valorar los bienes jurídicos en su verdadera naturaleza.

En definitiva, de esa forma el juez a cargo del caso no tendrá confusión alguna para estimar la conducta delictiva, teniéndolo todo en un solo apartado, con ello sostenemos que se evitaría la inflación exagerada de infracciones (sobrecriminalización), motivo por el cual optamos por un ordenamiento jurídico más ordenado, claro y preciso. Por otro lado, a la vez consideramos que este flagelo social no es un problema en base a sobrecriminalizar conductas (esto es, en la incorporación de nuevos tipos penales, creación de agravantes o la ampliación de su marco punitivo), sino que el Estado debe proponer y producir un auténtico plan de política criminal conducente a la prevención de la comisión de éste delito y alternativas de solución a fin de demostrar la disminución de la comisión de la misma para que permita tomar acciones concretas.

#### **A. Criterio de Razonabilidad**

Para lo antes mencionado, se debe considerar el criterio de racionalidad pragmática, ya que detalla la trascendencia de definir una certeza y regirse en virtud de dichos objetivos establecidos en la proyección, todo eso apunta a que sea necesario que establezcan la posible determinación no solo apuntando a los instrumentos penales específicos que se usarán para exterminar la frecuencia de la criminalidad, sino que aunado a ello se debe conocer en qué proporción está preparada para contrarrestar la criminalidad a la que se quiere abordar. Cabe destacar que estos parámetros o directrices no fueron anteriormente estudiados para la creación y emisión de las normas que se crearon, no tomando la importancia debida a este criterio, la cual se ve reflejado en los resultados, porque todo criterio se debe tomar como una directriz para cimentar una buena reforma, sino su base es inestable y voluble. El acatamiento de los supuestos de racionalidad jurídico formal y lingüística es por mucho lo más beneficioso y provechoso para el estudio completo de las ideas orientadas en cuanto a la regulación de la norma, de allí se puede partir que tan factible son de crearse y que tan acertada fue la idea de regular. Se puede concluir entonces que los tipos penales que abundan en nuestro presente derecho penal no han sido creados y realizados con el mayor cuidado y respeto de los criterios y aristas que son importantes para que lleguen a su finalidad.

## **B. Factores objetivos de ponderación**

Ahora bien, en cuanto a los tipos penales que son objeto de estudio en esta investigación consideramos conveniente que opten por tomar en cuenta los puntos a continuación:

**i) Particularidades de las personas involucradas en el hecho:** haciendo un punto a parte de establecer si los individuos se hallan en la posición solicitada para ser comprendido dentro de la norma legal (Familiar), se tiene por misión llegar a establecer la relación estrecha con la institución en estudio la familia. En ello será importante todas las características de los involucrados antes de la acción delictiva.

**ii) Vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo:** es resaltante la afectación ostentada por la víctima, sea en distintos factores como sexo, orientación, discriminación, dependencia económica, entre otros. De ahí es posible instituir una relación claramente ajustada a una mayor fragilidad de la víctima y una gran afectación del bien.

**iii) Naturaleza del acto o actos que se reputan como maltrato:** se evoca en la evaluación del daño o puesta en peligro determinado del objeto material de la acción. Ello involucra que la lesividad de una actuación se examinará en aras de los intereses de los individuos involucrados, a modo de ejemplo, el manotazo de un padre contra su hijo tendrá menos preeminencia que un hecho que le origine incapacidad médica o daño psicológico.

**iv) Dinámica de las condiciones de vida:** en contraparte a la situación en concreto de cada individuo, son trascendentales datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que quebrantara en la obtención del resultado.

**v) Posibilidad de repetición del hecho:** si el riesgo de volver a mostrar el suceso es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de la familia o la conformidad de esta convendrá tener equivalencia o semejante derivación.

### **C. Competencia en ultima ratio de los jueces penales en casos de violencia familiar**

Al examinar los límites de las facultades penales del Estado, a menudo se encuentra que uno de los principios más significativos es el principio de ultima ratio, señalado como uno de los términos del principio de la necesidad de la injerencia del derecho penal. Substancialmente, sugiere que el derecho penal debería ser el último elemento que la sociedad utilice para resguardar ciertos intereses legales (bienes jurídicos), siempre que no haya otras formas de control ("formales e informales") menos dañinas. Si el mismo efecto disuasorio se logra con otros medios menos gravosos, la sociedad no tiene que requerir a su elemento más intenso. El derecho penal solo puede intervenir si es absolutamente necesario en vista del beneficio social general; y éste debe ser de ultima ratio, hallarse en último lugar y emplearlo actualmente sólo si es indispensable para mantener la paz social.

Sin pretender ser exhaustivo, sin duda se puede ver un aumento del intervencionismo criminal en la praxis política-criminal del Estado, ya sea endureciendo las penas, ampliando el contenido de los tipos o incorporando nuevos delitos en el catálogo penal (sobrecriminalización). En suma, existe una tendencia a "escapar al derecho penal" y la pregunta es ¿por qué sucedió eso? si bien, hay varias razones, pero no todas directamente relacionadas, se puede considerar que responden a un fenómeno común: el valor de la "seguridad".

A pesar de cierto consenso sobre esta afirmación, también surge la pregunta de ¿si estas manifestaciones de expansión deben rechazarse? sin embargo, es indudable que es necesario considerar y evaluar qué tan eficiente puede ser el derecho penal en nuevas áreas, es decir, especificar si aborda las necesidades de la sociedad. Actualmente nuestro estado maneja su poder punitivo en prima ratio, sancionado todos los conflictos sociales de las últimas décadas, introduciendo nuevos tipos delictivos, agravantes y ahora con la Ley N. 30364 transfirió la competencia en conflictos a los Magistrados ordinarios con conocimientos y formación exclusivos. En este contexto de pensamiento, los Juzgados en lo penal deben atender los hechos de violencia intrafamiliar cuando el conflicto lo merezca o lo amerite.

## CAPITULO V: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 5.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación se encuadro en el **enfoque cualitativo**; el cual nos permitió examinar a profundidad el problema que nos acontece, teniendo como tipo de investigación **aplicada**; en merito a que se realizó con la intención de dar solución al problema de la sobrecriminalización del delito de violencia familiar para una futura unificación de los tipos penales evitando así lo antes mencionado.

Así pues, se enmarco en el diseño **fenomenológico**, debido a que en el estudio se pretendió detallar y entender el fenómeno desde la perspectiva de cada participante, por lo que se recopiló las experiencias por parte de aquellos que han podido conocer sobre la figura de la sobrecriminalización en los tipos afines a violencia familiar, quienes revelaron su opinión sobre el tema planteado.

### 5.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En este apartado se hace referencia a la matriz de categorización, que nos ha permitido resumir los principales elementos de la investigación y presentarlos de manera coherente; como la formulación del problema, los objetivos, las categorías y subcategorías. El cual se adjunta al final de la tesis.

### 5.3. Escenario de estudio y participantes

En cuanto al escenario donde se desarrolló la presente investigación, se dio en uno de los principales distritos de la Provincia del Santa, Chimbote; específicamente en la 5ta Fiscalía Corporativa Penal del Santa, ubicado en la Av. Pardo N° 835 y en la Corte superior de justicia del santa – modulo penal, ubicado en Av. Country S/N, Nuevo Chimbote.

Respecto a los participantes es menester mencionar que involucra a dos partes por un lado a quienes ostentan un cargo público que son los fiscales y por otro lado los abogados expertos en lo penal; quienes se caracterizan de los otros profesionales del derecho resultando fundamental su aporte para la presente investigación. En ese contexto, se contó con la colaboración de:

- Cinco abogados expertos en lo penal, que laboran en la Corte superior de justicia del santa – modulo penal de Nuevo Chimbote, nos brindaron su opinión respecto al tema de investigación, cabe señalar que estos participantes no fueron considerados en el proyecto de investigación, pero durante el desarrollo se estimó de suma importancia conocer también su posición respecto a la unificación de dichos tipos penales para evitar la sobrecriminalización.
- Dos fiscales Penales del Santa, entre ellos: Provinciales y Adjuntos, su participación fue enriquecedor toda vez que se encuentran constantemente accionando con la figura materia de investigación.

Vale anotar que no fue posible entrevistar a la cantidad de participantes sugeridos en el proyecto de investigación, por razones de disponibilidad, no obstante, la información que se obtuvo de los participantes entrevistados resulto suficiente para culminar con nuestra investigación

#### **5.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Respecto a la obtención de la información de los profesionales especialistas expertos en la materia, se debe enfatizar que el instrumento de recopilación de datos sirvió de apoyo para la recaudación de información a fin de cumplir con el desarrollo de nuestra investigación. En ese sentido, con el propósito de conseguir resultados favorables y satisfactorios se optó por usar la técnica de la entrevista semiestructurada, teniendo como instrumento de recolección de datos: una guía de entrevista semiestructurada que fue realizada a nuestros participantes.

#### **5.5. Procedimiento**

Respecto al procedimiento, la recolección de información se realizó mediante la técnica de la entrevista semiestructurada, la cual fue aplicada a los participantes descritos en el numeral 5.3 mediante entrevistas vía plataforma zoom y llamadas, las mismas que quedaron grabadas en soporte digital para luego ser transcritas, una vez que se transcribieron se procedió a extraer la información a partir de las categorías y subcategorías expuestas. Vale indicar que dicha matriz fue apriorística y por ende varió al momento de la realización de la presente investigación.

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICA DE ENTREVISTA
<b>Analizar los tipos penales del delito de violencia familiar.</b>	Violencia familiar	Tipos penales Finalidad	- Cinco abogados expertos en lo penal, que laboran en el Poder Judicial de Chimbote.	Entrevista Semiestructurada
<b>Establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal.</b>	sobrecriminalización	Efectos negativos Principios penales vulnerados	- Dos fiscales Penales del Santa, entre ellos: Fiscales Provinciales y Adjuntos.	Entrevista Semiestructurada
	Unificación	Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar		



## 5.6. Rigor científico

Para el desarrollo de la investigación se cumplió con los criterios siguientes:

- Respecto a la credibilidad, las entrevistas fueron realizadas a participantes que son profesionales de gran experiencia, fiscales y abogados especialistas en materia penal con amplia trayectoria; los mismos que presentan una solvencia moral y una ética laboral sólida a lo largo de su trayectoria profesional.
- Respecto a la confirmabilidad, nos aseguráramos que las interpretaciones correspondan a lo expresado por los abogados y fiscales que participaron en la entrevista y, por tanto, permitirá que otros estudiosos de la materia puedan seguir la línea de éste trabajo de investigación; cabe recalcar que las entrevistas fueron grabadas y transcritas de tal manera que comprendió lo manifestado por los entrevistados.
- Respecto a la transferibilidad, los resultados aportados por los entrevistados valdrán de base para futuros estudios, las cuales pueden ser comparadas con nuevos trabajos, toda vez que es factible encontrar participantes de la misma calidad en otras partes de nuestro país y/o en el extranjero, por este motivo los resultados pueden ser transferidos independientemente del lugar de estudio.
- Respecto a la consistencia, reside en que los datos obtenidos son estables, debido a que siempre estarán presentes los fiscales y abogados penales, que nos proporcionarán sus opiniones en cuanto a la unificación de aquellos tipos penales afines a violencia familiar para poder evitar la sobrecriminalización, debido a que es un tema latente en nuestra realidad, por ello, los datos adquiridos siempre serán consistentes.

## **5.7. Método de análisis de datos**

Para el análisis de los datos se siguió la siguiente secuencia:

- En primer lugar, con la realización de las entrevistas que fueron grabadas en soporte digital previa autorización de los participantes, y que esencialmente fueron transcritas.
- Posteriormente se analizaron sistemáticamente la información obtenida de las entrevistas para luego seleccionar las respuestas y clasificar los datos, empezando por determinar las categorías y sub categorías de la información recabada.
- Finalmente plasmamos la discusión de las posturas de los diferentes autores expuestos en el proyecto de investigación.

## **5.8. Aspectos éticos**

Se ha tenido en cuenta el respeto a los derechos de autor de los trabajos citados en el desarrollo de nuestro proyecto de investigación, cumpliendo con el uso correcto de las normas APA, esto es, asignándose el nombre, así como las fuentes de las que se adquirieron los datos.

Del mismo modo, la información contenida en nuestro proyecto de investigación es verídica, evitando incurrir en plagio de otras investigaciones; la misma que será de gran utilidad para futuras investigaciones.

Finalmente, el desarrollo de la investigación cumplió con las normas anti plagio, mediante el programa turnitin, obteniendo un resultado que respalda la originalidad y autoría de nuestro trabajo.

## **CAPÍTULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **6.1. Resultados**

Para el análisis de los resultados de las entrevistas semiestructuradas aplicadas a nuestros participantes conformados por abogados y fiscales penales, de acuerdo a nuestra tabla de categorización y subcategorías, primero se han identificado las variables de investigación (violencia familiar y sobrecriminalización) para la elaboración de los ítems correspondientes, de manera que también se relacionen con los objetivos planteados; de forma consecutiva se analizó la información, sintetizando según las categorías y subcategorías, desarrollándolas en el orden establecido de nuestro instrumento. De estas entrevistas se obtuvieron los siguientes resultados:

SUB			
CATEGORÍA	CATEGORÍA	PREGUNTAS	RESULTADOS
VIOLENCIA FAMILIAR	TIPOS PENALES	P1: Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?	Los 7 entrevistados mayoritariamente consideran que son: a. Femicidio (108B-CP) b. Lesiones graves contra las féminas y los integrantes del grupo familiar (121b) c. Lesiones leves (122 CP) d. Agresiones contra la fémina y los integrantes del grupo familiar (122b-CP)
	FINALIDAD	P2: ¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?	- 2 de los entrevistados considera que el delito de agresiones si está bien aplicado. - 5 de los entrevistados coinciden que no porque existe similitud con otros tipos penales y provoca confusión.
		P3: Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?	Los 7 entrevistados coinciden que no porque: a. Existe confusión con otros tipos penales. b. La ley penal sola es insuficiente. c. Se necesita adoptar medidas educativas, sociales, entre otras.

			d. La problemática radica desde la parte logística. (desde la expedición de los certificados médico legal.
		P4: ¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?	<p>Los 7 entrevistados coinciden que no cumple con su fin preventivo porque:</p> <p>a. Lo fundamental es una mejora de la cultura desde la educación básica.</p> <p>b. Es represivo.</p> <p>c. No ha evitado la disminución de los casos de violencia.</p>
		P5: ¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?	<p>- 1 de los entrevistados considera que no porque existen mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes.</p> <p>- 6 de los entrevistados coinciden que si existen confusión porque:</p> <p>a. Muchas veces el MINP no detalla el daño ya sea por lesiones leves o graves, generando confusiones.</p>

			b. Por existir distintos tipos penales que regulan conductas similares con penas diferentes.
--	--	--	--

CATEGORIA	SUB CATEGORIA	PREGUNTA	RESULTADO
UNIFICACIÓN	<b>Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar</b>	P6: A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no que solo se debe derogar el art. 122 CP.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que sí, porque:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Permitirá de forma sucinta y directa aplicar la pena.</li> <li>b. Evitará la sobre expansión de tipos penales.</li> <li>c. Para la tipificación que efectuara el ministerio público será más concisa.</li> </ul> </li> </ul>
		P7: De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no, que está correctamente.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que sí y señalan que:</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes.</li> <li>b. Mediante una reforma analítica que ayude a través de métodos de interpretación lograr su cumplimiento.</li> <li>c. La tipificación de dichos tipos penales es correcta, pues el injusto varía dependiendo de la gravedad de las lesiones.</li> <li>d. Unificarse imponiéndose penas acordes a la gravedad del asunto, siendo mejor detallada y redactada.</li> </ul>
		<p>P8: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no, que se debe derogar el artículo 122 CP.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que sí, porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. No habrá confusión cuando se sentencie.</li> <li>b. Con la unificación se complicará el fin del estado y de la pena.</li> </ul> </li> </ul>

		<p>P9: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no hay problemas de aplicación de la ley penal al momento de sentenciar.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que efectivamente, al establecer la unificación de varios tipos penales de manera específica en un solo marco normativo permitirá una correcta aplicación.</li> </ul>
--	--	--	--

<b>SUB</b>			
<b>CATEGORÍA</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>SOBRECRIMINALIZACIÓN</b>	<b>Efectos</b>	<p>P10: ¿Qué entiende Ud. por Sobrecriminalización?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 6 entrevistados coinciden que es un estado de abuso, donde se ejerce el castigo exagerado.</li> <li>- 1 entrevistados coinciden que es una sobrevaloración del nivel coercitivo de las sanciones.</li> </ul>
		<p>P11: ¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los 7 entrevistados consideraron que sí, porque:</li> </ul>



	<b>Principios penales</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Afecta la libertad de las personas, derechos fundamentales, debido proceso.</li> <li>b. Se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realiza una conducta criminal.</li> <li>c. Genera confusiones en los operadores de justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal.</li> <li>d. Vulneración de los principios limitadores del derecho penal</li> </ul>
		<p>P12: Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 7 de los entrevistados coinciden y señala que son:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Mínima intervención o ultima ratio</li> <li>b. Subsidiariedad</li> <li>c. Fragmentariedad</li> <li>d. Exclusiva protección de los bienes jurídicos</li> </ul> </li> </ul>
		<p>P13: ¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no, que solo crea confusión al momento de sentenciar.</li> </ul>

		limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?	<p>- 6 de los entrevistados coinciden y consideran que si vulnera los principios penales porque el derecho penal no debe criminalizar todos los ilícitos penales, estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Mínima intervención o ultima ratio</li><li>b. Subsidiariedad</li><li>c. Fragmentariedad</li><li>d. Exclusiva protección de los bienes jurídicos</li></ul>
--	--	---	---

## **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

Respecto de la pregunta N° 1 los participantes (E1,E2,E3,E4,E5,F1,F2) son unánimes en sostener que efectivamente se encuentran vinculados al ilícito de violencia domestica los tipos penales expuestos (108b,121b, 122,122b del CP). Aunado a ello, expresan que este ilícito abarca simultáneamente las formas de violencia familiar tipificados actualmente en la Ley Nro. 30364, siendo estos: violencia física, psicológica, sexual y económica.

Respecto de la pregunta N° 2 los abogados (E2,E3,E4) refieren que se halla confusión y en consecuencia no se da una adecuada aplicación, toda vez que al establecerlo dentro de varios tipos delictivos dentro del código penal, resulta ser confuso para los operadores de justicia al momento de utilizar las mismas, puesto que tienen mucha similitud con los demás tipos penales que abarcan un marco general (por ejemplo: lesiones leves, lesiones graves) y que de alguna manera buscan hacer una diferenciación en cuanto a su aplicación individual. Así también, que no cada vez el legislador por querer frenar la violencia o disminuir los índices trae consigo que al aplicar los tipos delictivos sanciona con penas más elevadas, lo cual recae en nulidades, al momento de apelar. Sin embargo, los especialistas (E1 y E5) indican que el delito de agresiones si se encuentra correctamente aplicado, haciendo alusión al delito de feminicidio en la cual sostienen que es una buena idea de regulación, pero su redacción deja muchas aristas abiertas, y, por otro lado, en el de lesiones leves por violencia familiar señala que está de más en el código, porque no se aplica. Mientras nuestro entrevistados titulares de la acción penal (F1 y F2) arribaron a una posición en la que señalan que en efecto no hay una correcta aplicación en estos casos debido a que traen consigo una serie de confusión para los operadores de justicia al momento de aplicar dichos tipos penales, en merito a que regulan conductas similares, existiendo una desmedida tipificación que está generando confusión al momento de encuadrar la conducta delictiva con el tipo penal, razón por la cual no existe una disminución de la tasa de casos. Además, recalca que nace como un sentido de tratar de alivianar, mejorar los aspectos familiares, a todo ello cabe mencionar que apoyan y reafirman nuestras investigaciones respecto a la incorrecta aplicación que se da en la actualidad.

Respecto a la pregunta N° 3 por mayoría los especialistas (E1,E2,E3,E4,E5,F1,F2) manifestaron que en merito a datos estadísticos y notas de prensa consideraron que no ha sido efectivo dicho tipo penal para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta, no porque este mal regulada sino porque existe confusión con otros tipos penales a la hora de aplicarlo; por otro lado, se pretendió que con esta regulación el agresor tenga en cuenta que puede tener mayor penalidad pensando contraer el miedo en el agente o sujeto activo, pero al ver que la violencia sigue siendo de índice elevado trae consigo que lo mismo sea incluso nulo o que los casos se archiven porque el juez no aplicó bien el derecho al imponer la penalidad. En perspectiva su aplicación fue idónea en cierto modo, pero, la normatividad diferenciada en cuanto a lesiones graves o leves siempre ha sido aplicado ante este hecho ocurrido por motivo de violencia; asimismo, las estadísticas referidas a la violencia de género o violencia en los menores de edad ha ido acrecentando durante los últimos años, permitiendo tal vez contestar esta incógnita. En efecto, se puede aspirar a reducir su incidencia, pero para ello, la ley penal, de forma única es insuficiente y es necesario adoptar medidas educativas, históricas, sociales, procesales, entre otras.

Respecto a la pregunta N° 4 de manera mayoritaria los entrevistados (E1,E2,E3,E4,E5,F1,F2) coincidieron señalando que todos que no cumple con ese rol preventivo el aumento de penas, de ello sostenemos que en realidad el escenario social ha demostrado que ante el incremento de la pena ya sea en delitos de violencia familiar, violación, homicidio, etc., no han sido motivo suficiencia como para poder prevenir el hecho de un posible típico penal causado por quien infringe la ley, eso misma señala otro especialista, dice que no, en merito a que no es solo aumentar las penas, sino también tener bien estructurado en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal, cosa que no lo tenemos, no porque los índices continúan elevados como evidencia en estos años u por ultimo señala que no cumple con su fin preventivo, en virtud de las estadísticas informadas por el INEI. Aunado a ello, también consideran que no cumple con ese rol preventivo el aumento de penas, porque la única intención que se ve reflejada al aumentar las penas y ejercer castigo es poseer el mero propósito de reprensión sobre el individuo, y no de prevenir ninguna acción, por lo tanto ha quedado demostrado que el incremento de la pena ya sea en delitos de violencia familiar, violación, homicidio, entre otros no han sido

motivo suficiencia como para poder prevenir el hecho de un posible típico penal causado por quien infringe la ley, eso misma señala otro especialista, dice que no, en merito a que no es solo aumentar las penas, sino también tener bien estructurado en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal, cosa que no lo tenemos, y reflejado está en los índices que continúan elevándose, manifestando deliberadamente que política de prevención no existe en nuestro ordenamiento jurídico y las penas sobre el delito de violencia familiar así lo reflejan.

Respecto a la pregunta N° 5 los participantes (E2,E3,E4,E5,F1,F2) coincidieron mayoritariamente que si se presenta dicho desconcierto ya que muchas veces el Ministerio Público como ente persecutor de materia penal siempre determina tan solo ejecutar a nivel general las denuncias de violencia familiar, sin detallar el daño ya sea por lesiones leves o graves, efectuando así inclusive una tesis que no conllevaría a la realidad y terminaría con la sanción penal hacia el(la) autor(a) bajo una consecuencia jurídica elevada. Además, se presenta dicha confusión cuando se realiza una denuncia en la policía como también cuando el juez sanciona e incluso para ejercer la defensa, haciendo que, finalmente ante la opinión pública juzgue sin saber las verdaderas razones de la penalidad impuesta, más aún que el mismo juez creyendo que, por sancionar con penas elevadas, se estaría actuando de acorde a derecho, trayendo consigo que cuando ya en 2da instancia o en casación se termine por archivar el caso o que el juez sea amonestado por no actuar deliberadamente. En suma, debido al haber más de un tipo penal que regule conductas similares con penas diferentes, ya se está creando una confusión a los operadores de la justicia para encuadrar esa conducta en el tipo penal. No obstante, el participante E1, señaló que no se crea confusiones debido a que si bien es cierto existen tipos penales que tienen coincidencia en su descripción, pero concurren también mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes.

Respecto a la pregunta N° 6 los entrevistados (E2, E3, E4 y E5) indican que sí, que la unificación de los tipos penales que se relacionan y fundan en la violencia familiar permitiría de forma más concisa y directa saber cómo podría aplicarse dentro del entorno jurídico y sin diferenciación alguna; no dejan de mencionar que muchas veces dentro de la práctica se ha podido evidenciar mucho errores en cuanto al

juzgamiento por un error de interpretación, es por ello que, lo más acertado ante la sobrecriminalización sería la implementación de un marco legal que ayude a brindar una unificación y correcta aplicación del tema en controversia, violencia familiar, por otra parte consideran oportuno la unificación debido a que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrías un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta, una norma que sería más clara y completa, y ejercerla de acorde a la línea legal, así contribuirá a una correcta aplicación e interpretación. En contraposición el entrevistado E1 señala que las regulaciones de esos tipos penales en su mayoría son correctas, con la excepción de que si se debe derogar son las lesiones leves por violencia familiar, regulado en un inciso del artículo 122 mas no en su totalidad. Por otro lado, los fiscales entrevistados (F1 y F2) manifiestan que al derogar y unificar dichos apartados si va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar, debido a que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrías un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta. Además, para la tipificación que efectuará el Ministerio Público será mucho más precisa.

Respecto a la pregunta N° 7 por mayoría los participantes (E2,E3,E4,E5,F1,F2) coincidieron señalando que primero sería muy pertinente el evaluar los criterios de conductas habituales que suceden en nuestra actualidad, ya que, si bien es cierto nuestra legislación busca adelantarse a conductas futuras para así evitar ocurra la misma y pueda sancionarla, sería necesaria que su unificación sea plantear una reforma analítica que ayude a través de los distintos métodos de interpretación y lograr su cumplimiento. Aunado a ello, indicaron que se debería tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes. Además, no conllevarlo por lo menos al extremo, no ante el primer estímulo de violencia o empoderando a las féminas, niños u/o hombres, sino que todos tengan una participación igualitaria. Sin embargo, el participante E1 tuvo una opinión distinta, refiriendo que en teoría solo existen dos tipos penales, y ellos son los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y a su criterio, su existencia es correcta, pues dependiendo de la gravedad de las lesiones el injusto varía.

Respecto a la pregunta N° 8 la mayoría de los entrevistados (E2,E3,E4,E5,F1,F2) consideran que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización debido a que al unificar el tipo penal ya no se va a crear confusión a la hora de calificar las denuncias que se recibe en mesa de partes, además generara que no existan conductas repetitivas en los tipos penales, evitándose sancionar de manera excesiva, en síntesis, y por lo antes dicho corroboran desde su experiencia que el mecanismo de unificación si ayudará en gran manera a frenar a este fenómeno se sobrecriminalizar y dejar de ser tan represivo en cuanto a las sanciones a imponer sobre este ilícito de VIF. Por contraparte se tiene a otro entrevistado (E1), que menciona que la unificación no frenará la sobrecriminalización, a criterio personal señala que lo que disminuirá la sobrecriminalización es la derogación de tipos penales dado que ellos se establecen por medio de la ley, por lo que mantiene que en la derogación del tipo de lesiones por violencia familia se encuentra la solución.

Respecto a la pregunta N° 9 nuestros entrevistados de manera mayoritaria (E2,E3,E4,E5,F1,F2) manifiestan que teniendo en cuenta que el tipo penal ya está especificado dentro de un marco normativo que pueda abundar en su explicación, el juez podría guiarse de manera mucho más efectiva sin tener que preocuparse por una futura nulidad a la cual, muchos abogados a través de argucias legales efectúan estrategias poco convencionales ante la sociedad, con la unificación de los tipos penales, ya no va a existir esa duda si es un tipo penal u otro, sino que va a ser más fácil encuadrarla conducta ilícita, y es la única manera de evitar confusiones y nulidades de segunda instancia o en casación, opiniones que avalan nuestra investigación, los entrevistados con su experiencia en los casos de violencia familiar apoyan nuestra teoría y creen firmemente que en efecto la unificación de los abundantes tipos penales sobre violencia familiar, se reflejara de una manera más clara y concisa para imponer la medida y sentencia a cada caso en particular, y el hecho que se encuentre en un solo apartado y no dispersas por ahí, ayudará a que no se preste a confusiones y no cayendo en sentencias injustas, en carga procesales innecesarias y sobrecarga en los centros penitenciarios. A su vez el entrevistado E1 indica que la aplicación de la ley penal aplicable puede resolverse y caer con un concurso aparente de leyes, y sobre la práctica, el delito de lesiones leves por violencia familiar ha sido desplazado por el de agresiones,

por lo que, no hay problemas de aplicación de la ley penal, sin embargo, la derogación del delito de lesiones por violencia familiar es necesaria dado su inaplicación.

Respecto a la pregunta N° 10 conjuntamente los especialistas en penal (E1,E2,E3,E4 y E5) sostienen que la sobrecriminalización es un fenómeno que implica la creación abundante de tipos penales, lo cual es peligroso pues implica regular como delitos conductas que no necesariamente afecten a un bien jurídico o lo pongan el peligro, sino que, en cambio, su penalización se debe a otras causas que estudia la política criminal, como la presión social, en esa misma idea señalan que este término que la misma abarcaría un estado de abuso donde la criminalidad es observada en ámbitos que no estarían determinantes a llamarse conducta criminal, entendiéndose que la responsabilidad penal otorgada por la sobrecriminalización es básicamente exagerada en algunas situaciones generadas por la sociedad, del mismo modo entienden por sobrecriminalización cuando la conducta delictiva se encuentra tipificado en dos tipos penales a más, llegando a un consenso respecto a la definición de este fenómeno y la amenaza con la que aqueja a toda una sociedad reflejándose en estadísticas actuales. Mientras que los fiscales entrevistados (F1 y F2) indican que tienen claro lo que significa y lo que trasciende hasta en la actualidad mencionado fenómeno, impactando severamente en las cifras altas que tenemos de violencia familiar, indican así que sobrecriminalización es cuando la conducta delictiva se encuentra tipificado en dos tipos penales a más, además, y se debe entender como la perspectiva del legislador de establecer o determinar penas con incremento de punibilidad o en algunos aspectos crear tipos penales con mayor punibilidad, que la sobrecriminalización es en definitiva una excesiva criminalización con respecto a la sanción de los diversos delitos, sobrevalorando el nivel coercitivo de las sanciones y sumando de manera desmedida las penas a diversas conductas que ya están sancionadas, dejando en claro que los funcionarios públicos lidian a diario con este fenómeno, y corroboran todo del daño que genera a la sociedad.



Respecto a la pregunta N° 11 los participantes E1 y E5 concordaron señalando que efectivamente dicha figura jurídica trae como consecuencia la afectación de la libertad de las personas, siendo necesario recordar que una de las funciones del tipo legal es concommitar para que se abstengan de realizar conductas consideradas como delito, por lo que, si los delitos aumentan ante razones distintas al avance de la sociedad y tiene su raíz en otras causas, se corre el riesgo de que las personas no hagan sus actividades cotidianas con libertad, así también trae como consecuencia la vulneración de los principios penales. Mientras que los participantes E2 y E4, coinciden que, si produce efectos negativos ya que ante la política de establecer que toda conducta negativa debería de derivar en típico penal, entonces, se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realizan una conducta criminal, cuando no debería de ser así. El participante E3 sustenta que debido a que puede generar confusión en los operadores de la justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal y eso traería como consecuencia la afectación de derechos fundamentales y el debido proceso y en otros casos podría traer incluso la impunidad. Los fiscales entrevistados (F1 y F2) coincidieron señalando que cada estado debe tener una política criminal determinada, y en virtud de esta es que se deben tener en consideración la punibilidad de las penas, sin embargo, existen en muchas oportunidades que estas se crean por aspecto de impacto dentro de la comunidad internacional, dejando las políticas y creando figuras punibles, sin tener mayores aspectos lo cual veo en un sentido de seguridad jurídica.

Respecto a la pregunta N° 12 los entrevistados (E1, E2, E3, E4 y E5) coinciden y determinan como uno de los principios al principio de mínima intervención, el sentido de este principio es el uso menos invasivo que se pueda dar para generar menos daños de los que ya se cometió a medida que se concretó el acto delictivo, el principio de mínima intervención limita a los magistrados hacer uso de las medidas más gravosas existiendo otras formas y medidas menos invasivas y otros medios de control que serán suficiente para no sobrecriminalizar y a su vez salvaguardar ese bien jurídico transgredido, por otro lado señalan al principio de ultima ratio que en su mismo sentido ordena a las encargados de administrar justicia que como última medida a tomar usen el derecho penal cuando ya se usó otras alternativas y todas las anteriores fueron insuficientes, también señalan al

principio de tipicidad principio que establece el encuadrar una acción delictiva específica a un tipo penal, esa acción será ajustada y comprobada que cumple con todos los presupuestos establecido dentro del ordenamiento penal, además señalan los principios de subsidiariedad, fragmentariedad. Por último, los entrevistados fiscales (F1 y F2) señalaron al principio de intervención mínima, principio de lesividad, principio de trascendencia mínima, principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, coincidiendo los principios estudiados y analizados en nuestra investigación, principios que no permiten se transgredan los derechos de los procesados tanto al momento de ejercer su defensa como en el proceso, principios que si no son transgredidos se evitara por ese lado y no habría lugar para la sobrecriminalización en el sistema penalista.

Respecto a la pregunta N° 13 los especialistas adoptan mayoritariamente (E1,E2,E4,E5,F1,F2) la opinión de que se ven afectados el principio de mínima intervención, porque el derecho penal no debe criminalizar todas los ilícitos penales, debido a que dichas conductas pueden ser atendidas por otros medios de control social, así también mencionan al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues el bien legal afectado por la conducta debe estar enmarcada en el tipo penal; mientras como postura discordante, el participante E3 indica que la sobrecriminalización no vulnera ningún principio penal, solo crea confusión al momento de encuadrar la conducta en el tipo penal.

## 6.2. Discusión

En relación a nuestro primer objetivo específico, **analizar los tipos penales del delito de violencia familiar, se obtuvo lo siguiente:**

Sobre la base de los resultados, se identificó a aquellos **tipos penales que están ligados al delito de violencia familiar** y que se hallan previstos en nuestro ordenamiento jurídico, los mismos que hemos desarrollado en el Capítulo I, comprendiendo así al delito de feminicidio, lesiones graves por violencia contra las féminas y los integrantes del grupo familiar, lesiones leves y agresiones contra la fémina e integrantes del grupo familiar, conforme lo señaló el acuerdo plenario N.º 09-2019, concordando con nuestros participantes y señalamos que las normas han regulado, por un lado, la protección especial de la fémina y el resguardo de la familia como bien jurídico colectivo, siendo así que se ha reservado al Derecho penal para la sanción de los actos ilícitos en un contexto de violencia familiar, lo que cual se aprecia mediante la prohibición reforzada de las conductas antes mencionadas, a modo de ejemplo tenemos al último de estos ilícitos penales que se incorporó recientemente a nuestro Código Penal, el cual se halla en el apartado 122-B, que elevó a la categoría de delito un hecho que hasta ese momento era considerado como una falta, con lo cual, en la actualidad, se castiga con una pena privativa de libertad.

Es trascendental saber si **las tipologías delictivas están debidamente aplicadas**, la mayoría de los entrevistados arribaron a una posición en la que señalan que en efecto no hay una correcta aplicación en estos casos debido a que traen consigo una serie de confusión para los operadores de justicia al momento de aplicar dichos tipos penales, en merito a que regulan conductas similares, existiendo una desmedida tipificación que está generando confusión al momento de enmarcar la conducta delictiva con el tipo penal. Sin embargo, dos de los entrevistados indican que el delito de agresiones si se encuentra correctamente aplicado, haciendo alusión al delito de feminicidio en la cual sostienen que es una buena idea de regulación, pero su redacción deja muchas aristas abiertas, por lo tanto, de lo expuesto en los resultados, como investigadoras discrepamos ya que al haber abundancia de tipos penales persiguiendo un mismo fin es confuso, genera un

estado de imprecisión, de la cual hace imposible su buena aplicación por parte de la persona encargada de sentenciar y direccionar dichos casos; los llamados operadores de justicia tienen en su poder y conocimiento un cúmulo de delitos tipificados tanto específicos como genéricos, de los cuales unos se asemejan a lo otro, y dichas situaciones generadas podrían bien encuadrarse tanto en un tipo penal como en otro, es esa el dilema en el que se encuentra los magistrados, poseyendo en consecuencia una paupérrima aplicación de los tipos penales; se entiende entonces que el legislador al querer contrarrestar la violencia generada en la propia familia le da facultades al magistrado para que condene adecuadamente un tipo penal que posee mayor pena privativa de libertad que otro tipo penal que posee una pena inferior, dejando que aplique una sentencia bajo el precepto muchas veces subjetivo del magistrado, y por consecuencia no da una mejor aplicación, no digna de una buena justicia.

**Con relación a que los tipos penales crean confusión al momento de calificar las denuncias**, la mayoría de los entrevistados avalaron lo que sostenemos y señalaron que si se presenta dicho desconcierto ya que muchas veces el Ministerio Público como ente persecutor de materia penal siempre determina tan solo ejecutar a nivel general las denuncias de violencia familiar, sin detallar el daño ya sea por lesiones leves o graves, efectuando así inclusive una tesis que no conllevaría a la realidad y terminaría con la sanción penal hacia el(la) autor(a) bajo una consecuencia jurídica elevada. Debido al haber más de un tipo penal que regule conductas similares con penas diferentes, ya se está creando una confusión a los operadores de la justicia para encuadrar esa conducta en el tipo penal. No obstante, uno de los participantes, señaló que no se crea confusiones debido a que si bien es cierto existen tipos penales que tienen coincidencia en su descripción, pero concurren también mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes, de lo expuesto en los resultados nos inclinamos por lo manifestado por la mayoría de los entrevistados que consideran que si hay confusión al momento de calificar las denuncias y discrepamos con un participante que señaló que no se da dicha confusión, y sostenemos que, si existe problemas por la pésima redacción, tal como la Corte Suprema preciso en el acuerdo plenario 01/2016 donde de una forma u otra motiva al legislador a una mejor formulación y establece ciertas líneas para entender y probar dichos tipos delictivos, a su vez

exhortó a no seguir con la tendencia de sobrecriminalizar ilícitos. Mientras que la minoría de los participantes indicaron que, si están correctamente tipificados y que no genera confusiones al momento de calificar las denuncias, de lo señalado consideramos que los nuevos delitos concernientes a violencia familiar incorporadas en el Código Penal, no están debidamente contruidos, tienen serios problemas en el ámbito de probanza citando como ejemplo al ilícito de agresiones contra las féminas o integrantes del grupo familiar, el cual es un tipo legal complejo y difícil de entender por la riqueza lingüística de sus términos que trata de unificar una diversidad de significados, que no provienen directamente del ámbito penal, sino además, médico, psicológico y otros primordialmente obtenidos de la Ley N. 30364, en esta línea también está el contexto de VIF al que hace referencia el apartado 108B, siendo el más utilizado al momento de clasificar una conducta de agresión, ya que abarca a todos los sujetos que ampara la referida ley y no solo a la fémina, por lo tanto, son las denuncias las que ocasionan la mayor carga fiscal, siendo necesario examinar con detenimiento qué se entiende por "violencia familiar" para evitar confusiones.

En la misma línea es importante tener la certeza si **el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo un fin preventivo**, la mayoría de los entrevistados consideran que no cumple con ese rol preventivo del aumento de penas, porque la única intención que se ve reflejada al aumentar las penas y ejercer castigo es poseer el mero propósito de reprensión sobre el individuo, y no de prevenir ninguna acción, por lo tanto ha quedado demostrado que el incremento de la pena ya sea en delitos de violencia familiar u otros, no han sido motivo suficiencia como para poder prevenir el hecho de un posible típico penal causado por quien infringe la ley, de lo expresado concordamos con nuestros entrevistados, y consideramos que en efecto, la acción represiva de crear más penas en los delitos no se asocia con la prevención, están abismalmente alejados, y van en dos caminos distintos, dado que en la prevención no se genera castigo, en la prevención se aplica medidas, se enseña e instruye en una cultura en la que no se comete tales delitos, en esa misma línea si mediaría la prevención en el incremento de pena entonces no estaríamos ante estos resultados, creemos así firmemente que en la actualidad con la acciones que se están tomando no se cumpliría con la prevención.

**De acuerdo a la efectividad del tipo penal 122°B para disminuir o prevenir esta conducta**, en base a los resultados expuestos en el capítulo anterior, coincidimos con lo manifestado por los expertos, y señalamos que desde que se introdujo el tipo penal de “agresiones contra la fémina e integrantes de la familia” y con una sanción de una pena privativa de libertad de uno a tres años, no ha conseguido disuadir y evitar su comisión, ya que en la realidad, la tasa de violencia doméstica, ha continuado incrementándose conforme lo sustenta el INEI (INEI, 2019, p. 7), empeorando el problema socio-familiar, asimismo consideramos que se deberían abordar las causas centrales de este flagelo negativo que conmueve a nuestra sociedad, mediante políticas educativas, la labor recae principalmente en la familia, padre y madre, quienes son los responsables de la educación de los futuros ciudadanos del bien, la solución no está en el derecho penal, sino en políticas públicas, es decir, conjuntamente la responsabilidad recae en el estado y las familias.

**Respecto al segundo objetivo específico, establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal, se obtuvo lo siguiente:**

En base a la pregunta orientada a la conceptualización de la **sobrecriminalización**, conjuntamente la mayoría de los especialistas sostienen que la sobrecriminalización es un fenómeno que implica la creación abundante de tipos penales, lo cual es peligroso pues implica regular como delitos conductas que no necesariamente afecten a un bien jurídico o lo pongan el peligro, sino que, en cambio, su penalización se debe a otras causas que estudia la política criminal, como la presión social, en esa misma idea señalan que este término que la misma abarcaría un estado de abuso donde la criminalidad es observada en ámbitos que no estarían determinantes a llamarse conducta criminal, entendiéndose que la responsabilidad penal otorgada por la sobrecriminalización es básicamente exagerada en algunas situaciones generadas por la sociedad. Corroboramos lo manifestado por nuestros entrevistados conforme se desarrolló en el capítulo II, ante ello estamos de acuerdo con lo expresado por nuestros entrevistados y como investigadoras sostenemos que la sobrecriminalización consiste en la creación o emisión de abundancia de tipos penales, el aumento excesivo de las penas por

ilícitos que ya están previstos como tales, así como la inclusión de nuevos tipos penales en el ordenamiento penal, y en esa acción es que se indica que se toma ello como un estado de abuso donde no cabría actuar de esa manera tan represiva pero como existen dichos mecanismos severos en nuestra normatividad lo hacen, entonces son usados de manera monstruosa, debido a muchos motivos, siendo uno de ellos la presión social que se ejerce en muchas ocasiones, coincidiendo todos que en el mismo sentido la sobrecriminalización es un incremento necesario y absurdo de las conductas delictivas reguladas en el ordenamiento y es con ese fenómeno que se deforma el derecho en el sentido que no solo el derecho es sumamente represivo e implacable, sino de otro modo el derecho abunda la prevención y las oportunidades, eventos que contribuyen a salvaguardar el bienes común, salvaguardar la unidad familiar, el derecho a enmendarse y cambiar, es así que es transcendental conocer la definición de este fenómeno y sus alcances a medida que toma un rol protagónico en nuestra sociedad, porque conociéndolo se aborda de tal manera que se pueda frenar y contrarrestar sus consecuencias con la finalidad de matar a este problema que aqueja y la cual no hace tanto daño habiendo llegado a todos los rincones de nuestra sociedad, y a su vez sobrecarga el derecho penal y sus centros penitenciarios provocando un desorden desmedido.

En cuanto a **los efectos negativos de la sobrecriminalización**, se desprende de los resultados que la mayoría de los entrevistados coinciden con lo que hemos desarrollado en el Capítulo II, al sostener que efectivamente dicha figura jurídica trae como consecuencia la afectación de la libertad de las personas, siendo necesario recordar que una de las funciones del tipo legal es concommitar para que se abstengan de realizar conductas consideradas como delito, por lo que, si los delitos aumentan ante razones distintas al avance de la sociedad y tiene su raíz en otras causas, se corre el riesgo de que las personas no hagan sus actividades cotidianas con libertad, así también trae como consecuencia la vulneración de los principios penales, además, se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realiza una conducta criminal y finalmente genera confusiones en los operadores de justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal. Sostenemos que existe una tendencia a la interferencia excesiva del derecho penal que va en contra del principio de la última ratio, de modo que una legislación que ignora estos principios penales da como resultado una sobrecriminalización de la

conducta y ésta obviamente tiene consecuencias sociales y jurídicos, que son derivados de la aplicación de estas normas y su ámbito de aplicación en la realidad, en ese contexto, los efectos formales que acarrea se encuentran vinculadas a los principios penales, específicamente de los principios de ultima ratio y de fragmentariedad, cuyas transgresiones se muestran mediante el desequilibrio en la proporcionalidad de la sentencia, y el desorden de la jerarquía de los bienes legales resguardados. Mientras que los efectos materiales se revelan a través de la alta percepción de inseguridad, también, el elevado número de reclusos y, finalmente, la merma de confianza en las instituciones del sistema de justicia.

En cuanto a **los principios limitadores del derecho penal**, lo señalado por los entrevistados coinciden con los principios estudiados y analizados en nuestra investigación, principios que no permiten se transgredan los derechos de los procesados tanto al momento de ejercer su defensa como en el proceso, principios que si no son transgredidos se evitara por ese lado y no habría lugar para la sobrecriminalización en el sistema penalista. Por tanto, recalcamos que uno de los principios es el de mínima intervención, el sentido de este principio es el uso menos invasivo que se pueda dar para generar menos daños de los que ya se cometió a medida que se concretó el acto delictivo, el principio de mínima intervención limita a los magistrados hacer uso de las medidas más gravosas existiendo otras formas y medidas menos invasivas y otro medios de control que serán suficiente para no sobrecriminalizar y a su vez salvaguardar ese bien jurídico transgredido, por otro lado señalan al principio de ultima ratio que en su mismo sentido ordena a las encargados de administrar justicia que como última medida a tomar usen el derecho penal cuando ya se usó otras alternativas y todas las anteriores fueron insuficientes, también señalan al principio de tipicidad principio que establece el encuadrar una acción delictiva específica a un tipo penal, esa acción será ajustada y comprobada que cumple con todos los presupuestos establecido dentro del ordenamiento penal, y si bajo ese panorama se halla que en nuestro cuerpo normativo se hallan muchos tipos penales de la cual una acción cumple con los presupuestos de varios de esos tipos, hará que se genere que algunos magistrados sentencien bajo una figura delictiva y otros opten por sentenciar con otra figura delictiva, y la diferencia será que algunas figuras delictivas poseerán más altas penas privativas de libertad que otras, además señalan los principios de subsidiariedad, fragmentariedad, ius



puniendi, es así que todos esos principios guardan una estrecha relación con nuestra investigación, y apoyan los mismo principios que señalamos se transgreden en la actualidad y las cuales deben ser usadas para limitar al derecho penal a actuar de tal manera que cualquier fenómeno no tenga cabida para tomar un rol protagónico, dado que las consecuencias serían la desnaturalización de los principios antes mencionados del derecho penal, y como su sentido de los principios es prevalecer la prevención y reducción del delito, la transgresión a éstos no estaría dejando que logren su cometido.

**Referente a la vulneración de los principios penales por la sobrecriminalización,** señalamos que de las dos posiciones expuestas coincidimos con la que está a favor de que si se presenta una vulneración a los principios penales por la sobrecriminalización, debido a que el estado peruano efectúa un rol desmedidamente punitivo, ya que, si bien busca sancionar las conductas que quebranten y lesionen el bien legal tutelado, lo ejecuta de manera descomunal, sin tomar en cuenta la proporcionalidad e intervención mínima o subsidiaria que el Derecho Penal debe cumplir, un claro ejemplo es la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en vista que para la regulación del tipo penal 122 B° no se han respetado dichos principios, la razón por la que este tipo penal paso de ser faltas a ser un delito se debió a la potestad punitiva excesiva del Estado, el cual cimentó en su exposición de motivos de la Ley N°. 1323 que la penalización de dicha conducta tenía un fin preventivo, no obstante, dicho fin solo buscó castigar la conducta violenta desplegada por el hombre, mas no remediar la problemática en sí, anteponiendo de esa forma la presión popular y mediática ante los principios de Mínima Intervención y Ultima Ratio, por lo tanto, se evidencia que nuestra legislación no se rige bajo dichos principios doctrinarios que desarrollan al Derecho Penal como último recurso cuando los otros medios de control social (formal e informal) hayan fracasado.

**Respecto a nuestra hipótesis de investigación: La derogatoria de los apartados 108 b, 121 b, 122,122 b del Ordenamiento Penal y su unificación en un solo tipo penal evitará la sobrecriminalización.**

Es sumamente importante también contrastar los resultados obtenidos con nuestra hipótesis, por ello debemos saber si al **derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal finalmente va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización**, la mayoría de nuestros participantes apoyaron nuestra hipótesis señalando que al derogar y unificar dichos apartados si va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización, postulando que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrían un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta. Además, para la tipificación que efectuará el Ministerio Público será mucho más precisa. Porque vale decir que como accionantes del derecho también es imprescindible tener un marco legal claro y completo en el que podamos amparar nuestro pedido y no se preste a interpretaciones que medien que la conducta del individuo también se puede accionar bajo otro tipo penal, señalando a la derogación y unificación como una solución acertada. Ello es corroborado por Bages (2018) quien sostiene que sería deseable que el legislador unificara la nomenclatura y el contenido lógico-conceptual de los diversos tipos penales que se vinculan a este delito, esto es, una tipificación uniforme de violencia familiar, lo cual resultaría ser dogmáticamente eficaz, siendo posible definir solo sus manifestaciones más principales. De esta manera, el legislador tendría un marco estable y a la vez relativamente flexible para elegir los medios comisivos de acuerdo con las particularidades de cada bien jurídico-penal; por tanto, queda claro que la postura del autor es a favor de la unificación de los tipos penales de violencia familiar. En contraparte, un entrevistado (E1) señaló que las regulaciones de esos tipos penales en su mayoría son correctas, con la excepción de que si se debe derogar son las lesiones leves por violencia familiar, regulado en un inciso del apartado 122° mas no en su totalidad, bajo esa perspectiva sostenemos que si estuviesen bien establecidos los tipos penales no habría sobrecriminalización entonces no sería necesario ejercer medidas para disminuir los índices de los ilícitos de VIF, como tampoco habría sobrepoblación en los centros penitenciarios, no habría confusiones con los tipos penales al momento de calificarlos y encuadrarlos, y en algunos casos no

proporcionarían más penas que en otros habiendo cometido la misma conducta delictiva; en la investigación realizada (Capítulo IV) abordamos el tema y analizamos que en el ilícito de VIF se hallan relacionados tipos penales que persiguen el mismo fin con la única diferencia de las sanciones y sus penas privativas de libertad, encontrándose dispersos, no respetando al momento de sentenciar los principios limitadores del derecho penal, es en ese sentido que al poseer todos los tipos penales en uno solo se hallara más transparencia y medidas a tomar gradualmente en los presupuestos que deban cumplir cada conducta delictiva para una determinada sentencia, es así que en contraste con nuestra hipótesis se comprueba y confirma que optando por aplicar esta unificación de los tipos penales referentes al delito de violencia familiar sí disminuye el fenómeno de la sobrecriminalización, y frena a su vez todas las consecuencias que consigo genera, porque le proporciona más claridad y en efecto más precisión al momento de sentenciar.

En lo que respecta a **cómo debería unificarse los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar**, por mayoría los participantes coincidieron y apoyaron nuestra hipótesis señalando que primero sería muy pertinente el evaluar los criterios de conductas habituales que suceden en nuestra actualidad, ya que, si bien es cierto nuestra legislación busca adelantarse a conductas futuras para así evitar ocurra la misma y pueda sancionarla, sería necesaria que su unificación sea plantear una reforma analítica que ayude a través de los distintos métodos de interpretación y lograr su cumplimiento. Aunado a ello, indicaron que se debería tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes. Además, no conllevarlo por lo menos al extremo, no ante el primer estímulo de violencia o empoderando a las féminas, niños u/o hombres, sino que todos tengan una participación igualitaria. En contraparte un entrevistado tuvo una opinión distinta, refiriendo que en teoría solo existen dos tipos penales, y ellos son el ilícito de agresiones en contra de las féminas o constituyentes del grupo familiar, y a su criterio, su existencia es correcta, pues dependiendo de la gravedad de las lesiones el injusto varía, ante ello, discrepamos contra la posición de uno de los participantes el cual refiere que en teoría solo existen dos tipos penales, y ellos son el ilícito de agresiones en contra de las féminas o constituyentes del grupo familiar, y a su

criterio, su existencia es correcta, pues dependiendo de la gravedad de las lesiones el injusto varia, conforme hemos venido sosteniendo, como investigadoras consideramos que la unificación de los tipos penales concernientes al delito de violencia familiar contribuiría para evitar la sobrecriminalización, esto es, unirlos en un mismo apartado, siendo deseable que se hallen dogmáticamente tipificados en función al principio de proporcionalidad, mínima intervención, fragmentariedad y subsidiariedad, ya que dicha expansión de los diversos tipos penales trae consigo problemas tanto al magistrado al momento de calificar las sentencias y a los fiscales al momento de encuadrar la conducta; por lo tanto, resulta ansiado que el legislador unificara la nomenclatura y el contenido lógico-conceptual de los múltiples tipos penales relacionados a VIF, pero para ello se debería tomar en cuenta el criterio de razonabilidad, que permitirá interpretar las imprecisiones de los conceptos de los tipos penales que en estudio dificultan la determinación de la acción típica, de esta forma, el legislador gozaría de un marco sólido y respectivamente flexible para utilizar los medios comisivos.

Es relevantes y significativo creer si **la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización**, la mayoría de los entrevistados apoyaron lo postulado por nosotras y manifestaron que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización debido a que al unificar el tipo penal ya no se va a crear confusión a la hora de calificar las denuncias que se recibe en mesa de partes, además generara que no existan conductas repetitivas en los tipos penales, evitándose sancionar de manera excesiva, en síntesis, y por lo antes dicho corroboran desde su experiencia que el mecanismo de unificación si ayudará en gran manera a frenar a este fenómeno se sobrecriminalizar y dejar de ser tan represivo en cuanto a las sanciones a imponer sobre este ilícito de VIF. Por contraparte se tiene a un entrevistado que menciona que la unificación no frenará la sobrecriminalización, a criterio personal señala que lo que disminuirá la sobrecriminalización es la derogación de tipos penales dado que ellos se establecen por medio de la ley, por lo que mantiene que en la derogación del tipo de lesiones por violencia familia se encuentra la solución, ante ello discrepamos del entrevistado que manifiesta e indica que la unificación no será de ayuda para reducir la sobrecriminalización, porque de qué sobrecriminalización

hablamos si todos los tipos penales quedan estipulados en un apartado, y las penas establecidas en una sola directriz, como se podría ejercer represión sobre ese individuo si no cabría otros tipos penales con desproporcionalidad de penas, y semejanza de tipicidad, en ello hallamos de acuerdo a la investigación y comprobación de hipótesis que en los hechos si se cumpliría la disminución de este fenómeno al aplicar la unificación.

En cuanto a **la unificación de los tipos legales que están ligados al delito de VIF debemos tener claro si ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y si evitará confusiones al momento de sentenciar y medien futuras nulidades**, la mayoría de los entrevistados creen firmemente que en efecto la unificación de los abundantes tipos penales sobre violencia familiar, se reflejara de una manera más clara y concisa para imponer la medida y sentencia a cada caso en particular, y el hecho que se encuentre en un solo apartado y no dispersas por ahí, ayudará a que no se preste a confusiones y no cayendo en sentencias injustas, en carga procesales innecesarias y sobrecarga en los centros penitenciarios. Por contraparte un entrevistado considera que la aplicación de la ley penal aplicable puede resolverse y caer con un concurso aparente de leyes, y sobre la práctica, el ilícito de lesiones leves por VIF ha sido desplazado por el de agresiones, por lo que, no hay problemas de uso de la ley penal, sin embargo, la derogación del ilícito de lesiones por violencia familiar es necesaria dado su inaplicación. Como investigadoras coincidimos con la mayoría de los entrevistados y estamos totalmente en desacuerdo con el entrevistado el cual señaló que no ayudará al juez a sentenciar de acuerdo a la proporcionalidad y justicia, dejando entre ver así que seguirán las confusiones aun cuando medie una unificación, es absurda esa idea, y pesimista, nosotras como investigadoras hemos determinado y comprobado todo lo contrario al entrevistado, porque al tener en un mismo apartado todos los tipos penales relacionados a los delitos de violencia familiar será rápido llegar y encuadrar en uno de los supuestos al igual que encontrar una pena ajustada al caso en particular, y así es como se evitará que existan nulidades y asimismo medie más carga procesal.

## CONCLUSIONES

1. En mérito al desarrollo del estudio realizado en esta investigación, hemos obtenido a modo de conclusión que se debe unificar los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar porque está demostrado que de esta manera se evita la sobrecriminalización, con la unificación se hallará por un lado transparencia y accesibilidad por parte del magistrado encargado de juzgar a los imputados, esto quiere decir que poseyéndolos en un solo apartado no daría lugar a confusiones al momento de calificar; la idea de unificar tendrá que ir a su vez con la mejor estructura posible, una sólida base y organización de los tipos penales idóneos; de esa manera se podrá disminuir la criminalidad bajo las modalidades antes descritas, lo cual evidencia su falencia, ya que no existen estudios ni asesoramiento para establecer conductas determinadas como delitos, de manera tal que es una medida populista, por lo tanto, con ello se evitará la sobrecriminalización que se debe a la conducta desmesurada de los legisladores en un afán de utilizar al derecho penal como único medio para combatir los delitos vinculados a violencia familiar.

2. Se demostró bajo el análisis que los tipos penales mencionados en la presente investigación que todos tienen relación directa con el delito de violencia familiar, entendiéndose a estos como el conjunto de normas jurídicas de la cual relatan indistintos ámbitos criminales para su discernimiento y diligencia en el contorno social. Sumado a ello, los tipos delictivos o penales que integran el marco penal dentro de la parte especial son de cuatro clases: básicos, derivados, especiales y culpables. Igualmente, los tipos delictivos describen la conducta delictiva indicando los resultados ilícitos que debe producir y que afectan objetivamente al interés individual o colectivo protegido o legal; pero también, en otras ocasiones, se limitan a señalar una conducta considerada potencialmente peligrosa o que provoca un peligro latente y verificable para el bien jurídico que se tutelan, los mismos que protegen los bienes jurídicos tales como la vida, el cuerpo y la salud, por lo tanto cabe resaltar que la unificación en estos casos es viable.

3. Se concluyó que la sobrecriminalización vulnera los principios penales, debido a que el ilícito de violencia familiar como medio comisivo, sin señalar solo las específicas e idóneas clases de la misma tipificadas, sería contrario al carácter fragmentario del derecho penal debido a que éste podría reaccionar ante conductas que no son suficientemente peligrosas para el bien legal. En este caso, el derecho penal no procedería como último recurso o ultima ratio, ya que no existe certeza sobre la falta de instrumentos no penales para la prevención de estas acciones. Y, en paralelo, esta tendencia a acrecentar la legislación punitiva mediante la tipificación de nuevas modalidades penales; numerosas veces imprecisas, redundantes y contraproducentes, que implica la extensión de las ya existentes y el agravamiento de las penas, se aparta de los principios político-penales, y sobre todo de la mínima intervención que limitan su ámbito de injerencia al máximo contra los bienes jurídicos más relevantes.

4. Se concluyó que si bien es indiscutible la necesidad de recurrir al Derecho Penal en la sociedad moderna y en el futuro para avalar una convivencia social llevadera, así como su constante actualización acorde a la evolución social y a la aparición de nuevos bienes jurídicos que merezcan protección penal, no obstante, el legislador debería preferir por su intervención mínima y garantista, en la protección de los derechos del ciudadano y de los principios rectores, frenando de esta manera la moderna política-criminal intervencionista y expansiva, que nos ha demostrado que la sobrecriminalización y la agregación de nuevos delitos al catálogo penal no resulta ser el camino idóneo para prevenir la consumación de delitos, ni para reducir las altas tasas de criminalidad que existen; por lo que consideramos que la mayor importancia son las acciones preventivas-educativas que nuestro Estado debería implementar como una política pública, en miras de lograr la disminución de los ilícitos relacionados a violencia familiar.

5. Se concluyó que de la variedad de jurisprudencia analizada se ha determinado la afectación que ocasiona la sobrecriminalización, no obstante, también se ha resaltado el hecho de que sus efectos negativos no solo quedan en la dación de la norma, sino que también afectan la libertad de la persona cuando se le apertura un proceso penal; por ello se enfatiza que existe la posibilidad de que este efecto negativo de la sobrecriminalización pueda ser frenado por el Magistrado Penal Garantista en el proceso judicial al momento de resolver el caso específico, para ello es necesario aplicar los Principios de Proporcionalidad, Mínima Intervención y Subsidiariedad (sin perjudicar la invocación de otros Principios).



## RECOMENDACIONES

1. Es así que recomendamos unificar y ordenar los tipos penales en un mismo apartado teniendo como tipo base al delito de Lesiones Leves (art. 122 CP), asimismo los demás tipos penales establecerlos de manera progresiva como agravantes, con una pena acorde con el principio de proporcionalidad, evitando una utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que conllevan a una limitación de los derechos fundamentales; debiéndose resaltar en todo momento la necesidad de precisión, claridad y definición de los tipos penales en términos objetivos; el legislador debe saber ponderar cada delito y su impacto, toda vez que se aleja del enfoque sistémico al no valorar los bienes jurídicos en su verdadera naturaleza. Además, tenemos al criterio de razonabilidad que atribuye la necesidad de establecer la efectividad y eficacia de los objetivos planteados, así también los factores objetivos de ponderación. En cuanto a la unificación se debe tener en cuenta algunos puntos para que quede básicamente bien estructurado, tales como las características de las personas involucradas en el hecho, vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo, naturaleza del acto o actos que se reputan como maltrato, dinámica de las condiciones de vida, probabilidad de repetición del hecho.

2. Se recomienda a los legisladores en el futuro no crear abundantes figuras delictivas que encierran una misma acción punible, y si es así unificar las ya existentes a fin de que ya no se genere más sobrecriminalización, además darle más prioridad a otros mecanismos alternativos e innovadores que consigan soluciones efectivas, asimismo invitar a los organismos que tienen la potestad de intervenir, que se involucren para que lleguen a un consenso y solución frente a estos fenómenos delictivos, y juntos puedan intervenir idóneamente.

3. Se recomienda también a los legisladores tengan en cuenta los principios penales para instaurar o modificar tipos penales ya que de no hacerlo se seguirá engendrando normativas deficientes que provocaran daño a nuestro sistema de administración de justicia, exhortemos al legislativo para que haga buen uso de las facultades penalizadoras que el pueblo le ha confiado y que los principios que

informan el derecho penal no sean más que simples referentes teóricos e históricos para nuestro estudio del derecho.

4. Se recomienda a los legisladores, entidades tales como la Demuda, Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, comisarias, y entidades de apoyo que están involucrados con los temas de violencia familiar, que opten por política públicas de prevención que actúen de la mano con la política criminal, dirigidas a la familia, educación, grupos sociales, grupos laborales y demás para limitar estas conductas típicas de violencia familiar, porque la importancia siempre estará más en la prevención que en la sanción; todo con la intención de alcanzar una seguridad ciudadana que todos anhelamos. Es entonces que señalamos que se debe cambiar la mentalidad de represión por prevención desde todos los ciudadanos de a pie, hasta el Estado, y ejercer el cambio, porque creemos firmemente que la gran solución se halla en la prevención y no en la represión o sanción cuando el daño ya está hecho.

5. Se recomienda mecanismos para frenar los efectos nocivos de la sobrecriminalización contra la libertad individual, que se hallan amparados en el marco jurídico, resultando factible que el magistrado penal de cualquier instancia pueda emplearlo en los casos en concreto. Debe resaltarse dicha recomendación, puesto que en la práctica se ha venido suscitando el hecho que se repara el efecto dañino de la sobrecriminalización cuando estos casos llegan a la instancia extraordinaria ante los Magistrados Supremos, manifestándose que no existe una voluntad por parte de los magistrados de otras instancias en remediar este tipo de problemas.

## REFERENCIAS

- Abella, M., Ahumada, M., Oviedo, M., & Torres, K. (2017). La Violencia Intrafamiliar en Colombia, Leyes de Protección, Ruta de Atención y Motivaciones de Abandono del Proceso Judicial. *Revista Navarra Juridica*,1(1), 6-5. <https://journals.uninavarra.edu.co/index.php/navarrajuridica/article/view/a1-v1-n1-2017>
- Acevedo, J. (2017). *Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1322/DER-ACE-LES-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Altamirano, M. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional de la Universidad nacional de Trujillo. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1425461>
- Álvarez, A. (2020). *El delito de feminicidio y su eficacia en la disminución de los índices de criminalidad en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65915/Alvarez\\_MAK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65915/Alvarez_MAK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arrieta, Y. (2018), Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico. *Revista Inciso*, Vol. 20 N° 1. <https://doi.org/10.18634/incj.20v.1i.857>
- Arrubla, C. (2018). Derecho penal y Genero. *Revista universidad externado de Colombia*, 38(105), 207 225. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.09>
- Atencio, G. (2015). Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Madrid: Catarata. *Revista Ciencias Sociales*, 3(2). <https://doi.org/10.17502/m.rcs.v3i2.94>
- Bages, J. (2018). Límites al desvanecimiento del tipo penal Aproximación al concepto de violencia en la Parte especial del Código penal. *Revista Electrónica*

de *Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 20 N° 20.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6664146>

Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el Delito de Agresiones en contra de los Integrantes del grupo Familiar y su implicancia al Principio de mínima intervención del Derecho Penal, en las Sedes Judiciales De La Provincia de Arequipa, Incidencia en el Año 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMbapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bradley, A. (2018). *An Overcriminalized America. In Ending Overcriminalization and Mass Incarceration: Hope from Civil Society* (pp. 17-41). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108611671.002>

Cabrera, D. (2018). *El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres*. [Tesis de Maestría, Universidad Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2097>

Calderón, J. & Poma, L. (2020). *Obligatoriedad de tratamiento psicológico al sentenciado en lesiones graves a la mujer*. [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio institucional de la Universidad Continental.  
[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8727/4/IV\\_FDE\\_3\\_12\\_TE\\_Calderon\\_Poma\\_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8727/4/IV_FDE_3_12_TE_Calderon_Poma_2020.pdf)

Calderón, L. (2018). *Lesiones graves* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2513>

Calsina, H. (2019). *Retos del derecho penal frente a los actos de violencia de género: criminalización y su aplicación dogmática*. [Tesis de licenciatura,

Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/14013/Calsina\\_Aguilar\\_Helffer\\_Valois.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/14013/Calsina_Aguilar_Helffer_Valois.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad de Piura [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER\\_115.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carrera, N. (2018). *El tipo penal lesiones por deformidad en el rostro: Planteamiento de reforma al artículo 152 COIP, creación del numeral 6*. [Tesis de licenciatura, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio institucional de la Universidad San Francisco de Quito. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8013/1/141287.pdf>

Cerquin, C. & Nuñez, E. (2018). *Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley n° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo preparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrego. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/892/TESIS%20CERQUIN%20-%20NU%C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Colonia, S. (2021). *El aumento de la comisión del delito de agresiones contra las mujeres, Fiscalía Penal de Nuevo Chimbote, 2018-2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69129/Colonia\\_RSM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69129/Colonia_RSM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Congolini, P. (2021). *Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3496>
- Contreras, J. (2019). Criminalización, feminismo, presión popular y derechos humanos. el caso español. *Revista Vox Juris*, Vol. 37 N° 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6802048>
- Copland, J. (2016). Overcriminalizing the Sooner State: A Primer and Possible Reforms for Oklahoma. *Revista Issue Brief*. <https://www.manhattan-institute.org/html/overcriminalizing-sooner-state-primer-and-possible-reforms-oklahoma-9510.html>
- Cortes, L. y Rodas, R. (2018). *Parámetros para determinar el delito de feminicidio en Colombia*. [Tesis de licenciatura, Universidad Corporativa de Colombia]. Repositorio institucional de la Universidad Corporativa de Colombia. [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8528/1/2018\\_pa\\_rametros\\_determinar\\_feminicidio.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8528/1/2018_pa_rametros_determinar_feminicidio.pdf)
- Cueva, O. (2012). *Política de Prevención contra el delito de Lesiones* [Tesis de licenciatura, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio institucional de la Universidad Técnica Particular de Loja <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>
- Deza, J. & Sevillano, L. (2019). *La aplicación del Principio de Oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio institucional de la Universidad Peruana los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1181>

- Diaz, A. (2018) Hardening Of Penalties Does Not Decrease Criminal Action. *Revista Sapere*. Vol. 16. [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_alumnos/endurecimiento\\_penas.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/endurecimiento_penas.pdf)
- Diez, J. (2021). La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin. *Revista Electrónica de Ciencia de ciencia penal y criminología*, N° 22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7911316>
- Escobar, R. (2016). *Husak, Douglas, Sobrecriminalización. Los límites del Derecho Penal, Madrid Marcial Pons, 2013. Nuevo Foro Penal*, 12(87), 283-278. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.10>
- Espinoza, I. (2021). Penalización de la violencia familiar y la unidad familiar. [Tesis de Maestría, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio institucional de la Universidad José Carlos Mariátegui. [http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1032/Franchesca\\_tesis\\_grado-acad\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1032/Franchesca_tesis_grado-acad_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, J. (2018). *Unidad familiar y la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2734/T033\\_48160463\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2734/T033_48160463_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, R. (2019). Violencia contra la mujer. ¿Un problema de falta de normatividad penal o socio cultural? *Revista Vox Juris*, Vol. 37. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n1.12>
- Fassina, R., Page, E., & Lammel, S. (2015). La inflación legislativa penal y lo efectos de encarcelamiento. *XI Jornadas de Sociología*. <https://cdsa.academica.org/000-061/571.pdf>

- Félix, Y. (2017). *Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en el expediente n° 065 – 2010 – distrito judicial de Ilamellin – Áncash* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4491>
- Fiesta, S (2016). *La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4675/Tesis%20Maestr%C3%ada%20-%20Sandra%20Fiestas%20Haro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores, Y. (2015). *Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/812>
- Gil, M. (2015). La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (17), 813–832. <https://doi.org/10.5944/rduned.17.2015.16296>
- Gil, S & Espinoza, C. (2020). *Violencia Familiar desde la perspectiva de las mujeres víctimas del Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, periodo 2020*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio institucional de la Universidad Peruana los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2120/TESIS-GIL-ARROYO%20y%20ESPINOZA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Gil, Y. (2018). *La violencia intrafamiliar una forma cualificada de la violencia de género*. [Tesis de Maestría, Universidad EAFIT]. Repositorio institucional de la Universidad EAFIT. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13718/Yesicaalexandra\\_GilCasta%C3%B1o\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13718/Yesicaalexandra_GilCasta%C3%B1o_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)



- Gonzales y Varela (2019). Violencia unificada y justicia fragmentada: Un análisis crítico de las trayectorias de las causas de violencia de género. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. N° 21. [https://www.researchgate.net/publication/349209357\\_Violencia\\_unificada\\_y\\_justicia\\_fragmentada\\_Un\\_analisis\\_critico\\_de\\_las\\_trayectorias\\_de\\_las\\_causas\\_de\\_violencia\\_de\\_genero](https://www.researchgate.net/publication/349209357_Violencia_unificada_y_justicia_fragmentada_Un_analisis_critico_de_las_trayectorias_de_las_causas_de_violencia_de_genero)
- Gonzales, Y. (2018). *La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4448/BC-TES-TMP-3270.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guizabalo, E. (2017). *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/10263>
- Hernández, C. (2016). “¿Tenemos una estrategia nacional frente a la violencia de género?”. *Instituto de la Familia*. Vol. 1 N° 7. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1245>
- Jiménez, M. (2014). Sociedad del riesgo e intervención penal. *Revista de Ciencia penal y Criminología*, N° 17. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4864509>
- Juárez, C. (2020). The Crime of Aggressions Against Women or Members of the Family Group. *Revista Lex*. Vol. 18 N° 26. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2182/2285>

- Krahé, B., Vanwesenbeeck, I., Bianchi, G., Chliaoutakis, J., Fernandez, A., Fuertes, A., Gaspar, M., Hadjigeorgiou, E., Haller, B., Hellemans, S., Izdebski, Z., Kouta, C., Meijnckens, D., Murauskiene, L., Papadakaki, M., Ramiro, L., Reis, M., Symons, K., Tomaszewska, P., Vicario, I. & Zygałło, A. (2015). Prevalence and correlates of young people's sexual aggression perpetration and victimization in 10 European countries: a multi-level analysis. *Culture, Health y Sexuality*, 17(6), 682-699. <https://doi.org/10.1080/13691058.2014.989265>
- Laguna, G. (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/34437/>
- Larkin, P. (2013). Public Choice Theory and Overcriminalization. *Revista Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 36, N° 715. [https://www.harvard-ilpp.com/wp-content/uploads/sites/21/2013/04/36\\_2\\_715\\_Larkin.pdf](https://www.harvard-ilpp.com/wp-content/uploads/sites/21/2013/04/36_2_715_Larkin.pdf)
- Lázaro, W. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves en el expediente n° 00086-2014-38-0201-jr-pe-01 del segundo juzgado unipersonal – flagrancia, oaf y ceed, distrito judicial de Áncash, huaraz-2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22500/LESIONES\\_LEVES\\_SENTENCIA\\_LAZARO\\_CORPUS\\_WUILLIAM\\_DANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22500/LESIONES_LEVES_SENTENCIA_LAZARO_CORPUS_WUILLIAM_DANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- López, S & Valenzuela, R. (2019). Femicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, N° (24). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622284>

- Mamani, G. (2021). *El principio de proporcionalidad vulnerado por la responsabilidad restringida en el delito de lesiones por violencia familiar, Arequipa 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61333>
- Mayor, S. y Salazar, C. (2019). Intrafamily violence. A current health problem. *Revista Médica Espirituana*, 21(1):96-105. <https://www.medigraphic.com/pdfs/espirtuana/gme-2019/gme191j.pdf>
- Melgarejo, L. (2017). *Consecuencias de la ley n° 30364 en los procesos por violencia familiar en el juzgado civil de Carabayllo 2015-2016*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15192>
- Melgarejo, Y. (2019). *La eficacia de la sobrecriminalización de la pena en delitos de violación sexual de menores de edad en la ciudad de Tingo María, 2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1837>
- Meza, S. (2019). Una mirada al panorama punitivo colombiano. Analizando factores que determinan la severidad del poder punitivo. *Revista Criminalidad*, 61(2): 161-174. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v61n2/1794-3108-crim-61-02-00161.pdf>
- Morales, (2020). *Efectos jurídicos de la pena efectiva por lesiones leves en delitos de violencia familiar, Distrito Judicial de Lima Norte* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50152>

- Morales, V. (2020). *Prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones comprendido en el artículo 122 b como forma de vulneración del principio de proporcionalidad*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54597/Morales\\_PVA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54597/Morales_PVA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mosteller, J. (2019). *The Criminalization of Everything*. Criminal Justice. <https://charleskochinstitute.org/stories/the-criminalization-of-everything/>
- Muguerza, I. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en Distrito Judicial de Tacna-2017*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio institucional de la Universidad Privada de Tacna. <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/894/Muguerza-Casas-Ivette.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Organización Mundial de la Salud (15 de abril de 2020). Violencia contra la mujer durante la pandemia de COVID-19. [https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/violence-against-women-during-covid-19?qclid=CjwKCAjwy7CKBhBMEiwA0Eb7akiYx6WgAQtd\\_4Eh0P5FG7bTQbwjnMmlQiXGqRLiMVuOkXYfMHI96BoC9rsQAvD\\_BwE](https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/violence-against-women-during-covid-19?qclid=CjwKCAjwy7CKBhBMEiwA0Eb7akiYx6WgAQtd_4Eh0P5FG7bTQbwjnMmlQiXGqRLiMVuOkXYfMHI96BoC9rsQAvD_BwE)
- Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y cultura*, (46), 7-31. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422016000200007&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007&lng=es&tlng=es)
- Páez, V. (2019). *La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad* [Tesis de licenciatura, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional de la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

- Pajuelo, Y. (2020) *La sobrecriminalización y la exigencia normativa de pena efectiva en el delito de violencia familiar, Lima*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68386>
- Palacios, L. (2020). *Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. Repositorio institucional de Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4713/DER\\_172.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4713/DER_172.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. (1era ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado desde: <https://www.conocimientolegalperuano.com/post/manual-dederecho-penal-parte-especial-tomo-i-ii-edici%C3%B3n-2019-descarga-en-pdf>
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal parte especial: Los delitos*. (1era Edición). Fondo Editorial. [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2jncJIACqQwsU5z5Tq1AfPC\\_AeZPIcYP9RzOhQxruUP3fYDkoUTNIjGps](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2jncJIACqQwsU5z5Tq1AfPC_AeZPIcYP9RzOhQxruUP3fYDkoUTNIjGps)
- Prado, V. (2019). *Derecho Penal y Política Criminal*. (1era Edición). Gaceta Jurídica.
- Quispe, D. (2019). *Ineficacia del Derecho Penal y la reducción de la Violencia Familiar Lima Sur 2018-2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del Perú. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/965/1/Quispe%20Ruiz%2C%20Dante%20Alexander.pdf>

- Quispe, J. & Gutiérrez, A. (2018). *Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en lima- 2017* [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del Perú. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/600/1/JHONATAN%20EDWIN%20QUISPE%20QUIROZ.pdf>
- Ramírez, W. (2018). Consecuencias socio jurídicas de la sobrecriminalización de los actos de violencia familiar en la ciudad de Cajamarca. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/767/TESIS%20WILLIAM%20RAMIREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Revilla, F. (2018). *Política Criminal de Prevención del Delito de Violencia hacia la Mujer en el Distrito Judicial de Cusco año 2017*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33990/revilla\\_pf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33990/revilla_pf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rivas, S. (2018). El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta? *Revista Jurídica Actualidad Penal* (47), pp. 157-158. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-47/7181289a-ac55-4e4a-a8ac-8d7aec60d1f>
- Robles, A. & Villanueva, K. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres - ley 30364*. [Tesis de licenciatura, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio institucional de la Universidad San Ignacio de Loyola. [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021\\_Robles%20Rojas%20c.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021_Robles%20Rojas%20c.pdf)

- Rodríguez, J. & Díaz, I. (2019). Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: Análisis comparado de la jurisprudencia peruana y colombiana más importante. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*: REEPS, 1-15.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7210282>
- Romero, J. (2016). *Análisis de la ley n° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Agustín.  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2225/DEromoju.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, O. (2019). *La judicialización obligatoria en el delito de agresiones en los integrantes del grupo familiar y el principio de oportunidad*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura  
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2144/DER-ROS-SOT-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (15-1). <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>.
- Ruartes, L. (2019). *Interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar*. [Tesis de grado, Universidad Siglo 21] Repositorio institucional de la Universidad Siglo 21.  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16837/RUARTES%20LORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia.  
[https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parteespecial-ramiro-salinassiccha.pdf?fbclid=IwAR047m8F9BUzcZbLYX4VI9ZFZmbDGig\\_3hY5YFSeO2Wh35cLwmuy0n\\_ISk](https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parteespecial-ramiro-salinassiccha.pdf?fbclid=IwAR047m8F9BUzcZbLYX4VI9ZFZmbDGig_3hY5YFSeO2Wh35cLwmuy0n_ISk)
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial 1*. (8va ed.). Editorial Iustitia.
- Sandivar, L. (2017). El juez como limite a la sobrecriminalización. *Revista Veritas Liberabit* Vos. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP\\_6297b592f4dfa0bc36d2e77376572df1](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_6297b592f4dfa0bc36d2e77376572df1)
- Serafín, A. (2019). El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina. *Anuario Latinoamericano – Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, 8, 263-277.  
<https://journals.umcs.pl/al/article/view/10731/7505>
- Sierra, R. (2020). *Populismo punitivo en el proceso de criminalización primaria*. [Tesis de licenciatura, Universidad Santo tomas]. Repositorio institucional de la Universidad Santo tomas.  
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31474/2021raulsierra.pdf?sequence=9&isAllowed=y>
- Toledo, P. (2016). Feminicidio. Sistema Penal y Violencia. *Revista Electrónica da Faculdade de Direito*, 8(1), 72-92. <https://doi.org/10.15448/2177-6784.2016.1.23927>
- Tomaylla, A. (2020). *Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019*. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48980/TomayllaAAC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Urquiza, J., (2016). Código Penal Practico. (1era ed.). Gaceta Jurídica. <file:///C:/Users/flord/Downloads/CODIGO%20PENAL%20PRACTICO%20TOMO%20I.pdf>
- Valencia, A. y Valencia, M. (2021). *Análisis del Art. 121 inc.3 del Código Penal en relación a los 20 días de prescripción facultativa en delitos de lesiones graves en casos de violencia contra la mujer, Arequipa – 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/67103>
- Valle, M. (2019). *Regulación de la violencia contra la mujer dentro del ámbito familiar a propósito de la ley 30364*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1540/DER-VAL-PAT-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. Doxa. *Revista Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 193-219. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>
- Velásquez, L. (2018). El acontecimiento feminicidio: interpelación bioética. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18 (2), 80-99. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-47022018000200080&lang=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022018000200080&lang=es)
- Vera, A. (2020). *Medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55605/Albines\\_VA\\_R-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55605/Albines_VA_R-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Villalta, A. (2021). *Deficiencias en aplicación del modelo punitivo en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en consonancia con las reformas al Coip*. [Proyecto de investigación de licenciatura, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. Repositorio institucional de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/4280/1/T-ULVR-3552.pdf>
- Villavicencio F. (2017). *Derecho Penal Básico*. (2da ed.). Fondo Editorial. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20c3%20a1sico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viza, J. (2017). ¿Se puede aplicar el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, bajo la modificatoria realizada al artículo 122 del Código Penal por la Ley 30364? LP pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/se-puede-aplicar-el-acuerdo-reparatorio-en-el-delito-de-lesiones-leves-si-la-victima-es-mujer-y-ha-sido-lesionada-por-su-condicion-de-tal-bajo-la-modificatoria-realizada-al-articulo-122-del-co/>
- Yánac, A. (2015). *Ineficacia del derecho penal como medio de control social en la lucha contra la delincuencia en el Perú*. [ Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo. <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/831/FDCCPP%20TESIS%20149%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zabarburú, G. (2018). El neopunitivismo: problema latente en la sociedad the neopunitivism: latent problem in societ. *Revista Sapere*, 72-91. [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_alumnos/neupotismo.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/neupotismo.pdf)

Zaldívar, M. (2015). *Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial de Cajamarca*. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo.  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/115/DP%20-%200006%20TESIS%20ZALD%C3%8DVAR%20URTEAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zavaleta, J. (2014). *La Sobrecriminalización en el Ordenamiento Penal Nacional*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego.  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/621/1/ZAVALETA\\_JUAN\\_SOBRECRIMINALIZACI%C3%93N\\_ORDENAMIENTO\\_PENAL.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/621/1/ZAVALETA_JUAN_SOBRECRIMINALIZACI%C3%93N_ORDENAMIENTO_PENAL.pdf)

## REFERENCIAS LEGISLATIVAS-JURISPRUDENCIAL

Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116. (24 de julio de 2019).

<https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-n-001-2016cj-116-alcances-tipicos-del-delito-feminicidio/>

Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. (1 de octubre del 2019).

[HTTPS://STATIC.LEGIS.PE/WP-CONTENT/UPLOADS/2019/10/ACUERDO-09-2019-LEGIS.PE.PDF?FBCLID=IWAR3F71GPSV35VX\\_0SX7O7QTGXSQZA2W7PDYD\\_CNQPZ5G6ZDLIAICK\\_U4PYK](HTTPS://STATIC.LEGIS.PE/WP-CONTENT/UPLOADS/2019/10/ACUERDO-09-2019-LEGIS.PE.PDF?FBCLID=IWAR3F71GPSV35VX_0SX7O7QTGXSQZA2W7PDYD_CNQPZ5G6ZDLIAICK_U4PYK)

Acuerdo Plenario N° 2- 2016/CJ-116. (17 de octubre del 2017).

<HTTPS://LPDERECHO.PE/ACUERDO-PLENARIO-NO-002-2016CJ-116-LESIONES-FALTAS-DANO-PSIQUICO-AFECTACION-PSICOLOGICA/>

Acuerdo Plenario No. 5-2016/CIJ-116 (17 de octubre de 2017).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-5-2016-CIJ-116-Delitos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar.-%C3%81mbito-procesal-Ley-30364.pdf>

Casación N° 2245-2016 (Lima). (17 de mayo de 2017). Corte suprema de justicia

de la república: sala civil transitoria.<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casacion-2245-2016-Lima-LP.pdf>

Casación N° 246-2015 (Cusco). (3 de marzo de 2016). Corte Suprema de Justicia

de la República: Sala Civil Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-246-2015-Cusco-LP.pdf>

Casación N° 3094-2018 (Lima). (14 de febrero de 2018). Corte suprema de justicia

de la república: Sala Civil Permanente. <https://www.abogacia.pe/violencia-psicologica-se-acredita-al-manifestar-la-victima-intimidacion-y-sentimientos-de-desvalorizacion/>

Casación N° 581-2015. (Piura). Corte suprema de justicia de la república: Sala

Penal Permanente. <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/10/Casaci%C3%B3n-581-2015-Piura-Excepci%C3%B3n-de-improcedencia-de-acci%C3%B3n-caso-Edita-Gerrero.pdf>

Código civil del Perú (24 de julio 1984). <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Penal del Perú (3 de abril de 1991). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Constitución Política del Perú (30 de diciembre de 1993). [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Decreto legislativo n° 1323, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género. (6 de enero del 2017). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-femicid-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

Expediente N° 01249-2019-PHC/TC (Huancavelica). (11 de enero de 2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01249-2019-HC%20Interlocutoria.pdf>

Expediente N° 13262-2018 (Arequipa). (2019). [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O\\_J5NPohlP8z46tT4a-ig\\_3G-WIZqesXh54TM](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O_J5NPohlP8z46tT4a-ig_3G-WIZqesXh54TM)

Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. (24 de diciembre 1993). <https://evaw-global-database.unwomen.org/-/media/files/un%20women/vaw/full%20text/americas/texto%20unicoleyproteccionfamiliar262601.pdf?vs=957>

Ley N° 294, Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. (16 de julio de 1996). [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_17.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_17.pdf)

Ley N° 29819, Ley que modifica el artículo 107 del código penal, incorporando el femicidio. (27 de diciembre de 2011). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0f7e738042d7cb5e8dd9df7c7547a143/11.+Ley+N%C2%BA+29819%2C+sobre+el+delito+de+fem+iniciidio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0f7e738042d7cb5e8dd9df7c7547a143>

Ley N° 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A al código penal y modifica los artículos 107, 46B y 46-C del código penal y el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. (18 de julio de 2013). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (23 de noviembre de 2015). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Ley N° 30819, Ley que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes. (13 de Julio de 2018). [http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img\\_bol08/1669642-1.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/1669642-1.pdf)

Ley Orgánica N° 1/2004, ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (28 de diciembre de 2004). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley Orgánica N° 11/ 2003, Ley de violencia doméstica e integración social de los extranjeros. (30 de setiembre de 2003). <https://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>

Ley Orgánica N°.14/1999, Ley que modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (9 de junio de 1995). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/06/09/14/dof/spa/pdf>

Recurso de Casación N° SP8064- 2017 (Bogotá). (7 de junio del 2017). Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/SP8064-201748047.pdf>

Recurso de Nulidad N° 2585-2013. (Junín). (3 de abril del 2014). Corte suprema de justicia de la república: Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/RN-2585-2013-Junin-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N° 453-2019. (Lima Norte). Corte suprema de justicia de la república: Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.-N.-453-2019-LP.pdf>

Sentencia N° 00059-2019 (Tumbes). (11 de abril del 2019). Corte Superior de Justicia: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Legis.pe_.pdf)

Sentencia N° 0012-2010-PI/TC (Lima). (11 de noviembre de 2011). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>

Sentencia N° 3004/2012 (Cajamarca). (13 de febrero de 2014). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R-N-3004-2012Cajamarca-Legis.pe\\_.pdf.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R-N-3004-2012Cajamarca-Legis.pe_.pdf.pdf)

# **ANEXOS**



**Anexo N° 1. Matriz de categorización apriorística.**

*Tabla 1. Matriz de categorización apriorística*

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
<b>DERECHO PENAL</b>	¿De qué manera se debe unificar los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar para evitar la sobrecriminalización?	Demostrar que la unificación de los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar evita la sobrecriminalización	Analizar los tipos penales del delito de violencia familiar	La derogatoria de los apartados 108 b, 121 b, 122,122 b del Ordenamiento Penal y su unificación en un solo tipo penal evitará la sobrecriminalización.	Violencia familiar	Tipos penales y su finalidad
			Establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal			Garantía del cumplimiento de su finalidad
						Vulneración
Unificación	Prevención de la sobrecriminalización					

## **Anexo N° 2. Instrumentos de Recolección de Datos.**

### **FISCALES PROVINCIALES Y ADJUNTOS PROVINCIALES PENALES Y ABOGADOS**

Buenos días/tardes, apreciado entrevistado (a).....nuestros nombres son, Karla Esthefany Vásquez Huamán y Brigitte Silvana Benites Reynalt. Bien, siendo las..... del día.... /...../.... en la ciudad de Chimbote.

Primeramente, agradecerles por tomarse su tiempo para realizar la presente entrevista y su colaboración ya que servirá de gran apoyo para el desarrollo de nuestra investigación.

Bueno, la intención de la presente entrevista es dialogar respecto del tema de la sobrecriminalización que se está dando con la incorporación de tipos penales vinculados al delito de violencia familiar y su unificación para evitarla, por lo que durante la entrevista les haremos algunas preguntas respecto a ello. También mencionarles que toda la información que se recopile de la presente, serán procesadas y analizadas con estricto cuidado, respetando en todo momento la confidencialidad de los datos.

#### **VIOLENCIA FAMILIAR (10 min).**

- Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?
- ¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?
- Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?
- ¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?
- ¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?

### **SOBRECriminalización (10 min).**

- ¿Qué entiende Ud. por Sobrecriminalización?
- ¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?
- Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?
- ¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?
- A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?
- De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?
- ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?
- ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?

### Anexo N.º 3: Matriz de validación a juicio de experto de las variables violencia familiar y sobrecriminalización

**TÍTULO:** Unificación de los tipos penales sobre violencia familiar para evitar la sobrecriminalización.

**AUTORES:** Benites Reynalt Brigitte Silvana y Karla Esthefany Vásquez Huamán.

Tabla 2. Matriz de validación a juicio de experto de las variables violencia familiar y sobrecriminalización

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Violencia Familiar	Violencia familiar	Tipos penales	Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?	X		X		X		X		
			Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?	X		X		X		X		
		Finalidad	¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?	X		X		X		X		

<b>SOBRECRIMINALIZACION</b>			¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?	X		X		X		X		
			Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?	X		X		X		X		
	<b>Unificación</b>	<b>Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar</b>	A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122, 122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?	X		X		X		X		
			De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?	X		X		X		X		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista semiestructurada para recabar opiniones acerca de la “Unificación de los tipos penales sobre violencia familiar para evitar la sobrecriminalización”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Demostrar que la unificación de los tipos penales vinculados con el delito de violencia familiar evita la sobrecriminalización.
- **Objetivos específicos:**
  - Analizar los tipos penales del delito de violencia familiar.
  - Establecer si la sobrecriminalización vulnera los principios del derecho penal.

**DIRIGIDO A:**

- Fiscales del Ministerio Público del Santa.
  - Abogados especialistas en derecho penal.
-

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Natividad Teatino Mendoza

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestro en derecho: Derecho del trabajador y de la seguridad social

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



---

**FIRMA DEL EVALUADOR**

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**TÍTULO:** Unificación de los tipos penales sobre violencia familiar para evitar la sobrecriminalización.

**AUTORES:** Benites Reynalt Brigitte Silvana y Karla Esthefany Vásquez Huamán.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
<b>Violencia Familiar</b>	<b>Violencia familiar</b>	<b>Tipos penales</b>	Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?	X		X		X		X		
			Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?	X		X		X		X		
		<b>Finalidad</b>	¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?	X		X		X		X		



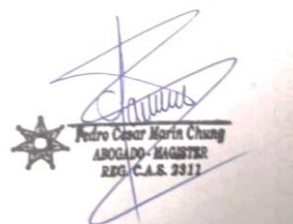
<b>SOBRECRIMINALIZACION</b>			Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?	X		X		X		X		
	<b>Unificación</b>	<b>Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar</b>	A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122, 122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?	X		X		X		X		
			De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?	X		X		X		X		

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Pedro Cesar Marín Chung

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gestión Pública

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



Pedro Cesar Marín Chung  
ABOGADO - MAGISTER  
REG. C.A.S. 3911

---

**FIRMA DEL EVALUADOR**

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**TÍTULO:** Unificación de los tipos penales sobre violencia familiar para evitar la sobrecriminalización.

**AUTORES:** Benites Reynalt Brigitte Silvana y Karla Esthefany Vásquez Huamán.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
<b>Violencia Familiar</b>	<b>Violencia familiar</b>	<b>Tipos penales</b>	Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?	X		X		X		X		
			Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?	X		X		X		X		
		<b>Finalidad</b>	¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?	X		X		X		X		

<b>SOBRECRIMINALIZACION</b>			Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?	X		X		X		X		
	<b>Unificación</b>	<b>Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar</b>	A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122, 122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?	X		X		X		X		
			De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?	X		X		X		X		

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Rafael Arturo Alba Callacna

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Doctor en Educación

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**Anexo N.º 4. Cuadro de categorización de resultados.**

Tabla 3. Cuadro de categorización de resultados

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	PREGUNTAS	RESULTADOS
VIOLENCIA FAMILIAR	TIPOS PENALES	P1: Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?	Los 7 entrevistados mayoritariamente consideran que son: e. Femicidio (108B-CP) f. Lesiones graves contra las féminas y los integrantes del grupo familiar (121b) g. Lesiones leves (122 CP) h. Agresiones contra la fémina y los integrantes del grupo familiar (122b-CP)
	FINALIDAD	<b>INTERPRETACIÓN:</b> los participantes son unánimes en sostener que efectivamente se encuentran vinculados al ilícito de violencia domestica los tipos penales expuestos. Aunado a ello, expresan que este ilícito abarca simultáneamente las formas de violencia familiar tipificados actualmente en la Ley Nro. 30364, siendo estos: violencia física, psicológica, sexual y económica.	
		P2: ¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?	- 2 de los entrevistados considera que el delito de agresiones si está bien aplicado.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- 5 de los entrevistados coinciden que no porque existe similitud con otros tipos penales y provoca confusión.</li> </ul>
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> los abogados (E2,E3,E4) refieren que se halla confusión y en consecuencia no se da una adecuada aplicación, toda vez que al establecerlo dentro de varios tipos delictivos dentro del código penal, resulta ser confuso para los operadores de justicia al momento de utilizar las mismas, puesto que tienen mucha similitud con los demás tipos penales que abarcan un marco general (por ejemplo: lesiones leves, lesiones graves) y que de alguna manera buscan hacer una diferenciación en cuanto a su aplicación individual. Sin embargo, los abogados (E1 y E5) indican que el delito de agresiones si se encuentra correctamente aplicado, haciendo alusión al delito de feminicidio en la cual sostienen que es una buena idea de regulación, pero su redacción deja muchas aristas abiertas. Mientras que los fiscales (F1 y F2) arribaron a una posición en la que señalan que en efecto no hay una correcta aplicación en estos casos debido a que traen consigo una serie de confusión para los operadores de justicia al momento de aplicar dichos tipos penales, en merito a que regulan conductas similares, existiendo una desmedida tipificación que está generando confusión al momento de enmarcar la conducta delictiva con el tipo penal.</p>	
		<p>P3: Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o</p>	<p>Los 7 entrevistados coinciden que no porque: e. Existe confusión con otros tipos penales.</p>

		<p>integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?</p>	<p>f. La ley penal sola es insuficiente.  g. Se necesita adoptar medidas educativas, sociales, entre otras.  h. La problemática radica desde la parte logística. (desde la expedición de los certificados médico legal.</p>
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> por mayoría los especialistas manifestaron que en merito a datos estadísticos y notas de prensa consideraron que no ha sido efectivo dicho tipo penal para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta, no porque este mal regulada sino porque existe confusión con otros tipos penales a la hora de aplicarlo; por otro lado, se pretendió que con esta regulación el agresor tenga en cuenta que puede tener mayor penalidad pensando contraer el miedo en el agente o sujeto activo, pero al ver que la violencia sigue siendo de índice elevado trae consigo que lo mismo sea incluso nulo o que los casos se archiven porque el juez no aplicó bien el derecho al imponer la penalidad. Se puede aspirar a reducir su incidencia, pero para ello, la ley penal, de forma única es insuficiente y es necesario adoptar medidas educativas, históricas, sociales, procesales, entre otras.</p>	
		<p>P4: ¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?</p>	<p>Los 7 entrevistados coinciden que no cumple con su fin preventivo porque:  d. Lo fundamental es una mejora de la cultura desde la educación básica.</p>



			<p>e. Es represivo.</p> <p>f. No ha evitado la disminución de los casos de violencia.</p>
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> la mayoría de los entrevistados consideran que no cumple con ese rol preventivo del aumento de penas, porque la única intención que se ve reflejada al aumentar las penas y ejercer castigo es poseer el mero propósito de reprensión sobre el individuo, y no de prevenir ninguna acción, por lo tanto ha quedado demostrado que el incremento de la pena ya sea en delitos de violencia familiar u otros, no han sido motivo suficiencia como para poder prevenir el hecho de un posible típico penal causado por quien infringe la ley.</p>	
		<p>P5: ¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no porque existen mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que si existen confusión porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>c. Muchas veces el MINP no detalla el daño ya sea por lesiones leves o graves, generando confusiones.</li> </ul> </li> </ul>

			d. Por existir distintos tipos penales que regulan conductas similares con penas diferentes.
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> los participantes (E1,E2,E3,E4,E5,F1,F2) coinciden y señalan que si se presenta dicho desconcierto ya que muchas veces el Ministerio Público como ente persecutor de materia penal siempre determina tan solo ejecutar a nivel general las denuncias de violencia familiar, sin detallar el daño ya sea por lesiones leves o graves, efectuando así inclusive una tesis que no conllevaría a la realidad y terminaría con la sanción penal hacia el(la) autor(a) bajo una consecuencia jurídica elevada. Debido al haber más de un tipo penal que regule conductas similares con penas diferentes, ya se está creando una confusión a los operadores de la justicia para encuadrar esa conducta en el tipo penal. No obstante, el participante E1, señaló que no se crea confusiones debido a que si bien es cierto existen tipos penales que tienen coincidencia en su descripción, pero concurren también mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes.</p>	

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	PREGUNTA	RESULTADO
UNIFICACIÓN	<p align="center"><b>Criterios para la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar</b></p>	<p>P6: A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?</p> <p><b>INTERPRETACIÓN:</b> la mayoría de los entrevistados (E2,E3,E4,E5,F1,F2) manifiestan que al derogar y unificar dichos apartados si va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar, debido a que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrías un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta. Además, para la tipificación que efectuará el Ministerio Publico será mucho más precisa. Porque vale decir que como accionantes del derecho también es imprescindible tener un marco legal claro y completo en el que podamos amparar nuestro pedido y no se preste a interpretaciones que medien que la conducta del individuo también se</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no que solo se debe derogar el art. 122 CP.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden que sí, porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>d. Permitirá de forma sucinta y directa aplicar la pena.</li> <li>e. Evitará la sobre expansión de tipos penales.</li> <li>f. Para la tipificación que efectuará el ministerio público será más concisa.</li> </ul> </li> </ul>

puede accionar bajo otro tipo penal, señalando a la derogación y unificación como una solución acertada. Mientras que 1 entrevistado (E1) señala que señala que las regulaciones de esos tipos penales en su mayoría son correctas, con la excepción de que si se debe derogar son las lesiones leves por violencia familiar, regulado en un inciso del apartado 122° mas no en su totalidad.

P7: De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?

- 1 de los entrevistados considera que no, que está correctamente.
- 6 de los entrevistados coinciden que sí y señalan que:
  - e. Tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes.
  - f. Mediante una reforma analítica que ayude a través de métodos de interpretación lograr su cumplimiento.
  - g. La tipificación de dichos tipos penales es correcta, pues el injusto varía dependiendo de la gravedad de las lesiones.
  - h. Unificarse imponiéndose penas acordes a la gravedad del asunto, siendo mejor detallada y redactada.

**INTERPRETACIÓN:** por mayoría los participantes (E2,E3,E4,E5,F1,F2) coincidieron señalando que primero sería muy pertinente el evaluar los criterios de conductas habituales que suceden en nuestra actualidad, ya que, si bien es cierto nuestra legislación busca adelantarse a conductas futuras para así evitar ocurra la misma y pueda sancionarla, sería necesaria que su unificación sea plantear una reforma analítica que ayude a través de los distintos métodos de interpretación y lograr su cumplimiento. Aunado a ello, indicaron que se debería tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes. Además, no conllevarlo por lo menos al extremo, no ante el primer estímulo de violencia o empoderando a las féminas, niños u/o hombres, sino que todos tengan una participación igualitaria. Mientras que 1 entrevistado (E1) tuvo una opinión distinta, refiriendo que en teoría solo existen dos tipos penales, y ellos son el ilícito de agresiones en contra de las féminas o constituyentes del grupo familiar, y a su criterio, su existencia es correcta, pues dependiendo de la gravedad de las lesiones el injusto varía.

P8: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?

- 1 de los entrevistados considera que no, que se debe derogar el artículo 122 CP.
- 6 de los entrevistados coinciden que sí, porque:
  - c. No habrá confusión cuando se sentencie.
  - d. Con la unificación se complicará el fin del estado y de la pena.

**INTERPRETACIÓN:** la mayoría de los entrevistados (E2,E3,E4,E5,F1,F2) consideran que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización debido a que al unificar el tipo penal ya no se va a crear confusión a la hora de calificar las denuncias que se recibe en mesa de partes, además generara que no existan conductas repetitivas en los tipos penales, evitándose sancionar de manera excesiva, en síntesis, y por lo antes dicho corroboran desde su experiencia que el mecanismo de unificación si ayudará en gran manera a frenar a este fenómeno se sobrecriminalizar y dejar de ser tan represivo en cuanto a las sanciones a imponer sobre este ilícito de VIF. Por contraparte se tiene a otro entrevistado (E1), que menciona que la unificación no frenará la sobrecriminalización, a criterio personal señala que lo que disminuirá la sobrecriminalización es la derogación de tipos penales dado que ellos se establecen por medio de la ley, por lo que mantiene que en la derogación del tipo de lesiones por violencia familia se encuentra la solución.

P9: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?

- 1 de los entrevistados considera que no hay problemas de aplicación de la ley penal al momento de sentenciar.
- 6 de los entrevistados coinciden que efectivamente, al establecer la unificación de varios tipos penales de manera específica en un solo marco normativo permitirá una correcta aplicación.

**INTERPRETACIÓN:** La mayoría de los entrevistados (E2,E3,E4,E5,F1,F2) creen firmemente que en efecto la unificación de los abundantes tipos penales sobre violencia familiar, se reflejara de una manera más clara y concisa para imponer la medida y sentencia a cada caso en particular, y el hecho que se encuentre en un solo apartado y no dispersas por ahí, ayudará a que no se preste a confusiones y no cayendo en sentencias injustas, en carga procesales innecesarias y sobrecarga en los centros penitenciarios. Por contraparte un entrevistado (E1) considera que la aplicación de la ley penal aplicable puede resolverse y caer con un concurso aparente de leyes, y sobre la práctica, el ilícito de lesiones leves por VIF ha sido desplazado por el de agresiones, por lo que, no hay problemas de uso de la ley penal, sin embargo, la derogación del ilícito de lesiones por violencia familiar es necesaria dado su inaplicación.

SUB			
CATEGORÍA	CATEGORÍA	PREGUNTA	RESULTADO
SOBRECRI MINALIZACIÓ N	Efectos	P10: ¿Qué entiende Ud. por Sobrecriminalización?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 6 entrevistados coinciden que es un estado de abuso, donde se ejerce el castigo exagerado.</li> <li>- 1 entrevistados coinciden que es una sobrevaloración del nivel coercitivo de las sanciones.</li> </ul>
	Principios penales	<b>INTERPRETACIÓN:</b> conjuntamente la mayoría de los especialistas sostienen que la sobrecriminalización es un fenómeno que implica la creación abundante de tipos penales, lo cual es peligroso pues implica regular como delitos conductas que no necesariamente afecten a un bien jurídico o lo pongan el peligro, sino que, en cambio, su penalización se debe a otras causas que estudia la política criminal, como la presión social, en esa misma idea señalan que este término que la misma abarcaría un estado de abuso donde la criminalidad es observada en ámbitos que no estarían determinantes a llamarse conducta criminal, entendiéndose que la responsabilidad penal otorgada por la sobrecriminalización es básicamente exagerada en algunas situaciones generadas por la sociedad.	



P11: ¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?

- Los 7 entrevistados consideraron que sí, porque:
  - e. Afecta la libertad de las personas, derechos fundamentales, debido proceso.
  - f. Se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realiza una conducta criminal.
  - g. Genera confusiones en los operadores de justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal.
  - h. Vulneración de los principios limitadores del derecho penal

**INTERPRETACIÓN:** los participantes de manera mayoritaria concordaron señalando que efectivamente dicha figura jurídica trae como consecuencia la afectación de la libertad de las personas, siendo necesario recordar que una de las funciones del tipo legal es concommitar para que se abstengan de realizar conductas consideradas como delito, por lo que, si los delitos aumentan ante razones distintas al avance de la sociedad y tiene su raíz en otras causas, se corre el riesgo de que las personas no hagan sus actividades cotidianas con libertad, así también trae como consecuencia la vulneración de los principios penales, además, se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realiza una conducta

		<p>criminal y finalmente genera confusiones en los operadores de justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal.</p>
		<p>P12: Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 7 de los entrevistados coinciden y señala que son:</li> <li>e. Mínima intervención o ultima ratio</li> <li>f. Subsidiariedad</li> <li>g. Fragmentariedad</li> <li>h. Exclusiva protección de los bienes jurídicos</li> </ul>
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> por mayoría los entrevistados coincidieron y señalaron al principio de intervención mínima, subsidiariedad, fragmentariedad y exclusiva protección de los bienes jurídicos, entre otros.</p>
		<p>P13: ¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 de los entrevistados considera que no, que solo crea confusión al momento de sentenciar.</li> <li>- 6 de los entrevistados coinciden y consideran que si vulnera los principios penales porque el derecho penal no debe criminalizar todos los ilícitos penales, estos son:</li> <li>e. Mínima intervención o ultima ratio</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>f. Subsidiariedad</li> <li>g. Fragmentariedad</li> <li>h. Exclusiva protección de los bienes jurídicos</li> </ul>
		<p><b>INTERPRETACIÓN:</b> los especialistas (E1,E2,E4,E5,F1,F2) adoptan mayoritariamente la opinión de que se ven afectados el principio de mínima intervención, porque el derecho penal no debe criminalizar todas los ilícitos penales, debido a que dichas conductas pueden ser atendidas por otros medios de control social, así también mencionan al principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, pues el bien legal afectado por la conducta debe estar enmarcada en el tipo penal; mientras como postura discordante, por contraparte, el especialista (E3) indica que la sobrecriminalización no vulnera ningún principio penal, solo crea confusión al momento de enmarcar la conducta en el tipo penal.</p>	

**Anexo N°5. Cuadro de transcripción de entrevistas.**

*Tabla 4. Cuadro de transcripción de entrevistas a abogados*

PREGUNTAS	ABOGADO E1	ABOGADO E2	ABOGADO E3	ABOGADO E4	ABOGADO E5
<p><b>P1: Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?</b></p>	<p>Respecto a ello se encuentra el delito de Femicidio 108-B: en lo relacionado al contexto de violencia familiar. También se encuentra las Lesiones leves por violencia familiar: El que está previsto en el 122. Agresiones contra las mujeres: Regulados en el 121B y 122B del Código Penal.</p>	<p>Violencia familiar abarca muchos temas penales como lesiones (graves y leves), agresión física, agresión psicológica, agresión sexual, acoso sexual, discriminación, feminicidio, entre otros.</p>	<p>Los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar son los regulados en los artículos 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal.</p>	<p>El feminicidio en grado de tentativa. Por ejemplo, lesiones e incluso hasta tentativa de homicidio simple. Porque el hecho de que se intente o de mate a "otra persona" es decir, la víctima sea una mujer, ya se estaría sobrecriminalizando cuando se hablaría entonces del feminicidio.</p>	<p>En la Violencia familiar abarca a las lesiones (graves y leves), agresión física, agresión psicológica, agresión sexual, acoso sexual, discriminación, entre otros.</p>

**P2: ¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?**

Considero que sí, el delito de agresiones al menos si está correctamente aplicado, en cuanto al delito de feminicidio considero que es una buena idea de regulación, pero su redacción deja mucho que desear, no hay una correcta tipificación y en el delito de lesiones leves por violencia familiar esta por gusto en el código, porque en la praxis no se aplica.

No hay una correcta aplicación, al establecerlo dentro de varios tipos penales dentro del código penal, resulta ser confuso al momento de utilizar las mismas, ya que tienen mucha similitud con los demás tipos penales que abarcan un marco general (por ejemplo: lesiones leves, lesiones graves) y que de alguna manera buscan hacer una diferenciación en cuanto a su aplicación individual.

Considero que no, debido a que traen consigo una serie de confusión para los operadores de justicia al momento de aplicar dichos tipos penales, en merito a que regulan conductas similares.

no porque, cada vez el legislador por querer parar la violencia o disminuir los índices trae consigo que al aplicarlos lo realice sancionando con penas más elevadas, por lo tanto, esto recaiga en nulidades, al momento de apelar.

Considero que si son aplicados de acuerdo a lo establecido en el código penal y acordes a los principios penales recogidos por la doctrina.

<p><b>P3: Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?</b></p>	<p>Como mencione, un tipo penal es insuficiente para erradicar una determinada conducta, incluso desaparecerla es imposible también, puede aspirarse a reducirse su incidencia, para ello, la ley penal, sola, es insuficiente, es necesario adoptar medidas educativas, históricas, sociales, procesales, entre otras.</p>	<p>En perspectiva su aplicación fue idónea en cierto modo, pero, la normatividad diferenciada en cuanto a lesiones graves o leves siempre ha sido aplicado ante este hecho ocurrido por motivo de violencia; asimismo, las estadísticas referidas a las violencia de género o violencia en los menores de edad ha ido acrecentando durante los últimos años, permitiendo tal vez contestar esta incógnita.</p>	<p>En merito a datos estadísticos y notas de prensa considero que no ha sido efectivo dicho tipo penal para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta, no porque este mal regulada sino porque existe confusión con otros tipos penales a la hora de aplicarlo.</p>	<p>Se pretendió que con esto el agresor tenga en cuenta que puede tener mayor penalidad pensando contraer el miedo en el agente o sujeto activo, pero al ver que la violencia sigue siendo de índice elevado trae consigo que lo mismo sea incluso nulo o que los casos se archiven porque el juez no aplicó bien el derecho al imponer la penalidad. Finalmente, la buena defensa puede terminar por declararlo nulo.</p>	<p>Considero que la problemática no radica en lo tipificado en el código penal sobre las agresiones en violencia, sino desde la parte logística y forma y modo en la que se vienen desarrollando durante el proceso, empezando desde la expedición de los certificados médico legal.</p>
--	---	--	--	--	--

**P4: ¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?**

El fin preventivo implica que el tipo penal, por medio de la pena, deba inhibir conductas, a eso se aspira, pero por si misma no es suficiente, sin embargo, es una medida. Ahora bien, el aumento de una pena no necesariamente genera "coacción psicológica" eficiente, lo que genera ese aspecto es la aplicación efectiva de la pena, lo cual se puede apreciar con apoyo del proceso penal, y respecto a ello, indicar que se puede optar por utilizar el proceso inmediato, lo

No, en realidad el escenario social ha demostrado que ante el incremento de la pena ya sea en delitos de violencia familiar, violación, homicidio, etc., no han sido motivo suficiencia como para poder prevenir el hecho de un posible típico penal causado por quien infringe la ley.

No, en merito a que la tendencia actualmente es el poder punitivo, esto se presenta con aumentar las penas y agravantes, con el fin de prevenir ilícitos, empero en la realidad se ve reflejado mediante estadísticas que la comisión de estos ilícitos aumentan descomunalmente, por ello considero que se debería tener bien estructurado en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal, y

no porque los índices continúan elevados... (aquí cita de año 2020 2019 2018) como evidencia en estos años se ha visto un aumento considerable por lo tanto esa tendencia del legislador de emitir nuevos delitos y acrecentando las penas para disminuir los mismos no está resultado.

No cumple con su fin preventivo, en virtud de las estadísticas informadas por el INEI, tenemos una concepción errada de que por más aumento de penas o agravantes vamos a disminuir el índice de criminalidad, la violencia familiar se debe atacar mediante políticas públicas de prevención,

	<p>cual, implica que el proceso se realiza de una manera más célere.</p>		<p>sumado a ello, direccionarnos a tener políticas preventivas.</p>		
--	--	--	---	--	--



**P5: ¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?**

Pienso que no, pues, si bien es cierto, existen tipos penales que tienen coincidencia en su descripción, existen también mecanismos para aplicar los tipos penales, como el concurso aparente de leyes.

Sí, ya que muchas veces el Ministerio Público como ente persecutor de materia penal siempre determina tan solo ejecutar a nivel general las denuncias de violencia familiar, sin detallar el daño ya sea por lesiones leves o graves, efectuando así inclusive una tesis que no conllevaría a la realidad y terminaría con la sanción penal hacia el(la) autor(a) bajo una consecuencia jurídica elevada.

Considero que sí, debido al haber más de un tipo penal que regule conductas similares con penas diferentes, ya está creando una confusión a los operadores de la justicia para encuadrar esa conducta en el tipo penal.

considero que sí. Por supuesto. Tanto para cuando se realiza una denuncia en la policía como para cuando el juez sanciona. E incluso para ejercer la defensa. Haciendo que, finalmente ante la opinión pública juzgue sin saber las verdaderas razones de la penalidad impuesta. Más aún que el mismo juez creyendo que, por sancionar con penas elevadas, se estaría actuando de acorde a derecho. Trayendo

Efectivamente al existir abundancia de tipos penales con serios problemas de redacción produce confusiones y problemas probatorios, como por ejemplo en el delito de agresiones, hay una pluralidad de términos no solo en el ámbito penal sino abarca lo médico, psicológico, generando un riesgo en las víctimas y en la sociedad.

				consigo que cuando ya en 2da o en casación se termine por archivar el caso o que el juez sea amonestado por no actuar deliberadamente.	
--	--	--	--	--	--

**P6: ¿Qué entiende Ud. por Sobre criminalización?**

La sobrecriminalización es un fenómeno que implica la creación abundante de tipos penales, lo cual es peligroso pues implica regular como delitos conductas que no necesariamente afecten a un bien jurídico o lo pongan el peligro, sino que, en cambio, su penalización se debe a otras causas que estudia la política criminal, como la presión social.

Entiendo por este término que la misma abarcaría un estado de abuso donde la criminalidad es observada en ámbitos que no estarían determinantes a llamarse conducta criminal, entendiéndose que la responsabilidad penal otorgada por la sobrecriminalización es básicamente exagerada en algunas situaciones generadas por la sociedad.

Se entiende por sobrecriminalización cuando la conducta delictiva se encuentra tipificado en dos tipos penales a más.

Considero que el legislador al tratar de sancionar con penas elevadas trae consecuencias para con el reo y defensa del mismo, como equivocación para quien sanciona y estudia derecho. Olvidando así, el derecho de ser sancionado como persona justa.

Sobrecriminalizar implica hacer o crear delitos en exceso o excediendo en gran medida el marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, esto es, el crecimiento desmesurado de las penas impuestas a delitos que ya se encuentran previstos como tales, así como la inclusión de nuevos tipos penales en el ordenamiento jurídico que en algunos casos no se encuentran bien definidos en su estructura.

<p><b>P7: ¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?</b></p>	<p>Si las genera, afecta a la libertad de las personas, recordemos que una de las funciones del tipo concommitar para que se abstengan de realizar conductas consideradas como delito, por lo que, si los delitos aumentan ante razones distintas al avance de la sociedad y tiene su raíz en otras causas, se corre el riesgo de que las personas no hagan sus actividades cotidianas con libertad.</p>	<p>Sí, ya que ante la política de establecer que toda conducta negativa debería de derivar en típico penal, entonces, se estaría sancionando de manera abusiva a quienes se cree que realizan una conducta criminal, cuando no debería de ser así.</p>	<p>Considero que sí, debido a que puede generar confusión en los operadores de la justicia al momento de tipificar la conducta delictiva al tipo penal y eso traería como consecuencia la afectación de derechos fundamentales y el debido proceso y en otros casos podría traer incluso la impunidad.</p>	<p>sí ya que, por la misma confusión que esta trae consigo, se puede generar una duda del juez al sancionar puesto que deberá optar por elegir la pena más elevada aun cuando ya exista pena por delitos de tipo básico.</p>	<p>Si, genera consecuencias negativas como efectos a los principios limitadores del derecho penal y por los efectos negativos que recaiga en la sociedad.</p>
---	--	--	--	--	---

<p><b>P8: Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?</b></p>	<p>Existen varios, el principio de legalidad, el de mínima intervención, el de ultima ratio, el de exclusiva protección de bienes jurídicos, entre otros.</p>	<p>Considero que el hecho punible, ya que con ello se determinaría la capacidad sancionadora de nuestro nuevo código penal y la persecución de los delitos y faltas cometidos por las personas.</p>	<p>Los principios limitadores del derecho penal son el principio de intervención mínima, principio de lesividad, principio de trascendencia mínima, etc.</p>	<p>Esta el principio de ultima ratio, y sus sub principios (subsidiariedad y fragmentariedad, entre otros.</p>	<p>Los principios del ius puniendi son el de ultima ratio, subsidiariedad, fragmentariedad.</p>
--	---	---	--	--	---

<p><b>P9: ¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?</b></p>	<p>Se ven afectados, el de mínima intervención, porque el derecho penal no debe criminalizar todas las conductas, el de ultima ratio, porque dichas conductas pueden ser atendidas por otros medios de control social y el de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues el bien jurídico afectado por la conducta debe estar enmarcada en el tipo penal, por lo tanto, si se sobrecriminaliza conductas, considero que esos tipos penales tendrían problemas para definir qué bien jurídico cautelan.</p>	<p>Considero que sí, porque en tener que crear más tipos penales en vez de reforzar los ya determinados, pienso que debería darse prioridad a una actualización jurídica de lo ya normado, y con ello permitir su utilidad frente a los diferentes casos que ocurren dentro de nuestra realidad, permitiendo así su correcta utilidad.</p>	<p>Considero que no, sino que la sobrecriminalización crea confusión al momento de encuadrar la conducta en el tipo penal.</p>	<p>sí, porque esta duda y esta doble penalidad cuando ya existe un artículo o ley que la sancione... trae consigo que por lo mismo se esté sancionando doblemente... y esto finalmente no es favorable para el reo quien por más que sea inocente o culpable merece una buena defensa. Y más aún para c la víctima porque de ser declarado nulo o que haya erróneamente, al momento de poner la denuncia la misma</p>	<p>Considero que sí, el legislador al momento de crear los tipos penales muchas veces no toma en cuenta dichos principios, en vez de reforzar los ya determinados, se introduce más conductas ilícitas, por lo tanto, ello genera una sobrecriminalización por lo tanto hay vulneración de los principios,</p>
---	--	--	--	---	--

				policía por la confusión, esto termine siendo anulado o simplemente archivado.	
--	--	--	--	---	--

<p><b>P10: A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?</b></p>	<p>No, pienso que la regulación de esos tipos penales (la mayoría al menos) son correctas, lo que debe si debe derogarse son las lesiones leves por violencia familiar, regulado en un inciso del articulo 122 pero no en su totalidad.</p>	<p>Considero que lo preferible vendría a ser la unificación de los artículos en mención, ya que ello permitiría de forma más concisa y directa saber cómo podría aplicarse dentro del entorno jurídico y sin diferenciación alguna; además, muchas veces dentro de la práctica se ha podido evidenciar mucho errores en cuanto al juzgamiento por un error de interpretación, es por ello que, lo más saludable ante la sobrecriminalización es la implementación de un marco legal que ayude a</p>	<p>Considero que sí, debido a que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrías un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta.</p>	<p>Claro que sí. Considero que si una norma es clara. todos los agentes del derecho pueden y podrán ejercerla de acorde a la línea legal.</p>	<p>Considero que lo mejor sería unificar los tipos penales mas no derogar porque contribuirá a una correcta aplicación e interpretación.</p>
---	---	---	---	---	--



		brindar una unificación y correcta aplicación del tema en controversia			
--	--	--	--	--	--

<p><b>P11: De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?</b></p>	<p>En teoría solo existen dos tipos penales, y ellos son los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y a mi criterio, su existencia es correcta, pues dependiendo de la gravedad de las lesiones el injusto varia. Lo que si es necesario que el delito de lesiones por violencia familiar deba ser derogado.</p>	<p>En mérito a una propuesta de unificación de los tipos penales en el caso del delito por violencia familiar sería muy pertinente primero el evaluar los criterios de conductas habituales que suceden en nuestra actualidad, ya que, si bien es cierto nuestra legislación busca adelantarse a conductas futuras para así evitar ocurra la misma y pueda sancionarla, sería necesaria que su unificación sea plantear una reforma analítica que ayude a través de los distintos métodos de</p>	<p>Considero que debemos tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes.</p>	<p>debería tanto estos como otros delitos que también tienen esta dualidad, de unificarse. Imponiéndose penas de acuerdo a la gravedad del asunto y a su vez ya sea por jurisprudencia vinculante a efectos de que sea explicada de manera más detallada y sin traer consecuencias o complicaciones para quien conoce el derecho.</p>	<p>Las unificaciones de los tipos penales deben realizarse a través de diversos métodos de interpretación y lógica para alcanzar el logro requerido.</p>
--	--	--	---	---	--

		interpretación lograr su cumplimiento, permitiendo que el Ministerio Pública a través de la doctrina jurisprudencial logre su acusación y detalle de lo que se pretende.			
--	--	--	--	--	--

<p><b>P12: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?</b></p>	<p>No, lo que disminuye la sobrecriminalización es la derogación de tipos penales dado que ellos se establecen por medio de la ley, por lo que, me mantengo en la derogación del tipo de lesiones por violencia familiar.</p>	<p>Pienso que sí, ya que, al establecer la unificación de varios tipos penales de manera específica en un solo marco normativo, permitiría establecer la aplicación correcta del tipo penal en mérito a lo requerido y con ello, se podría aplicar de manera mucho más amplia a través de una interpretación fáctica.</p>	<p>Considero que sí, debido a que al unificar el tipo penal ya no se va a crear confusión a la hora de calificar las denuncias.</p>	<p>sí contribuirá en la disminución, porque podrá ser sancionado de manera justa sin que se ejerza duda, y finalmente los demás reos y la misma defensa puedan actuar legalmente.</p>	<p>Considero que sí, puesto que evitara que a las personas investigadas se le aplique solo un tipo penal logrando que el proceso sea más breve.</p>
---	---	---	---	---	---

<p><b>P13: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?</b></p>	<p>Como mencione en anteriores preguntas, ante la aplicación de la ley penal aplicable, puede resolverse con un concurso aparente de leyes, y sobre la práctica, el delito de lesiones leves por violencia familiar ha sido desplazado por el de agresiones, por lo que, no hay problemas de aplicación de la ley penal, sin embargo, la derogación del delito de lesiones por violencia familiar es necesaria dado su inaplicación.</p>	<p>Sí, puesto que teniendo en cuenta que el tipo penal ya está especificado dentro de un marco normativo que pueda abundar en su explicación, el juez podría guiarse de manera mucho más efectiva sin tener que preocuparse por una futura nulidad a la cual, muchos abogados a través de argucias legales efectúan estrategias poco convencionales a los ojos de la sociedad</p>	<p>Considero que sí, debido a que, al unificar el tipo penal, ya no va a existir esa duda si es un tipo penal u otro, sino que va a ser más fácil encuadrarla conducta ilícita.</p>	<p>Por supuesto. Es la única manera de evitar confusiones y nulidades de 2da o en casación.</p>	<p>Es una buena propuesta, considero que se tendría un marco más estable y ordenado, el cual servirá en la praxis para los operadores.</p>
--	--	---	---	---	--

Tabla 5. Cuadro de transcripción de entrevistas a fiscales

PREGUNTAS	FISCAL (F1)	FISCAL (F2)
<p><b>P1: Para Ud. ¿Cuáles serían los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar?</b></p>	<p>Los tipos penales que están vinculados al delito de violencia familiar son los regulados en los artículos 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal</p>	<p>Los que se encuadran a mi parecer serían las agresiones leves y graves, tentativa de feminicidio.</p>
<p><b>P2: ¿Considera Ud. que los tipos penales relacionados al delito de violencia familiar están correctamente aplicados?, ¿Por qué?</b></p>	<p>Considero que no, debido a que traen consigo una serie de confusión para los operadores de justicia al momento de aplicar dichos tipos penales, en merito a que regulan conductas similares.</p>	<p>No, existe una desmedida tipificación que está generando confusión al momento de encuadrar la conducta delictiva con el tipo penal, razón por la cual no existe una disminución de la tasa de casos. Además, nace como un sentido de tratar de alivianar, mejorar los aspectos familiares.</p>
<p><b>P3: Para Ud. ¿el art. 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido efectivo para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta? ¿Por qué?</b></p>	<p>Los datos estadísticos y lo que se ve día a día en los medios de comunicación considero que no ha sido efectivo dicho tipo penal para prevenir o disminuir este delito o erradicar esta conducta, no porque este mal regulada sino</p>	<p>No, el número de denuncias por este tipo de conductas ha ido en aumento y no se conoce una disminución de este tipo de conductas, por lo evidencia la poca efectividad de este tipo penal. Así como los demás tipos penales tampoco están cumpliendo su finalidad debido a que, en</p>

	<p>porque existe confusión con otros tipos penales a la hora de aplicarlo. En muchos aspectos se ha tenido que valerse por aspectos exógenos al derecho supongamos en analizar en qué circunstancia se dio la violencia, la intensidad en algunos casos hasta la atipicidad de los hechos, el fin no es crear dispuestos familiares sino tratar de mejorar el ámbito familiar.</p>	<p>muchos casos genera confusión respecto al encuadramiento de la conducta penal con el tipo penal delictivo.</p>
<p><b>P4: ¿Considera Ud. que el incremento de las penas en el delito de violencia familiar está cumpliendo con el fin preventivo?</b></p>	<p>No, en merito a que no es solo aumentar las penas, sino también tener bien estructurado en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal, cosa que no lo tenemos. Creo que el aspecto más importante es una mejora real de la cultura desde el cimiento de la educación básica.</p>	<p>No, porque si analizamos el contexto nacional, el número de casos de violencia no disminuye pese a existir penas más severas, por el contrario, es decir, no está generando el sentido de evitar conductas delictivas.</p>
<p><b>P5: ¿Considera usted que la creación de diversos tipos penales vinculados al</b></p>	<p>Considero que sí, debido al haber más de un tipo</p>	<p>Sí, porque la tipificación de una conducta delictiva no</p>

<p><b>delito de violencia familiar crea confusión al momento de calificar las denuncias? ¿De qué manera?</b></p>	<p>penal que regule conductas similares con penas diferentes, ya está creando una confusión a los operadores de la justicia para encuadrar esa conducta en el tipo penal. El primer aspecto en el sentido de la protección contra la mujer se encuentra en aspectos de dicotomía como en que dimensión se debe proteger a una mujer en su condición de tal o en como integrante del grupo familiar, o ambos.</p>	<p>siempre encuadra en el ilícito penal escrito en el Código, y al existir tantos tipos penales con características similares generan confusión al calificar, puede existir desconocimiento que sumado con el gran número de tipos penales puede generar erróneos encuadramientos de las conductas delictivas.</p>
<p><b>P6: ¿Qué entiende Ud. por Sobrecriminalización?</b></p>	<p>Se entiende por sobrecriminalización cuando la conducta delictiva se encuentra tipificado en dos tipos penales a más, además, Se debe entender como la perspectiva del legislador de establecer o determinar penas con incremento de punibilidad o en algunos aspectos crear tipos</p>	<p>Entiendo que es una excesiva criminalización con respecto a la sanción de los diversos delitos, sobrevalorando el nivel coercitivo de las sanciones y sumando de manera desmedida las penas a diversas conductas que ya están sancionadas</p>



	<p>penales con mayor punibilidad.</p>	
<p><b>P7: ¿Considera usted que la Sobrecriminalización genera consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles?</b></p>	<p>Considero que sí, debido a que puede generar confusión para el Ministerio Público, teniendo en cuenta que es el director de la investigación y al momento de realizar la subsunción del tipo penal tendría como consecuencias la afectación de derechos fundamentales y el debido proceso</p>	<p>Sí, porque existe un descontrol de las penas impuestas a conductas delictivas, lo que puede generar un hacinamiento desmedido de penales.</p> <p>Además, Considero que cada estado debe tener una política criminal determinada, y en virtud de esta es que se deben tener en consideración la punibilidad de las penas, sin embargo, existen en muchas oportunidades que estas se crean por aspecto de impacto dentro de la comunidad internacional, dejando las políticas y creando figuras punibles, sin tener mayores aspectos lo cual veo en un sentido de seguridad jurídica.</p>

<p><b>P8: Para usted ¿cuáles son los principios limitadores del derecho penal?</b></p>	<p>Los principios limitadores del derecho penal son el principio de intervención mínima, principio de lesividad, principio de trascendencia mínima, etc.</p>	<p>Principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, ultima ratio.</p>
<p><b>P9: ¿Considera usted que la sobrecriminalización vulnera los principios limitadores del derecho penal?, de ser así ¿cuáles?</b></p>	<p>Si, considero que vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal, resocialización, subsidiariedad, proporcionalidad, entre otros.</p>	<p>Efectivamente en algunas oportunidades la presunción de inocencia y en más casos recurrentes la culpabilidad con las medidas de protección que se dan de forma automática.</p>
<p><b>P10: A su opinión, ¿al derogar y unificar los art. 108 b, 121 b, 122,122 b del Código Penal va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización de la violencia familiar ¿Por qué?</b></p>	<p>Considero que sí, debido a que dichos tipos penales tipifican conductas similares y al unificarlos tendrías un tipo base, que sería mucho más factible a la hora de encuadrar la conducta. Además, para la tipificación que efectuara el Ministerio Publico será mucho más precisa.</p>	<p>Sí, porque como accionantes del derecho también es imprescindible tener un marco legal claro y completo en el que podamos amparar nuestro pedido y no se preste a interpretaciones que medien que la conducta del individuo también se puede accionar bajo otro tipo penal.</p>

<p><b>P11: De acuerdo a su criterio, ¿Cómo deberían unificarse los tipos penales existentes en el código penal relacionados al delito de violencia familiar?</b></p>	<p>Considero que debemos tener un tipo base que tipifique el delito de violencia familiar y sus agravantes. Además, Considero en conllevarlo por lo menos al extremo, no ante el primer estímulo de violencia. O empoderando a las mujeres, niños u/o hombres, sino que todos tengan una participación igualitaria.</p>	<p>Se deberían unificar en un solo apartado de nuestro cuerpo normativo, y manifestar sus respectivas agravantes de ser necesaria.</p>
<p><b>P12: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales va a contribuir en la disminución de la sobrecriminalización? ¿Por qué?</b></p>	<p>Considero que sí, debido a que al unificar el tipo penal ya no se va a crear confusión a la hora de calificar las denuncias. Además, porque se cumpliría el fin del estado y de las penas.</p>	<p>Sí, porque generara que no existan conductas repetitivas en los tipos penales, evitándose sancionar de manera excesiva.</p>
<p><b>P13: ¿Considera usted que la unificación de los tipos penales vinculados al delito de violencia familiar ayudará al juez a que tenga una noción más clara respecto a la medida que impondrá, y evite confusiones al momento de sentenciar y futuras nulidades?</b></p>	<p>Considero que sí, debido a que, al unificar el tipo penal, ya no va a existir esa duda si es un tipo penal u otro, sino que va a ser más fácil encuadrar la conducta ilícita.</p>	<p>Si, así se evitará que exista dudas respecto al encuadramiento de las conductas en los tipos penales y se anulen sentencias por dudas generadas por esta excesiva criminalización.</p>

## Anexo N° 6. Oficio remitido a la Fiscalía Provincial del Santa.



### **"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Nuevo Chimbote, 07 de setiembre de 2021

#### **OFICIO N° 070-2021/PAD-UCV-CHIMBOTE**

**Señor (a):**

**DRA. AURA VIOLETA RODRÍGUEZ ORMAECHE  
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.**

**Presente. -**

#### **ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a las estudiantes del XII ciclo del Programa Académico de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo Filial Chimbote **BRIGITTE SILVANA BENITES REYNALT y KARLA ESTHEFANY VÁSQUEZ HUAMÁN**, con la finalidad de aplicar una entrevista a los fiscales que se encuentran a cargo de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Fiscalía Provincial Penal de Chimbote, de la institución que usted preside, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan las estudiantes para su Tesis titulada: **"UNIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR PARA EVITAR LA SOBRECriminalización"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,



**Mgtr. Natividad Teatino Mendoza**  
Coordinador del Programa Académico de Derecho  
Filial Chimbote